

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 237

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 18 de junio de 1996

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 048 de la sesión ordinaria del día martes 11 de junio de 1996

Presidencia de los honorables Senadores: Julio César Guerra Tulena, José Antonio Gómez Hermida y Rodrigo Villalba Mosquera.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado de la República, los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Julio César Guerra Tulena, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Medina Amylkar David	Clopatofsky Ghisays Jairo	Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Angarita Baracaldo Alfonso	Córdoba Barahona Luis Eduardo	Gómez Gallo Luis Humberto
Angel Mejía Juan Guillermo	Corsi Otálora Carlos Eduardo	Gómez Hermida José Antonio
Arias Ramírez Jaime	Cristo Sahiún Jorge	Gómez Gómez Rafael Angel
Arizabaleta Calderón Jaime	Cruz Velasco María Isabel	Gómez Padilla Adolfo
Barco López Víctor Renán	Cubides Olarte Henry	González Sierra Alvaro Antonio
Blel Saad Vicente	Cuéllar Bastidas Parmenio	Guerra De la Espriella José
Blum de Barberi Claudia	Chamorro Cruz Jimmy	Guerra Serna Bernardo
Caballero Aduén Enrique	Chávez Cristancho Guillermo	Guerra Tulena Julio César
Caicedo Ferrer Juan Martín	De los Ríos Herrera Juvenal	Gutiérrez Gómez Luis Enrique
Castro Arias Juan Carlos	Díaz Peris Eugenio José	Hernández Restrepo Jorge Alberto
Celis Gutiérrez Carlos Augusto	Domínguez Giraldo Gerardo	Hoyos Aristizábal Luis Alfonso
Cepeda Sarabia Efraín José	Durán de Mustafá María Consuelo	Iragorri Hormaza Aurelio
	Dussán Calderón Jaime	Lamk Valencia Mario Said
	Elías Náder Jorge Ramón	Londoño Capurro Luis Fernando
	Escobar Fernández Jairo	López Cabrales Juan Manuel
	Espinosa Faccio-Lince Carlos	Lozada Márquez Ricardo Aníbal
	Galvis Hernández Gustavo	Martínez Simahán Carlos
	García Orjuela Carlos Armando	Matus Torres Elías Antonio
	García Romero Alvaro Alfonso	Mejía López Alvaro
	García Romero Juan José	Méndez Alzamora Alfredo
	Gechem Turbay Jorge Eduardo	Mendoza Cárdenas José Luis
	Gerlein Echeverría Roberto	Moreno Rojas Samuel

Motta Motta Hernán
 Muelas Hurtado Lorenzo
 Muyuy Jacanemejoy Gabriel
 Náder Náder Salomón
 Ocampo Ospina Guillermo
 Ortiz Hurtado Jaime
 Ramírez Pinzón Ciro
 Restrepo Salazar Juan Camilo
 Rodríguez Vargas Gustavo
 Rojas Cuesta Angel Humberto
 Rojas González Manuel Yesid
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Salazar Cetina Nayid
 Sánchez Ortega Camilo Hernando
 Santos Núñez Jorge
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Suárez Letrado Jesús María
 Torres Barrera Hernando
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Cossio Fabio
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:
 Albornoz Guerrero Carlos
 Bustamante María del Socorro
 Camargo Salamanca Gabriel
 Estrada Villa José Armando
 Fórez Vélez Omar
 Gómez Hurtado Enrique
 Jattin Safar Francisco José
 Manzur Abdala Julio Alberto
 Martínez de Meza María Cleofe
 Pérez Bonilla Luis Eladio
 Pinedo Vidal Hernando Alberto
 Pomarico Ramos Armando
 Suárez Burgos Hernando
 Trujillo García José Renán
 Turbay Quintero Julio César
 Vanegas Montoya Alvaro
 Vargas Lleras Germán
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1996
 Honorable Senador
 JULIO CESAR GUERRA TULENA
 Presidente Senado de la República
 Ciudad.
 Atento saludo.
 Con mucho respeto me dirijo a usted con el fin de excusarme por no asistir a la plenaria citada para este martes 4 de junio, debido a que fui designado por Su Señoría como representante del honorable Senado de la República en la conferencia sobre Derechos Humanos realizada en Concepción, Chile y por razones de retrasos en los vuelos no alcanzo a llegar a la plenaria citada.
 Muy cordialmente,
Jimmy Chamorro Cruz,
 Honorable Senador de la República.
 Firma autorizada
Silvia Escalante,
 Asistente.
 Copia: Doctor Pedro Pumarejo
 Secretario General Senado.
 * * *
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de mayo de 1996
 Al señor doctor
 JULIO CESAR GUERRA TULENA
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.
 Señor Presidente:
 Por compromisos adquiridos en el exterior, concretamente en la ciudad de Miami, en donde participaré en algunos actos académicos, no podré asistir a la sesión de hoy y a las que convoque Su Señoría para la próxima semana.
 Por lo anterior, ruego a usted aceptar mi excusa a las sesiones que tengan lugar en mi ausencia.
 Atentamente,
Enrique Gómez Hurtado,
 Senador de la República de Colombia.
 * * *
 Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1996
 Doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.
 Respetado doctor:
 Adjunto a la presente le estoy enviando copia del Certificado de Incapacidad Médica

del Fondo del Congreso de fecha 4 de junio de 1996, razón por la cual no puedo asistir a la plenaria programada para el día de hoy.
 Atentamente,
María Cleofe Martínez de Meza,
 Senadora de la República.
 Sigue Certificado de Incapacidad ilegible.
 * * *
 Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 6 de 1996
 Doctor
 JULIO CESAR GUERRA TULENA
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.
 Por medio de la presente deseo comunicarle que a partir del 7 de junio y hasta el 20 de junio, me encuentro en Comisión del Congreso ante la Conferencia Mundial de la OIT en Ginebra, Suiza, por lo cual me excuso de asistir a la sesión plenaria que se realiza el próximo martes 11 de junio, a las 3:00 p.m.
 Agradezco su atención.
María del Socorro Bustamante,
 Senadora de la República.
 C.C.: Pedro Pumarejo Vega
 Secretario General
 Honorable Senado de la República.
 * * *
 Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 11 de 1996
 Doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.
 Distinguido señor Secretario:
 Muy comedidamente me permito informarle que los honorables Senadores María del Socorro Bustamante, Armando Estrada Villa y Alvaro Vanegas Montoya, se encuentran en Comisión oficial en las ciudades de Ginebra, Suiza y Estambul, respectivamente, por lo que no pueden asistir a las sesiones plenarias programadas entre hoy, 11 de junio de 1996 y el 20 de junio de 1996.
 Por su gentil atención, le anticipo mis sinceros agradecimientos.
 Cordialmente,
Manuel Enrique Rosero,
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Honorable Senado de la República.
 Anexo: Copia de las resoluciones.

RESOLUCION NUMERO ... DE ...

por medio de la cual se autoriza una comisión al exterior a unos honorables Senadores y el pago de avance de viáticos.

El Director General Administrativo del honorable Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias vigentes, especialmente las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 376 de la Ley 5ª de 1992, corresponde al Director General Administrativo celebrar los contratos, ordenar los gastos y demás actos administrativos conforme a las disposiciones legales;

Que mediante comunicación de la Oficina de Protocolo y siguiendo instrucciones del Presidente del Senado, doctor Julio César Guerra Tulena, se comisiona un segundo grupo de Senadores integrado por Samuel Moreno Rojas, Armando Estrada Villa, Alvaro Vanegas Montoya, Jaime Dussán Calderón, María Cleofe Martínez y Mario Said Lamk Valencia, para continuar en la Conferencia sobre Hábitat II y Foro Parlamentario en la ciudad de Estambul, Turquía, del 7 al 14 de junio de 1996;

Que el Decreto 11 del 5 de enero de 1996, en su artículo 1º, fija la escala de viáticos para los empleados públicos que deban cumplir comisiones de servicios en el interior o en el exterior del país;

Que de acuerdo a la escala anteriormente mencionada, le corresponde a cada honorable Senador una asignación diaria de US\$380 (dólares),

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar y ordenar la expedición de tiquetes aéreos en la ruta Bogotá-Estambul-Bogotá y el pago de avance de viáticos por los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de 1996, a nombre de los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas, Armando Estrada Villa, Alvaro Vanegas Montoya, Jaime Dussán Calderón, María Cleofe Martínez y Mario Said Lamk Valencia, con una asignación diaria de US\$380 (trescientos ochenta dólares).

Artículo 2º. Los Senadores comisionados deberán legalizar el avance entregado.

Artículo 3º. La erogación que ocasione el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución se hará con cargo al capítulo y artículo del Presupuesto del Senado.

Artículo 4º. Envíese copia a la Dirección General Administrativa, División Financiera, Sección Registro y Control, Pagaduría.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

El Director General Administrativo del Senado de la República,

Ingeniero *Rafael Darío Pabón Díaz.*

EL Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

RESOLUCION NUMERO ... DE ...

por medio de la cual se modifica una comisión de honorables Senadores al exterior.

El Director General Administrativo del honorable Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias vigentes, especialmente conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 376 de la Ley 5ª de 1992, corresponde al Director General Administrativo, celebrar los contratos, ordenar los gastos y demás actos administrativos conforme a las disposiciones legales;

Que mediante comunicación fechada mayo 16 de 1996, la doctora Emma Elisa Illera, Jefe de Protocolo y siguiendo instrucciones del señor Presidente, Julio César Guerra Tulena, solicita efectuar una comisión integrada por los Senadores Samuel Moreno Rojas, Armando Estrada Villa, Alvaro Vanegas Montoya, Jaime Dussán Calderón, María Cleofe Martínez y Mario Said Lamk Valencia, a la ciudad de Estambul, Turquía, del 7 al 14 de junio de 1996;

Que mediante Resolución número 1129 de mayo 28 de 1996, se autoriza la comisión a Estambul, Turquía;

Que mediante comunicación fechada mayo 29 de 1996, la doctora Emma Elisa Illera, Jefe de Protocolo del Senado y siguiendo instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Julio César Guerra Tulena, se hace necesario modificar la Resolución número 1129 de mayo 28 de 1996, toda vez que se han efectuado cambios en cuanto a las fechas y los integrantes de esta comisión,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución número 1129 de mayo 28 de 1996, en el sentido que los Senadores que integran la comisión que viajará a la ciudad de Estambul, Turquía, son los siguientes: Mario Uribe,

Gabriel Muyuy, Armando Estrada Villa, Alvaro Vanegas, María Cleofe Martínez y Julio Manzur, del 7 al 16 de junio de 1996 y no como aparece allí.

Artículo 2º. Envíese copia a la Dirección General Administrativa, División Financiera, Sección Registro y Control y Pagaduría.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

El Director General Administrativo del Senado de la República,

Ingeniero *Rafael Darío Pabón Díaz.*

EL Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con la presente me permito solicitar se sirva excusarme ante la Sesión Plenaria del día martes 11 de junio del presente año. El motivo por quebrantos de salud.

Cordialmente,

Carlos Albornoz Guerrero,

Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 11 de 1996

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C.

Apreciado doctor Pumarejo:

Por motivos de salud no me fue posible desplazarme a la capital de la República y por esta razón le solicito muy respetuosamente se digne aceptar mi excusa de no poder participar en la sesión plenaria programada para esta tarde.

Con sentimientos de admiración, aprecio y respeto,

Omar Flórez Vélez,

Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 11 de 1996

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Me permito excusarme ante ustedes por no poder asistir a la plenaria del día de hoy martes 11 de los corrientes, por encontrarme en la ciudad de Estambul asistiendo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II).

Cordial saludo,

María Cleofe Martínez de Meza,
Honorable Senadora de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle muy comedidamente excusarme la no asistencia a la sesión ordinaria del día de hoy junio 11 de 1996 por encontrarme algo indispuerto de salud.

Por la atención que se digne prestar a la presente, reciba mis agradecimientos.

Hernando Suárez Burgos,
Honorable Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 11 de junio de 1996

Señor doctor

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA

Presidente

Senado de la República

Congreso Nacional

Ciudad.

Distinguido señor Presidente:

En mi condición de Asesora de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Julio César Turbay Quintero, me permito solicitarle a usted se sirva excusarlo de asistir a las sesiones plenarias que se realizarán los días 11, 12, 13 y 14 de junio de 1996, por encontrarse presidiendo el VII Período Extraordinario de Sesiones del Parlamento Andino en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Adjunto a la presente los siguientes documentos:

1. Copia de la citación a los asistentes a la reunión del VII Período Extraordinario de Sesiones.

2. Comunicación dirigida al Vicepresidente del Parlamento Andino.

3. Resolución número 40 de 1996, mediante la cual se nombra al doctor Julio César Turbay Quintero como Presidente del Parlamento Andino, período 1995-1996.

4. Copia de la Agenda del VII Período Extraordinario de Sesiones, Caracas 11-14 de junio de 1996.

Cordialmente,

Clara María González Zabala,
c.c. N° 51796941 de Bogotá.

c.c.: Doctor Pedro Pumarejo Vega

Secretario General.

Anexo: Lo anunciado.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 11 de 1996

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Secretario:

Siguiendo instrucciones del honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, me permito solicitarle se sirva excusarlo por la no asistencia a las Sesiones Plenarias de los días martes 11 y miércoles 12 de junio, por cuanto se encuentra en la ciudad de Caracas, Venezuela, asistiendo a la Reunión del VII Período Extraordinario de Sesiones del Parlamento Andino del cual forma parte en representación del Senado de la República.

Reciba un cordial saludo de,

Aleyda Porras Forero,
Asistente Senador.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:05 p. m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura del Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 11 de junio de 1996

Hora: 3:00 p.m.

I

Llamado lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 042, 043, 044, 045, 046, y 047 de las sesiones ordinarias de los días miércoles 24 de abril, miércoles 8, martes 14, martes 21, miércoles 22 de mayo y martes 4 de junio de 1996, publicadas en

la *Gaceta del Congreso* números 173, 174 ... de 1996.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso (con informe de comisión)

Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado, 24 de 1994 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

Comisión Accidental:

Honorables Senadores: *Mario Uribe Escobar* y *Roberto Gerlein Echeverría.*

Proyecto de ley número 171 de 1994 Senado, 017 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Comisión Accidental:

Honorables Senadores: *María Cleofe Martínez* y *Alvaro Vanegas Montoya.*

Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, "por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".

Comisión Accidental:

Honorables Senadores: *Hugo Serrano Gómez* y *José Antonio Gómez Hermida.*

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Julio César Rueda Quintero.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 162 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 195 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 195 de 1996.

Autores: Señor Ministro de Relaciones Exteriores (E.) doctor, *Camilo Reyes Rodríguez* y Comercio Exterior doctor, *Morris Harf Meyer.*

Proyecto de ley número 206 de 1995 Senado 85 de 1995 Cámara, "por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Agropecuario, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores: *José Antonio Gómez Hermida* y *Rafael Angel Gómez Gómez.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 278 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 187 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1996.

Autor: honorable Representante *Julio Bahamón Vanegas.*

Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1996 Senado, "por el cual se organizan como distritos históricos, culturales y turísticos los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Santa Cruz de Mompox".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Jairo Escobar Fernandez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 195 de 1996.

Autores: honorables Senadores *Rodrigo Villalba Mosquera* y otros honorables Senadores.

* * *

Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Eduardo Pazos Torres*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 467 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 1996.

Autor: honorable Senador: *Enrique Gómez Hurtado*.

* * *

Proyecto de ley número 145 de 1995 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 160 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 280 años del Municipio de Guadalupe y ordena cofinanciar unas obras".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Eduardo Pazos Torres*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 1996.

Autor: honorable Senador *José Antonio Gómez Hermida*.

* * *

Proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Nayid Salazar Cetina*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 338 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 1996.

Autor: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

* * *

Proyecto de ley número 106 de 1995 Senado, "por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Julio Alberto Manzur Abdala*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 448 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 448 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 460 de 1995.

Autor: honorable Senador *Hernando Torres Barrera*.

* * *

Proyecto de ley número 029 de 1995 Senado, "por medio de la cual se establece el régimen especial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jaime Ortiz Hurtado*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 209 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 316 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 143 de 1996.

Autor: honorable Senador *Juan Martín Caicedo Ferrer*.

* * *

Proyecto de ley número 192 de 1995 Senado, 09 de 1994 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del poder público, incluyendo los organismos de control del Estado, se dictan otras disposiciones".

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores: *Samuel Moreno Rojas* y *Alvaro Mejía López*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 7 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 1996.

Autor: honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

* * *

Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Alvaro Mejía López*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 144 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 208 de 1996.

Autor: honorable Senador *Elías Antonio Matus Torres*.

* * *

Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administración industrial y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Guillermo Chávez Crispancho*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 451 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 1996.

Autor: honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón*.

* * *

Proyecto de ley número 218 de 1996 Senado, 014 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a los 450 años de fundación de la Ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Hernando Pinedo Vidal*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 156 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Alfredo Cuello Dávila*.

* * *

Proyecto de ley número 224 de 1996 Senado, 015 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Hernando Pinedo Vidal*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 1995, 208 de 1996.

Autor: honorable Representante *Alfredo Cuello Dávila*.

Proyecto de ley número 273 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995.

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Mario Said Lamk Valencia*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 162 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 204 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1996.

Autores: Señor Ministro de Relaciones Exteriores (E.) doctor, *Camilo Reyes Rodríguez* y Desarrollo Económico, doctor *Rodrigo Marín Bernal*.

Proyecto de ley número 259 de 1996 Senado, "por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio doctor *Antonio Escobar Camargo*, asignándole su nombre a una obra de interés público".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Mario Said Lamk Valencia*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 130 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 204 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1996.

Autor: honorable Senador *Alfredo Mendez Alzamora*.

Proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, "por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense *Emilio Bastidas*, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento".

Ponente para segundo debate: honorable Senador: *Mario Said Lamk Valencia*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1996.

Autor: honorable Senador *Luis Eladio Pérez Bonilla*.

Informes comisión accidental de mediación.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

VI

Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional

VII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Primer Vicepresidente,

JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA

El Segundo Vicepresidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

II

Consideración y aprobación de las Actas números 042, 043, 044, 045, 046 y 047 de las sesiones ordinarias de los días miércoles 24 de abril, miércoles 8, martes 14, martes 21, miércoles 22 de mayo y martes 4 de junio de 1996, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 173, 174 ... de 1996

La Secretaría informa que aún no se ha registrado quórum reglamentario.

La Presidencia aplaza la discusión de dichas Actas, hasta tanto se registre el quórum decisorio.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso.

(Con informe de Comisión)

Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado, 24 de 1994 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

Palabras del honorable Senador Mario Uribe Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador *Mario Uribe Escobar*:

Señor Presidente, este Congreso aprobó hace unos días un proyecto de ley "por medio del cual se reglamenta el artículo 87 de la Constitución Política, que dice lo siguiente: "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, en caso de prosperar la acción la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". El proyecto surtió todo su trámite ante el Congreso señor Presidente, y se fue para la Presidencia de la República para sanción y allá lo devolvieron con varias objeciones, fundamentalmente son 3 las objeciones.

Apuntan según el Gobierno a que no puede restringirse el ejercicio de la acción estableciéndola sola para actos administrativos de carácter general, afirma el Gobierno y creemos nosotros con razón señor Presidente que la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución, que acabo de leer, para todo tipo de actos administrativos y no solamente para los actos administrativos de carácter general; discrepamos el Senador Gerlein y quien les habla en cuanto a lo tercera objeción, es la que hace el Gobierno respecto de afirmar que la acción de cumplimiento no puede emplearse como lo afirma la ley para defender derechos de carácter colectivo, Gerlein y yo encontramos en nuestro estudio una sentencia de la Corte Constitucional de 1992 que permite que se ejerza la acción de cumplimiento para la protección de derechos colectivos, esa sentencia 406 de 1992 redactada por el Magistrado Angarita se refiere a una tutela que presentó en Cartagena para obligar a la administración a que terminara un alcantarillado público, ellos dicen allí que cabe perfectamente la acción a pesar de que no se trata de proteger derechos individuales por cuanto allí están involucrados otros derechos como por ejemplo el que tienen los niños respecto de su salud, en fin. Presidente nosotros creemos que esta acción y la tutela son perfectamente compatibles en cuanto a aplicarse para la protección de derechos individuales o derechos colectivos, en eso discrepamos del Gobierno señor Presidente, y presentamos un informe de objeciones, pero con este sistema absurdo que tenemos ahora de manejar las discrepancias entre una y otra Cámara nos encontramos luego de la presentación del informe con un hecho cumplido y era el de la Cámara de representantes había aceptado en su integridad las objeciones del Gobierno, obviamente si ustedes aprobaran el informe que nosotros presentamos obtendríamos un texto que discrepa del que aprobó la Cámara de Representantes y eso nos llevaría al absurdo, absurdo que está establecido en la Constitución de hacer que el esfuerzo legislativo sea inútil u en consecuencia se hunda la ley. Esta ley y por supuesto sin que se trate de revivir aquí un debate, tiene muchas observaciones para hacerle, hay varios Senadores de la Comisión Primera que nos levantamos allá para tratar de impedir que hiciera su curso porque creemos que tiene muchos vicios y muchas dificultades, yo no voy a revivir el debate aquí sobre el particular presenté una constancia que la voy a dejar en Secretaría para los que tengan interés, yo creo que tampoco es la ocasión para venir a hundirla aquí como por la puerta falsa, nosotros pretendíamos que se hiciera una buena discusión sobre el contenido de la ley con la Cámara de Representantes, aprovechar la oportunidad del segundo debate al que nos llevó la objeción Presidencial, pero desafortunadamente ya eso no se puede hacer, entonces la propuesta concreta óigame bien señor Presidente, la

propuesta concreta que le traigo es la siguiente: a regañadientas de los comisionados del Senador Gerlein y de quien él habla, a regañadientas vamos a retirar nuestro pronunciamiento sobre las objeciones, o sea, el informe que les habíamos presentado, insisto por las circunstancias de la Cámara de haber aprobado uno diferente que en cierta forma nos obliga por esa exclusiva razón nosotros vamos a pedirle señor Presidente que nos permita retirar ese informe y que considere el texto del informe de la Cámara, obra allí en el expediente, y simplemente es el que dice que se aceptan las objeciones Presidenciales, todo con el objeto de que el texto sea igual al que aprobó la Cámara y vuelva el proyecto a sanción Presidencial sin que tenga el riesgo de hundirse, Senador Giraldo lo veo inquieto yo sé que a usted como a mí no nos gusta la ley pero qué hacemos, señor Presidente entonces le propongo que aceptemos un texto de objeciones, que fue el aprobado, un texto del pronunciamiento sobre las objeciones que aprobó la Cámara de Representantes, para que lo que se apruebe aquí sea idéntico a la Cámara y en consecuencia se salve una mala ley.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador, ¿está firmando por usted y por el señor Gerlein?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Hombre, no la verdad, nosotros firmamos uno, pero con la autorización de Gerlein lo estoy retirando.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero usted propone que se acoja el texto de las mismas objeciones de la Cámara de Representantes.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Cómo no señor, ya está firmado por los Representantes a la Cámara.

Es que el informe de la Cámara no dice nada Presidente, no dice y no entra en el estudio de la ley, simplemente dice que aceptan las objeciones presidenciales, yo le propongo al Senado que acepte eso mismo, que apruebe eso mismo que acepte las objeciones presidenciales, si quiere yo la presento por escrito con Gerlein. Sí.

Por Secretaría se da lectura al informe de la Comisión Accidental:

Informe de la Comisión Accidental al Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado. Dice, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia. Reunida la Comisión Accidental nombrada por la Presidencia de la honorable plenaria del Senado para estudiar el contenido de las objeciones presentadas el pasado tres de mayo por el

Gobierno Nacional a través del Presidente de la República y del Ministro del Interior, en relación con el proyecto de ley de la referencia ha concluido que resulta conforme a derecho recomendar que las mismas sean aceptadas en razón a que los argumentos esgrimidos por el Gobierno Nacional se adecúan a los preceptos constitucionales.

Por lo anterior se solicita al pleno de la corporación aprobar el proyecto de ley número 24 de 1994, con las siguientes modificaciones:

Primero. "Eliminar la expresión `de carácter general`, empleada para calificar el acto administrativo objeto de la acción y los numerales 1, 3, 4, incisos 1º y 2º, y 20 del proyecto".

Segundo. "Eliminar la expresión `o de carácter subjetivo o concreto`, utilizado por el párrafo transitorio del artículo 3º del proyecto".

Tercero. "Eliminar la expresión `sobre derechos e intereses colectivos`, empleada en el inciso 3º del artículo 8 del proyecto".

En consecuencia proponemos que la plenaria del honorable Senado declare fundadas las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, de los honorables Senadores Mario Uribe Escobar y Roberto Gerlein Echeverría.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Presidente, ese es el informe que aprobó la Cámara, lo debemos aprobar aquí si no queremos que se hunda la ley.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Muy amable señor Presidente, prácticamente es para dejar sólo una constancia de mi voto negativo, porque yo creo que las objeciones del ejecutivo no son fundadas, sino que son más bien infundadas.

Además para decirle al honorable Senado que ese proyecto no solamente tal como fue aprobado por la Comisión Primera y por la Cámara de Representantes, ese es un proyecto con graves vacíos y con graves deficiencias y que puede contribuir a crear más confusión y más caos institucional. El hecho de que un juez municipal pueda ordenarle a un instituto nacional el que cumpla una determinada ley, se sale de los parámetros de lo lógico. El hecho de que tribunales de los departamentos se puedan pronunciar de distinta manera en cuanto al cumplimiento de una ley de carácter nacional, se sale de lo lógico; el hecho de que se le pueda obligar a un alcalde a cumplir con todos los acuerdos que ordenan inversiones seguramente no le va alcanzar el presupuesto para nunca en la vida del municipio, es decir, señalo esas incongruencias, la gravedad del texto aproba-

do por la Comisión Primera del Senado, cómo nos vamos a estar lamentando dentro de muy poco tiempo de no haberle hecho un estudio más profundo a este proyecto de ley. Y por último señor Presidente, por lo menos para demorar media hora la consumación de semejante esperpento. Yo le pido que usted verifique la votación cuando se llegue a votar el informe que ha presentado el honorable Senador Mario Uribe. Muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

A ver señor Presidente, yo comparto algunas de las observaciones del Senador Giraldo, por esa razón Gerlein y yo habíamos hecho un informe negativo, pero es que esta tarea no es fácil, no; eso lo volvieron un asunto de Estado. Yo le quiero señalar muy brevemente esta ley, como lo señala Giraldo va a producir una sobrecarga terrible en materia judicial en el país.

Ya no están hablando de que hay que declarar una emergencia judicial para remediar la sobrecarga que ha creado la tutela en todo el país. Los jueces de este país, no tienen ya tiempo sino de fallar tutelas y ya no están pidiendo que acudamos a una emergencia para remediar ese problema, las cortes dicen no poder trabajar, lo mismo va a pasar con los jueces de carácter administrativo y con los tribunales y con el Consejo de Estado. Pero no tiene sólo ese problema, tiene a mi juicio una reglamentación errónea en materia de competencia, es confusa la ley cuando asigna la competencia para los jueces para pronunciarse sobre la acción de cumplimiento no hay un mecanismo como el que existe en la tutela que permita la unificación de la jurisprudencia en todo el país.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Simplemente honorable Senador para hacer esta reflexión con la venia de la Presidencia, y la ley es mala, ¿qué sentido tiene aprobar leyes malas? Porque no producimos una situación que en el lenguaje coloquial es de tablas o sea dejamos a la Cámara por un lado y el Senado adopta otra posición para que no haya ley y en el próximo período de julio pues se estudie una ley más, con más juicio y se reglamente ese artículo o se desarrolle ese artículo 87 al cual se refiere el proyecto. ¿Qué sentido tiene correr tanto para hacer una mala ley?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Mire, lo que pasa es que los comisionados Gerlein y Uribe, no quieren cargar el muerto de haber hundido la ley que reglamente las acciones de cumplimiento, para algunos un presupuesto avance legislativo, yo creo que eso no es tal, pero como la aprobaron estas

Cámaras, la aprobó nuestra comisión, pues no queremos cargar con ese muerto de hundirla como por la puerta falsa. Pero sí, si hay aquí plena conciencia si hacemos un debate, si conocemos el texto de la ley, yo creo que bien valdría la pena hacer el debate para que aprobemos a conciencia un instrumento Senador Barco que yo pienso que es malo y mal reglamentado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Uribe, por qué no le explica al senado ¿Cuáles son las consecuencias de no aprobarse estas objeciones del Presidente, por qué no nos compara qué tiene más ventaja, si lo bueno o lo malo de la ley?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

La mejor lectura que puede hacerse considero yo para que los honorables colegas se enteren de qué estamos hablando es leer el artículo 87 de la Constitución que dice lo siguiente: "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial, la ley habla de que debemos acudir ante jueces y tribunales de carácter administrativo, ahí hay una primera duda, en la tutela se puede acudir ante cualquier juez, en ésta no se puede acudir sino ante tribunales y consejos de estado, mientras empiezan a funcionar los juzgados administrativos, la congestión en los tribunales va a hacer de tal naturaleza que los procesos ordinarios que hoy se fallan en dos o tres años, se van a fallar por obra y gracia de esta ley en 6 o 7 años, dicho de otra manera no va haber posibilidad de administrar justicia de carácter administrativo en este país, entonces Presidente yo quiero que hagamos este debate, que si la hundimos la hundamos conscientemente, yo no soy partidario de esta ley, pero no quiero cargar el muerto Uribe y Gerlein hundieron por la puerta falsa, ahora aquí no está el ponente, el doctor Cuéllar fuera bueno que estuviera y haríamos ese debate, si quiere hacemos ese debate, dentro de 8 días, tampoco pasa nada si en una sesión de mañana, la semana entrante discutimos y despachamos este tema, y que todos vengan preparados.

La Presidencia aplaza la discusión del informe.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a una carta enviada por la Fiscalía General de la Nación, delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Nacional de Fiscalía Delegada
ante la Corte Suprema de Justicia
Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de junio de 1996

Oficio número 1256

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente honorable
Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Unica instancia número 2587

Conforme lo ordenado por el despacho del señor Fiscal Delegado de esta Unidad doctor Roberto Lobelo Villamizar, mediante resolución de junio 6 del presente año, y de acuerdo a lo preceptuado, en el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal, respetuosamente solicito a usted la suspensión en el ejercicio del cargo de Procurador General de la Nación (encargado), que actualmente ocupa el doctor Luis Eduardo Montoya Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 14204115 de Ibagué.

Obedece lo anterior a la imposición de medida de aseguramiento consistente en *detención preventiva* sin derecho a excarcelación, contra el doctor Luis Eduardo Montoya Medina, como presunto responsable de los delitos de falsedad de empleado oficial en documento público en calidad de autor y de los de falso testimonio, falsedad de particular en documento público y fraude procesal, a título de determinador, los cuales concurren entre sí.

Cordialmente,

Rafael Humberto Murillo Medina,
Secretario Administrativo.

Por Secretaría se da lectura a una carta enviada por el señor Procurador General de la Nación (Encargado):

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de junio de 1996

DP 658

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con fundamento en los artículos 275, 280 y 118 de la Constitución Nacional, en mi condición de Procurador General de la Nación (E.), remito a usted copia de los siguientes documentos:

Del fallo 222 del 16 de mayo de 1996 y de la Sentencia 245 del 3 de junio de 1996 de la Corte Constitucional, según las cuales los Altos Dignatarios del Estado gozan de un fuero

constitucional, que según esas providencias no es personal ni subjetivo sino institucional y objetivo con la finalidad de servir de garantía "de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero".

Señor Presidente, en providencia del 6 de junio de 1996 el señor doctor Roberto Lobelo Villamizar, Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en el curso del expediente número 2587, ha dispuesto se me prive de la libertad y suspenda de funciones, en lo que constituye un atentado y un desconocimiento de las garantías constitucionales y legales consagradas por el Ministerio Público que en el momento dirijo; por lo cual he ejercido en garantía de mis derechos fundamentales las correspondientes acciones y recursos previstos por nuestro ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito del honorable Senado de la República actuar en consecuencia con el artículo 4º de la Constitución Nacional, el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992 declarado exequible por Sentencia C-245 de 1996 del 3 de junio de 1996 en consonancia con el artículo 48 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con sentimientos de consideración y aprecio.

Del señor Presidente,

Luis Eduardo Montoya Medina,

Procurador General de la Nación (E.).

Anexo lo anunciado.

Señores magistrados

Tribunal Administrativo de Cundimamarca (Reparto)

E. S. D.

Señores Magistrados:

El suscrito, Luis Eduardo Montoya Medina, ciudadano portador de la cédula de ciudadanía número 14204115 de Ibagué, en mi propio nombre y manifestando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de éste escrito y afirmando, igualmente, que no he formulado acción de tutela por estos hechos ante ninguna otra autoridad jurisdiccional, lo que afirmo bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con este escrito, concuro ante este honorable Tribunal Administrativo a ejercer la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como *mecanismo transitorio*, como lo regula el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la petición que adelante precisaré y fundado en los siguientes

Hechos

1. Desde el 3 de mayo de 1996 asumí por encargo las funciones del Despacho del Procurador General de la Nación, ante el señor

Presidente de la República, tal como se acredita con la fotocopia autenticada del acta respectiva que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación, funciones públicas que cumplo en este momento.

2. Tal asunción de funciones obedeció a la circunstancia notoriamente conocida como es la medida penal que afectó al titular del despacho doctor Orlando Vásquez Velásquez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 44 de la Ley 201 del 28 de julio de 1995, Ley Estatutaria de la Procuraduría de conformidad con el artículo 279 de la Constitución, que indica que el Viceprocurador General de la Nación se encargará de suplir los impedimentos y las ausencias temporales del Procurador General, puesto que ejerzo el cargo de Viceprocurador desde el 16 de enero de 1996, tal como rezan los documentos públicos contentivos de mi designación y posesión del mismo, los que entrego con este escrito.

3. Como secuela del trámite de un proceso disciplinario cifrado con los números 003 ante la Corte Suprema de Justicia respecto del doctor Orlando Vásquez Velásquez, fueron expedidas unas copias para investigar presuntos hechos punibles, los que correspondieron conocer al Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Roberto Lobelo Villamizar.

4. Bajo el radicado número 2587 de única instancia se cumplen estas diligencias penales, en las cuales el suscrito, Luis Eduardo Montoya Medina, como quiera que ostento la calidad de Procurador General de la Nación, en cargado, es sujeto procesal y he sido vinculado mediante versión injurada rendida los días 13 y 15 de mayo anterior y ampliada el 6 de junio en curso.

5. El día 6 de junio de 1996 mediante la providencia que en copia adjunto para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar, el señor Fiscal Delegado, doctor Roberto Lobelo Villamizar, dispuso respecto de mi lo siguiente:

“Segundo. Imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al doctor Luis Eduardo Montoya Medina, de condiciones personales y civiles igualmente conocidas como presunto responsable de los delitos de falsedad de empleado oficial en documento público en calidad de autor y de los de falso testimonio, falsedad de particular en documento público y fraude procesal, a título de determinador, los cuales concurren entre sí y están tipificados en los artículos 218, 172, 220 y 174 del Código Penal, en consonancia con lo que establece el artículo 23 ibidem.

“Tercero. Declarar que los asegurados conforme con las normas procesales vigentes no reúnen las condiciones para acceder al beneficio de libertad provisional, por tanto, se comunicará esta determinación al Director del Inpec

para que determine el lugar de reclusión del doctor Luis Eduardo Montoya Medina.

“Solicítense al honorable Senado de la República la suspensión del cargo de Procurador General de la Nación (E.) que actualmente ocupa el doctor Luis Eduardo Montoya”.

6. Como se desprende de la providencia cuya copia adjunto, no se trata de una resolución acusatoria, sino como en ella se dice, de la que define la situación jurídica de los indagados Montoya Medina y Vásquez Velásquez.

7. Las precedentes determinaciones de la providencia del doctor Roberto Lobelo Villamizar, quien es para estos efectos de la acción de tutela, la autoridad contra la cual se dirige la acción desconocen y violan los siguientes derechos fundamentales por vía de hecho, a saber:

A. *El derecho de libertad* y a que no sea afectada indebidamente en razón de mi calidad actual como Procurador General de la Nación, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, dado que desconoce el fuero constitucional que como Alto funcionario del Estado la Constitución tiene reconocido para quien ejerza el cargo de Supremo Director del Ministerio Público, como lo es el Procurador General de la Nación, por mandato constitucional de los artículos 275 y 280.

B. Así también el derecho fundamental del debido proceso penal especial vigente y constitucionalmente reconocido para el Procurador General de la Nación, consagrado en el artículo 29 Superior, en consonancia con los artículos 280 y 175-1 *idem*, según el cual no puede ser objeto de privación de su libertad hasta tanto no se profiera la providencia conocida legalmente como resolución acusatoria, naturaleza que claramente no tiene la providencia cuyos apartes cité, como providencia que atenta contra mis derechos fundamentales como sujeto procesal investido de fuero constitucional de juzgamiento.

C. Se atenta contra el principio y derecho fundamental de libertad del procesado cuando es alto funcionario Estatal, fuero constitucional que es objetivo y que la Corte Constitucional, en sentencia de control constitucional, las que según el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 tienen fuerza constitucional *erga omnes*, tales como son las recientes Sentencias C-222 de 1996 del 16 de mayo de 1996 Magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz y la Sentencia C-245 de 1996 del 3 de junio de 1996 Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cuyas copias apporto, en las que ha sostenido que el fuero constitucional de altos dignatarios del Estado, es una garantía constitucional objetiva, así se la concrete respecto del funcionario en particular, como lo es por mandato constitucional de los artículos 275 y 280, el Procurador General de la Nación.

D. Con la providencia del 6 de junio de 1996, la Fiscalía General de la Nación, desconoce mandatos constitucionales y ella no puede obligar según el artículo 4º de la Carta, a mas de que se rebela contra sentencias que tienen efectos de cosa juzgada constitucional *erga omnes* y de paso desconoce los textos constitucionales consagatorios de las garantías constitucionales del juzgamiento de los altos dignatarios del Estado, como son el artículo 29 en concordancia con el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992 aplicable a los altos dignatarios del Estado, el cual fue declarado exequible por unanimidad en la Sentencia C-245 de 1996 del 3 de junio de 1996 con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

E. Puesto que la providencia del 6 de junio en curso proferida por el Fiscal Delegado, doctor Roberto Lobelo Villamizar, en tanto manda que se haga efectiva la privación de la libertad del suscrito, quien ejerce el cargo de Procurador General de la Nación como lo reconoce la misma providencia, atenta contra la libertad del suscrito, quien está siendo procesado en calidad de Procurador General de la Nación y *no por mi condición de simple ciudadano colombiano*, pues si así lo fuera, bajo esta última condición, escaparía a las orbitas de la competencia del Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que la providencia atenta y viola un fuero constitucional de juzgamiento penal y disciplinario, como lo ha dicho la Corte Constitucional existe respecto de los altos funcionarios del Estado.

Y a la vez, esa providencia atenta contra la función pública que desempeño, violando así el fuero constitucional que es una garantía procesal y constitucional, en términos de las referidas sentencias de la Corte Constitucional, fuero que está anexo a la entidad pública, al órgano estatal al cual pertenece el servidor público aforado en particular, y establecido y ligado con el desempeño de las altas funciones que cumplo como titular supremo del Ministerio Público, según el artículo 275 de la Carta Política.

E. Y de la misma manera, la providencia del Fiscal desconoce la garantía constitucional y legal, que integra el Estatuto de Libertad contenida en el literal e) del artículo 5º de la Ley 201 de 28 de julio de 1995, expedida como desarrollo del artículo 279 constitucional por ser la ley estatutaria de la Procuraduría General de la Nación, régimen especial según el cual, no puede ejercer el cargo de Procurador general de la Nación, sólo quien “haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se defina su situación jurídica, salvo si aquella se profirió por delitos políticos o culposos”, porque se trata del fuero constitucional de no privación de libertad del Procurador General de la Nación durante la etapa de instrucción penal y hasta tanto no se

formalice la acusación y que ella esté debidamente ejecutoriada.

Con ello se garantiza la libertad del Procurador General de la Nación que no puede ser, según el artículo 28 de la Constitución, limitada sino con arreglo a la propia Constitución y a la ley, como es la Ley 201 de 28 de julio de 1995, especial de la Procuraduría General de la Nación, respecto del Supremo Director del Ministerio Público.

F. Con la providencia de la Fiscalía, entonces, estamos ante un ataque de facto, ante una vía de hecho, proveniente de autoridad judicial, con la que se desconoce el fuero constitucional y legal de investigación y juzgamiento del Procurador General de la Nación como alto funcionario del Estado, por cuanto desconoce las normas del debido proceso, que no contempla que durante ésta etapa procesal se pueda afectar la libertad del investigado, tal como ha sido dispuesto por la Fiscalía y menos aún la suspensión de funciones públicas como se ha mandado también.

8. Señores Magistrados, aunque es verdad que existen recursos contra la providencia en comento, ellos no suspenden la ejecución de la medida ni impiden la violación de los derechos fundamentales atacados, con lo cual se generan perjuicios irreparables por la vía de hecho con que se materializa la medida, razones para invocar éste amparo en prevención de dicho perjuicio, Como mecanismo transitorio, y acudiendo a la acción de tutela como medio más eficaz para evitarlo.

9. Más si lo anterior no bastare, para el ilustrado criterio de la Sala y a título meramente informativo, sea preciso reiterar con fundamento en la Sentencia C-245 del 3 de junio de 1996 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, lo que se dijo sobre el punto en la página 28 del fallo así:

“Se busca entonces con estos procedimientos evitar que mediante el ejercicio abusivo de acceso a la justicia, se impida irregularmente el normal desarrollo de las funciones estatales y el debido ejercicio del poder por parte de quienes mediante la expresión soberana, fuente del poder público, legítimamente lo detentan. Por ello, no puede bastar la simple denuncia o la queja del funcionario, como tampoco las actuaciones o diligencias que se adelanten en esta etapa, para que sea admisible su detención. *Todavía en esta etapa opera la presunción constitucional de inocencia que implica su permanencia en el mismo, hasta tanto no sea del todo inevitable*” (he destacado).

Y sobre el fuero allí mismo se sostuvo:

El fuero no es un privilegio y se refiere de manera específica al cumplimiento de un trámite procesal especial, cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítima de aquellos funcionarios a los que ampara. Por ello, es posible que como conse-

cuencia de su naturaleza, proceso especial, alguna de las medidas que se adopten en ellos no correspondan con los procedimientos ordinarios, sin que ello implique discriminación alguna o desconocimiento de disposiciones constitucionales pues es la propia Carta la que concibe el fuero especial que cobija a los altos funcionarios del Estado” (loc cit sin los énfasis).

10. Es indudable que dentro de la preceptiva de los artículos 275 y 280 de la Carta Política en consonancia con los artículos 174, 175 y 178 *idem*, el Procurador General de la Nación tienen fuero constitucional integral, al igual que sus pares como son los Magistrados ante quienes él ejerce, sus funciones como Jefe Supremo del Ministerio Público, como Supremo Director del Ministerio Público, ellos a saber los Magistrados de la Corte Constitucional los Magistrados del Consejo de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de quienes la Carta Política ordena que durante la investigación penal y antes de la resolución acusatoria no sean privados de la libertad. Materializar su privación de libertad, como lo ordena la providencia del Fiscal Lobelo Villamizar, es violar la Constitución y la ley, por lo que, la medida adoptada por señor Fiscal, doctor Roberto Lobelo Villamizar, de la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, debe ser, materia de amparo constitucional en prevención de la violación y descomocimiento de preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales como los invocados.

Por lo cual comedidamente solicito:

Primero. Amparar y tutelar los derechos fundamentales de libertad (artículo 28) y del debido proceso (artículo 29) respecto de Luis Eduardo Montoya Medina, como Procurador General de la Nación, Encargado, los que han sido atacados y desconocidos en el trámite del proceso de Unica Instancia 2587 de los radicados de la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, como se desprende de la parte resolutive de la providencia proferida el 6 de junio de 1996, por el doctor Roberto Lobelo Villamizar, como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. En consecuencia de ello, ordenar que en el término máximo de 48 horas, como protección del fuero constitucional y legal del Procurador General de la Nación, cargo que ejerce Luis Eduardo Montoya Medina en la actualidad, la Fiscalía General de la Nación revoque, por ser violatoria de la Constitución y de la ley, la determinación atentatoria del debido proceso y del derecho de libertad del procesado Luis Eduardo Montoya Medina como alto funcionario del Estado.

Tercero. Ordenar que en todo caso, de no acatarse lo dispuesto por el Tribunal Adminis-

trativo como juez de tutela, la providencia del 6 de junio de 1996 no sea cumplida ni por el Senado de la República, ni por las autoridades de Policía Judicial, ni por el Inpec para que no se concreten las lesiones de los derechos fundamentales del accionante, al privarle indebidamente del goce de su libertad personal, vulnerando así también el fuero constitucional y legal que la ampara para cumplir con las funciones públicas adscritas al despacho del Procurador General de la Nación.

Para tales efectos librar las órdenes correspondientes.

Cuarto. En consonancia con el inciso 3º del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el honorable Tribunal establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Quinto. Dispondrá el honorable Tribunal Administrativo la condena en abstrato a la indemnización del daño emergente causado con los hechos fundamento de las peticiones, a términos del artículo 25 del Reglamento de la acción de tutela.

Petición preventiva especial

Fundado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito que a partir de la presentación de esta acción, dada la urgencia y necesidad de la protección y amparo constitucionales impetrados, el honorable Magistrado ponente disponga la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados, para cuyo efecto dictará las medidas de conservación de los derechos, respecto de la providencia del 6 de junio de 1996 proferida por el señor Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Roberto Lobelo Villamizar, de lo que se le prevendrá por el medio más expedito.

Documentos

Aporto los anunciados en este escrito, respecto de la prueba de la calidad que ostento, el fallo C-245 de 1996 del 3 de junio de 1996 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado doctor Vladimiro Naranjo Mesa y copia de la providencia del 6 de junio de 1996 emanada del señor Fiscal Delegado doctor Roberto Lobelo Villamizar.

Manifestación adicional

Reitero que no he formulado acción similar ante ninguna otra autoridad jurisdiccional por estos hechos, lo cual afirmo bajo la gravedad del juramento, que debe entenderse prestado con este escrito.

Comunicaciones y notificaciones

Suministro las siguientes:

De la Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Roberto Lobelo Villamizar, en su carácter de Delegado. Calle 94 A número 13-84, Santa Fe de Bogotá, D. C.

Luis Eduardo Montoya Medina, Procurador General de la Nación, encargado, carrera

5ª número 125-80 piso 25, teléfono 3426472
Santa Fe de Bogotá, D. C.,

De los honorables Magistrados,

Luis Eduardo Montoya Medina,

c.c. 14204115 de Ibagué

Procurador General de la Nación (E.).

Con lo anunciado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Corte Constitucional

Sentencia número C-245 de 1996

Ref: Expediente D-1275

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 131 y 337 de la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes".

Actor: Luis Antonio Vargas Alvarez

Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa

Aprobado según Acta Número 26

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)

I. Antecedentes

El ciudadano Luis Antonio Vargas Alvarez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexecutable de los artículos 131 y 337 de la Ley 5ª de 1992 por medio de la cual se expide el reglamento del Congreso de la República.

Admitida la demanda, se ordenaron las comunicaciones constitucionales y legales correspondientes; se fijó en lista el negocio en la Secretaria General de la Corporación para efectos de la intervención ciudadana y, simultáneamente se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien rindió el concepto de su competencia.

Una vez cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. Texto de la Norma Acusada

El tenor literal de las disposiciones demandadas es el siguiente:

"Artículo 131. *Votación Secreta.* No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes".

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

- Quando se deba hacer una elección;
- Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta Corporación;
- Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobado al efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresos, en una de sus caras, las leyendas "Si" o "No", y espacios para marcar. El secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

"Parágrafo: Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo, se definirá en primer orden la votación secreta."

"Artículo 337. *Principio de libertad del procesado.*

Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él."

III. La demanda

1. *Normas Constitucionales que se consideran infringidas.*

Estima el actor que las disposiciones acusadas son violatorias de los artículos 1, 2, 6, 13, 20, 29, 90, 95, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

2. *Fundamentos de la demanda.*

En primer lugar, el demandante asegura que el establecimiento del "voto secreto" en el Congreso de la República, va en detrimento de los principios democráticos del país, pues no les permite a los ciudadanos conocer cuál es el contenido de las actuaciones que desarrollan sus representantes. Dicha figura, opina el actor, antes que garantizar el marco democrático y de orden público, pone en duda la actuación de los Congresistas y permite que la corrupción siga campeando en el país.

Estima, además, que la norma acusada desconoce el carácter "social de derecho" que ostenta el Estado colombiano, y que con ella se viola flagrantemente la Constitución Política, pues impide que los ciudadanos participen en el control de las decisiones adoptadas por sus representantes. Agrega, que no existe razón entendible por la cual, si los jueces deben identificarse e identificar el sentido de sus decisiones, se exonere de dicho deber a los Congresistas, sobre todo cuando ejercen funciones jurisdiccionales. Por lo mismo, con la medida inserta en la Ley 5ª de 1992, los miembros del organismo legislativo pueden eludir las responsabilidades a que se refiere el artículo 6º de la Carta Fundamental.

Estima adicionalmente, que la figura de la votación secreta es vulneratoria del derecho al debido proceso, pues impide que se presenten, en los trámites de juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el literal b) del artículo demandado, salvamentos o aclaraciones de voto que podrían, eventualmente, beneficiar al procesado.

En cuanto al principio de la libertad del procesado consagrado en el artículo 337 de la

Ley 5ª de 1992, afirma el demandante que el mismo constituye un desconocimiento flagrante del artículo 13. de la Constitución Política, pues consagra una evidente discriminación en favor de los altos funcionarios del Estado que se encuentran inmersos en un proceso. En este sentido, solicita que en favor de la equidad, se evite que los Congresistas sigan eludiendo la acción de los casos, incurrir en delitos de excesiva gravedad que no permiten siquiera, dentro de los trámites de la justicia ordinaria, el beneficio de la citación e indagatoria.

IV. Intervención del Ministro del Interior.

Dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley, intervino en el proceso, el señor Ministro del Interior con el fin de solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de exequibilidad de las normas acusadas, según las justificaciones que a continuación se consignan:

En relación con el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, el Ministro manifiesta que la Constitución Política expresamente determinó en su artículo 144 la reserva de ley que le confiere al Congreso la facultad de determinar los casos en los que las sesiones de las Cámaras habrán de realizarse de manera secreta. En ese aspecto, el formal, estima que la norma es constitucional, porque deviene de una autorización de la misma Carta.

Con respecto al punto de vista material, el voto secreto garantiza, en concepto del Ministro, la libertad, inviolabilidad e independencia de los Congresistas, pues les permite ejercer sus funciones de forma totalmente libre y sin interferencia de presiones foráneas.

En el mismo sentido, para el interviniente es claro que cuando el Congreso actúa como juez de hecho, lo hace como jurado de conciencia, y que una de las características propias de este tipo de jueces es la del secreto de sus decisiones. Así mismo, afirma que la Corte ha declarado exequible la figura de los "jueces sin rostro", los cuales además de reservar el sentido de sus decisiones, lo hacen también respecto de sus identidades; y que por lo tanto, dicha posición jurisprudencial respalda la exequibilidad de la figura demandada. asegura que la votación secreta es un mecanismo utilizado por las altas corporaciones para adoptar sus decisiones, como lo demuestran los reglamentos de la Corte Constitucional y de la Asamblea Nacional constituyente.

De otro lado, y en relación con la demanda presentada contra el artículo 337 de la ley 5ª de 1992, considera el interviniente que tal disposición es constitucional por cuanto el Congreso de la República no tiene la facultad de dictar medidas de aseguramiento contra las personas sometidas a su investigación (como lo confirma el artículo 199 de la Constitución Política), sino que ésta es una potestad reservada a la Corte Suprema de Justicia.

En el aspecto material, señala, la razón de ser del artículo tiene que ver con la estabilidad del funcionario y la normalidad en el ejercicio del poder, pues la contingencia de un constante asedio judicial al ejercicio de las funciones públicas, al funcionamiento del Congreso, a la actividad de los Magistrados, pone en entredicho la gobernabilidad y la consecución de los intereses generales. En este sentido, estima que la norma no consigna una discriminación como lo denuncia el demandante.

Por último, señala que el principio de la libertad del procesado constituye una garantía constitucional que hace parte del derecho al debido proceso, y que por lo tanto, la norma acusada ya habría generado derecho adquirido para los servidores que pudieran ser sometidos a juzgamiento, no obstante exista la posibilidad de que la norma sea modificada.

V. Concepto del Procurador General de la Nación

En la oportunidad legal, el señor Procurador General de la Nación (E.) se pronunció sobre la demanda presentada por el actor y solicitó a esta Corporación que se declare la exequibilidad (parcial) del artículo 131, y la exequibilidad total del artículo 337 de la Ley 5ª de 1992, de acuerdo con los argumentos que se enuncian a continuación.

En opinión del señor Procurador General, el artículo 131 de la Ley 5ª del 92 incluye, en los literales, tres actos diversos que corresponden a tres diferentes tipos de funciones ejercidas por el Congreso de la República. Los literales a) y c), consignan actividades de competencia del Congreso en ejercicio de sus funciones administrativa y legislativa, las cuales admiten la inclusión de excepciones a su principio general de publicidad. Es por ello por lo que se admite que el voto secreto en tales oportunidades goce de plena exequibilidad.

Sim embargo, y dentro del mismo orden de ideas la contenida en el literal b), relacionada con la votación secreta. *Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte...* del Congreso de la República, es una función de tipo eminentemente jurisdiccional, y como tal, fundamentalmente pública. En ese sentido, continúa el representante del Ministerio Público, aunque es cierto que dentro de ciertos procesos especiales se decreta, para algunas etapas, la reserva de su contenido (al público, no a los sujetos procesales), no es menos cierto que el juez está en la obligación de fundamentar sus decisiones y que dicha obligación no desaparece por ser el juez de carácter colegiado o por ejercer dichas funciones el mismo Congreso de la República.

Para la Procuraduría es claro que la responsabilidad que tienen los jueces dentro del proceso y la hora de emitir su decisión es de carácter personal, y que la misma se diluye inconstitucionalmente cuando el fallo no está

debidamente fundamentado, porque con ello se cercena la posibilidad de impugnarlo; o cuando no es posible conocer la distribución de los votos sucedida al interior de la decisión de un juez colegiado, o así mismo, cuando no se puede determinar la identidad del juez porque su personalidad se ha determinado a través del secreto de su votación.

En cuanto al artículo 337 de la Ley 5ª de 1992, afirma el representante del Ministerio Público que, de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en su sentencia C-222 de 1996, puede establecer que la asignación de fueros en favor de ciertos altos cargos, garantiza el correcto ejercicio de la función pública e impide que otras de las ramas del poder público interfieran en aquélla, poniendo en peligro el sistema de colaboración equilibrada existente al interior del aparato estatal.

En su opinión, la Constitución prevé la necesidad de establecer la permanencia y continuidad del ejercicio de las funciones públicas, y por ello ha exigido que para privar de la libertad a ciertos funcionarios de categorías especiales no baste la simple denuncia en su contra por la comisión de un ilícito, sino que dea necesario además y para que el asunto quede investido de una severidad mayor, la adopción de la acusación formal presentada ante el Senado de la República. Todo esto fundamentado en el hecho de que el fuero no es un privilegio subjetivo, sino una institución que desde la perspectiva del servicio público, tiende a garantizar el buen funcionamiento de los poderes del Estado.

VI

Consideraciones de la Corte

1. La competencia

Por dirigirse la demanda contra una disposición que forma parte de una ley de la República, es competente la Corte Constitucional para decidir sobre su constitucionalidad, según lo prescribe el artículo 241-4 de la Carta Fundamental.

2. Análisis de los cargos formulados contra el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992

De conformidad con lo expresado en el acápite correspondiente a los fundamentos de la demanda, el actor considera que la norma acusada desconoce el marco jurídico político de carácter democrático, participativo y pluralista establecido en el preámbulo y en los artículos 1º y 2º de la Carta, por cuanto éste no puede existir "si los ciudadanos estamos en incapacidad de conocer cuáles son las actuaciones de quienes nos representan; cómo es que actúan y respetan el mandato que hemos otorgado los ciudadanos".

Así mismo considera el demandante, que el voto secreto permite a los congresistas eludir las responsabilidades previstas en el artículo 6º de la Constitución, pero además vulnera lo dispuesto en el artículo 228 del mismo

ordenamiento, en el sentido de que las actuaciones de la justicia deberán ser públicas.

En cuanto al voto secreto se refiere, la Corte estima pertinente hacer algunas consideraciones sobre los alcances jurídicos políticos del concepto de soberanía popular, por una parte, y sobre el principio de publicidad de los actor del Congreso, por la otra.

2.1 Los alcances jurídico políticos del concepto de soberanía popular

El constituyente de 1991 introdujo el artículo 3º de la Carta Política un cambio de profundas implicaciones tanto políticas como constitucionales, al establecer que *la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público*. Igualmente, en el artículo 133 estableció que *los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común*. Este mismo artículo agrrega: *El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura*. Dicho cambio implica, ni más ni menos, que la adaptación del concepto de *soberanía popular* y por ende, la sustitución del concepto de *soberanía nacional* que en la tradición constitucional colombiana venía figurando desde las primeras constituciones de la República y que la de 1886 consagraba también en su artículo 2º: *La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación...*

La anterior modificación no es simplemente de carácter semántico; ella tiene serias implicaciones tanto de orden jurídico como de orden práctico. Bajo esta nueva concepción se da cabida a instituciones como la revocatoria del mandato de los elegidos, consagradas en la Constitución de 1991 en los artículos 40-4, 103 y 259, a una más directa participación de los ciudadanos, a través de mecanismos como el referendo, el plebiscito, la iniciativa legislativa y el cabildo abierto, consagrados en la Constitución de 1991 en los artículos 40-2, 40-5, 103, 104, 105, 106, 155, 170, 270, 377, 378 y 379, entre otros. Lo que el constituyente de 1991 buscó con la consagración de la "soberanía popular" fue, en últimas, ampliar en la mayor medida posible, los espacios de participación democrática del pueblo en la toma de decisiones que tengan incidencia tanto nacional como regional y local, y también en el control del ejercicio del poder público de los gobernantes, entendiendo este término en su sentido más amplio. Así lo establece con toda claridad el artículo 40, que consagra el derecho a la participación:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".

(...)

La participación ciudadana de que trata el artículo 40 de la Carta Política es principio

esencial para la transparencia que debe caracterizar todos los actos de las distintas ramas y órganos del poder público. En el caso concreto de los actos del Congreso, dicha transparencia se busca a través de la publicidad de dichos actos. Ello tiene relación, también, con el ejercicio del derecho fundamental a la información establecido en el artículo 20 de la Carta Política que garantiza a toda persona la libertad de informar y de recibir información veraz e imparcial.

2.2 Publicidad de los actos del Congreso

Parte esencial de la participación ciudadana y del control que el pueblo tiene derecho a ejercer sobre el poder político es la relativa a la conformación y funcionamiento del Congreso Nacional, órgano por excelencia de representación popular. En todas las democracias modernas y contemporáneas nota característica, en cuanto hace al Congreso o Parlamento, es la de que sus actos sean públicos. Ello con el fin primordial de que la ciudadanía pueda ejercer la adecuada vigilancia y control sobre sus representantes, tal como corresponde a la aplicación real del principio de la "Soberanía popular", adoptado, como se dijo, en nuestra Constitución. La publicidad de los actos del Congreso es pues, en un Estado de Derecho la norma general. Dicha publicidad se asegura mediante diversos sistemas, como son la libre concurrencia del público a las tribunas o "barras", la presencia de los medios masivos de información en las sesiones, la transmisión de éstas a través de los medios de comunicación como la radio y la televisión y la publicación de un órgano propio, en el caso colombiano la *Gaceta del Congreso*, donde deben divulgarse no sólo todas sus decisiones, sino también los debates ocurridos en el seno de las Cámaras.

Únicamente se exceptúan de este principio de la publicidad algunos actos expresamente previstos en la Constitución, y aquellos que el mismo legislador excepcionalmente establezca y que no sean contrarios a la Constitución.

En el caso colombiano la publicidad de los actos del Congreso está consagrada por la Carta Política en su artículo 144, así:

"Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento".

El principio general es, pues, el de que las sesiones del Congreso son públicas. Obviamente las limitaciones que establezcan el reglamento del Congreso y el de cada una de sus Cámaras, a las cuales se refiere la norma, no pueden, en ningún momento vulnerar preceptos constitucionales ni desconocer el espíritu de la Constitución que como se ha dicho, es el de que el ciudadano elector pueda ejercer amplia vigilancia y control sobre los actos de sus elegidos. En aplicación del artículo 144 de la Carta, el legislador puede establecer reserva

sobre determinados actos, siempre que exista una razón constitucional del mismo rango que el principio de la soberanía popular, para justificar de manera objetiva, razonable y proporcionada la reserva. Así por ejemplo, en ejercicio de la función electoral, como más adelante se explicará, puede aceptarse que el acto individual pueda ser reservado, con miras a preservar la autonomía del sufragante, en tratándose de la provisión de cargos.

2.3 Actuación del Congreso como autoridad judicial.

En el caso del Congreso de la República, una es su actividad legislativa que gira alrededor de proponer, discutir y aprobar las leyes, y otra muy distinta su actuación como autoridad judicial, atribución ésta contenida en los artículos 116, 174-3, 4, 5, 175 y 178 de la Carta Política y en los artículos 329 y siguientes de la Ley 5ª de 1992. Le corresponde asumir esta atribución cuando se trata del juzgamiento de aquellos altos funcionarios del Estado a los cuales el constituyente les otorgó un fuero constitucional especial. Sobre estas funciones de carácter judicial, ya esta Corporación se ha pronunciado, así:

"F. La función judicial del Congreso.

"Continuando con una tradición constitucional a la que ya se ha hecho referencia, el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del Presidente de la República -o quien haga sus veces- de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación". Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991", (Sentencia número C-198 de 1994, Magistrado ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Igualmente, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que regula en su integridad la materia, en su título séptimo se refiere de manera específica al ejercicio de "la función jurisdiccional" por parte del Congreso de la República, y en su artículo 178, se remite a lo establecido en la Constitución Política en relación con las denuncias y quejas que se formulen contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 del mismo ordenamiento. El artículo 179, de la Comisión de Investigación y Acusación, le otorga a dicha comisión "funciones judiciales de investigación y

Acusación" en los procesos que tramita la Cámara de Representantes y le atribuye el conocimiento del régimen disciplinario contra los funcionarios a los que hace referencia el artículo 174 de la Constitución Política. Cabe anotar que el referido artículo 178 fue declarado exequible en su totalidad, y el 179 exequible en la parte pertinente, por esta Corporación, en el proceso de revisión previa que adelantó por tratarse de una ley estatutaria, mediante la Sentencia número C-037 de 1996.

Ahora bien, como más adelante se explicará, frente a los literales a) y c) de la norma demandada y dentro de la actividad legislativa que adelanta el Congreso de la República, es constitucional el que el legislador haya previsto la votación secreta, para evitar que se identifique la forma como vota el Congresista. Ello, encuentra pleno fundamento en el artículo 185 de la Constitución Política cuyo contenido dispone:

"Artículo 185. Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo".

Dicha inviolabilidad consiste en que un Congresista no puede ser perseguido en razón a las opiniones expresadas durante el curso de su actividad parlamentaria ni por los votos que emita, como dice la norma, en ejercicio del cargo. Es una institución que nace con el parlamento moderno y que busca garantizar la independencia de éste frente a los otros poderes, especialmente frente al poder Ejecutivo.

Pero en manera alguna puede interpretarse el artículo 185 en el sentido de que la inviolabilidad signifique una excepción al principio general de la publicidad de los actos del Congreso, ni menos aún, implique inmunidad judicial. Para que el legislador sea inviolable por sus votos y opiniones no se requiere que éstos se mantengan bajo reserva. Por el contrario la inviolabilidad o inmunidad cobra sentido justamente frente a un acto y un juicio públicos.

Debe entenderse pues que la inviolabilidad opera en los casos en que los Congresistas están ejerciendo su función legislativa, su función constituyente derivada, su función de control político sobre los actos del Gobierno y de la administración y eventualmente, su función administrativa, como es la de provisión de ciertos cargos. Pero cosa muy distinta ocurre cuando los Congresistas, revestidos de la calidad de jueces, ejercen función jurisdiccional, como ocurre en los juicios que se adelantan contra funcionarios que gozan de fuero constitucional especial (artículos 174, 175, 178-3, 178-4 y 199). Dichos juicios son por definición constitucional pública, así lo establece el artículo 175 numerales 1ª y 4ª. Para la Corte es claro que en este caso los Congresistas asumen la calidad de jueces, tal

como la Corte lo explicó en reciente jurisprudencia (Sentencia número C-222 de 1996).

La Corte reconoce pues el valor trascendental que reviste la inviolabilidad de los Congresistas. Como se ha dicho, esta garantía tiene por objeto asegurar la independencia de los Congresistas frente a las interferencias de los demás poderes del Estado y su cumplimiento, por consiguiente, es prenda del correcto funcionamiento de la democracia. La inviolabilidad, sin embargo, no puede entenderse por fuera de su misión tutelar propia, pues de otorgársele una extensión ilimitada, no sería posible deducir a los Congresistas responsabilidad política, penal y disciplinaria en ningún caso. Los artículos 133 (responsabilidad política del Congresista frente a sus electores), 183 (responsabilidad del Congresista por violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y de conflicto de interés, destinación indebida de dineros públicos y tráfico de influencias), 185 (responsabilidad disciplinaria) y 186 (responsabilidad penal) de la Constitución Política, imponen al Congresista una serie de deberes que se proyectan en el ejercicio de su función pública de emisión del voto, la cual no puede ponerse al servicio de propósitos y objetivos que la Constitución y la ley repudian.

Es evidente que si se interpreta la inviolabilidad del voto en el sentido de que ésta ofrece al Congresista una suerte de inmunidad judicial y disciplinaria total, no sería posible identificar ni sancionar las desviaciones más alevés al recto discurrir del principio democrático y sería sus propias instituciones las que brindarían abrigo a su falseamiento. La clara determinación de la responsabilidad de los Congresistas por los conceptos indicados, define el umbral de su inviolabilidad, la que no puede legítimamente aducirse con el objeto de escudar faltas penales o disciplinarias, o establecer condiciones y mecanismos, a través del reglamento, que impidan investigar si el comportamiento del Congresista -en el momento decisivo de su actividad que se confunde con la emisión de su voto- se ciñó a los mandatos imperativos de la Constitución y de la ley penal y disciplinaria. La verificación de la transparencia adquiere la plenitud de su rigor cuando el Congreso desempeña la función judicial y por ende, los Congresistas asumen competencias de esa naturaleza. Si en este caso se decidiera conceder a la inviolabilidad del voto una latitud incondicionada, la función judicial ejercida por jueces desligados de todo estatuto de responsabilidad -que a ello conduce impedir objetivamente verificar si el comportamiento del Congresista se ajustó a la Constitución y a ley- perdería definitivamente dicha connotación y de ese modo todas las garantías del proceso habrían periclitado.

Por lo demás, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado que para efectos de la actuación judicial, los Congresistas gozan de las mismas facultades y deberes de los jueces o fiscales y de ello derivan igualmente, las mismas responsabilidades. Así lo reconoce, por lo demás, el propio Reglamento del Congreso (artículos 333 y 341). Sobre este particular, la Corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 5ª de 1992, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que para estos efectos los Representantes y Senadores tienen las mismas facultades y deberes de los jueces o fiscales de instrucción y consiguientemente, las mismas responsabilidades.

“La naturaleza de la función en concomedada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo, consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no actuación y no seguimiento de causa.

Además de las limitaciones inherentes a su condición de Congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener.

“Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras en su condición de jueces asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales” (Sentencia número C-222 de 1996, Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz), (negrilla fuera de texto).

Así entonces y entendiendo que las actuaciones frente a los funcionarios que gozan de fuero especial-penal y disciplinario- es de índole judicial, el régimen aplicable a los jueces se hace extensivo a los Congresistas y ello implica de suyo “una responsabilidad personal”, que evidentemente trae como consecuencia el que su proceder deba ser público y no secreto, pues únicamente siendo de público conocimiento a la actuación singular puede imputarse dicha responsabilidad, lo anterior encuentra respaldo en el artículo 228 de la Constitución Política, cuando dispone que la administración de justicia es función pública y sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, cabe señalar que entre estas excepciones no se encuentran los juicios que adelanta el Congreso de la República a los altos funcionarios, excepciones que como se ha señalado, no cabe admitir cuando su consagración puede llevar a eludir o descartar la responsabilidad penal de quien administra justicia, así sea de manera transitoria.

Ya en el plano de la función judicial -especial- que ejerce el Congreso, como son los juicios que adelanta contra funcionarios que gozan de fuero constitucional especial, referido a delitos cometidos en el ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, su actuación debe someterse a los principios generales de esa función pública.

Cabe, por otra parte, señalar que en el caso de la denominada “justicia sin rostro”, el legislador, en ejercicio de la facultad otorgada por el propio artículo 228 de la Carta, ha estimado necesario preservar de manera especial bienes jurídicos de alto valor, que por las particulares y especialmente graves modalidades delictivas de que conoce, puede afectar en alto grado la convivencia social y la seguridad ciudadana. Son entonces, las actuales condiciones de grave alteración del orden público las que justifican, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la protección de la identidad de los funcionarios que conforman la justicia regional. A lo anterior debe agregarse el carácter eminentemente transitorio que la identifica, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 205, transitorio, de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que textualmente señala: “En todo caso, la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999”.

Sobre la justicia regional ha dicho la Corte:

“Considera la Corte que el sentido y propósitos de estas normas únicamente pueden comprenderse a cabalidad si se tienen en cuenta las graves circunstancias de orden público en medio de las cuales han sido expedidas, sin olvidar los “antecedentes de hecho que han rodeado la actividad de la administración de justicia en los últimos años, en especial cuando los delitos respecto de los cuales se requiere su pronunciamiento son de los enunciados sucesivamente en los Decretos 1631 de 1987, 181 y 474 de 1988, 2271 de 1991 y normas complementarias”.

“...”

“Tales delitos que, como se observa, quedan sujetos al conocimiento de una jurisdicción especial y a trámites y procedimientos también especiales, son aquellos que mayor conmoción y más graves traumatismos han causado al orden público y a la convivencia social: terrorismo, narcotráfico, secuestros, extorsiones y homicidio de jueces y altos funcionarios entre otros”.

“...”

“No cabe duda a esta Corte en el sentido de que reglas como las de protección de la identidad de los servidores públicos que intervienen ante los jueces regionales o de los testigos que declaran dentro de esos procesos adquieren el carácter de indispensables para asegurar que los delitos van a ser investigados y castigados en bien de la comunidad.

“Ello, además de conveniente al logro de los fines constitucionales, en especial por cuanto concierne a la realización del valor de la justicia y a la integridad de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (preámbulo y artículos 2º y 228 C.N.), encuentra fundamento específico en disposición expresa de la carta (artículo 250, numeral 4º) a cuyo tenor la fiscalía General de la Nación tendrá a su cargo la función de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso” (Sentencia C-053 de 1993. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Conviene por otra parte, aclarar a este respecto que no es necesario identificar públicamente al juez para lograr el fin de la labor de administrar justicia, pues la actuación de aquél es, de todas formas, pública y debe estar debidamente fundamentada, de manera que se pueda colegir de ella cualquier responsabilidad. Es pertinente aclarar que para los efectos de la responsabilidad penal el llamado “juez sin rostro” resulta plenamente identificable a través de los procedimientos establecidos para ello. Los vicios o desviaciones en la independencia del funcionario judicial, lo mismo que su imparcialidad técnica y científica, están sujetos, pues, a los recursos legales y, como se anotó, eventualmente a las responsabilidades que se deriven de su actuación ilegal.

La Corte Constitucional, en efecto, encontró ajustada a la Carta Política las normas que regulan esta justicia especial, y sobre el particular señaló:

“En este sentido encuentra la Corte que en la legislación especial que regula los procedimientos aplicables para los delitos de competencia de los jueces y fiscales regionales, dichas garantías están aseguradas al permitirse la contradicción y los alegatos por escrito de las partes procesales; igualmente está garantizado el derecho a pedir pruebas en todo momento y a controvertirlas en la etapa del juicio, así como el de la posibilidad de plantear nulidades y obtener su resolución, al igual que el derecho a que el superior revise la actuación surtida sea por consulta o en ejercicio de los recursos correspondientes”. (Sentencia número C-093 de 1993, Magistrados ponentes, doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz)¹.

Por otra parte, en relación con la afirmación hecha por el señor Ministro del Interior, en el sentido de que “...en los reglamentos de distintas corporaciones se acude de manera reiterada al uso del voto secreto. Es así como el artículo 35 del Acuerdo número 05 de octubre 15 de 1992 del Reglamento de la Corte Constitucional dispone que ‘las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas... las votaciones secretas se harán mediante papeletas’”, ello no es del todo cierto, pues la votación secreta en las altas corporaciones de

justicia tiene lugar únicamente en casos de elecciones, pero nunca para el ejercicio de la labor propiamente judicial.

En efecto, el artículo 35 del Acuerdo número 05 de 1992 de esta Corporación, por el cual se recodifica el Reglamento de la Corte Constitucional establece:

Artículo 35. *Votaciones*. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

“...”

“Las votaciones secretas se **harán mediante papeleta. Tendrán lugar únicamente en caso de elecciones**”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Acuerdo número 2 de 1972, por el cual se dicta el reglamento de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente, en su artículo 41:

“Artículo 41. Las votaciones serán nominales solamente cuando lo solicite algún magistrado; **cuando se trate de hacer elecciones siempre serán secretas**” (negrillas fuera del texto).

Por lo demás, en cuanto al voto secreto, cabe señalar que la única votación secreta prevista en la Carta Política es la del artículo 258, que establece:

“Artículo 258. (...) en todas las elecciones, los ciudadanos votarán secretamente (...).

Nótese que, una vez más, se trata **de elecciones**, es decir, de provisión de cargos mediante el voto.

Sostuvo igualmente el señor Ministro del Interior, como argumento para solicitar la exequibilidad del literal b) del artículo 131 demandado, que el voto secreto buscaba la independencia y seguridad del Congresista. Considera la Corte que, en cuanto a la independencia, ella no se ve comprometida porque el voto sea público o nominal; por el contrario, es una oportunidad que tiene el Congresista para demostrar la independencia que debe animar todos sus actos en cuanto tal.

En relación con el argumento de los supuestos o reales riesgos para la seguridad personal del Congresista, la Corte advierte que el desempeño de cualquier alta posición dentro del Estado -ya sea de naturaleza administrativa o ejecutiva, de naturaleza legislativa o de naturaleza judicial, implica asumir riesgos, y de ello debe ser consciente quien, en circunstancias como las que ha vivido la República en los últimos tiempos, y, por desgracia, vive aún, acepta dicha posición. Pero la debida protección de la seguridad de los altos funcionarios del Estado, y en general, la de cualquier persona, protección que, al tenor del artículo 2º de la Carta deben brindar las autoridades de la República-, no podría extremarse hasta llevar a la inmunidad total y absoluta, de suerte que no se los pueda hacer jurídicamente responsables de sus actos, lo cual sería totalmente contrario a nuestro Estado de derecho.

En atención a todo lo anterior, encuentra la Corte que el literal b) del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, es inexecutable, por cuanto se refiere a una actuación de índole judicial que desarrolla el Congreso de la República de conformidad con la atribución especial dispuesta en el artículo 116 de la Constitución Política. Por ende, para efectos de establecer la responsabilidad personal del Congresista que actúa como juez, la votación deberá ser nominal y pública, en los términos del inciso segundo del artículo 130 de la Ley 5ª de 1992. Dicha votación podría hacerse por los medios técnicos de que disponen las Cámaras, siempre y cuando puedan ser plenamente identificados la persona del Congresista y su correspondiente voto.

2.4. *Exequibilidad de los literales a) y c) del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992*

Respecto de los otros dos literales contenidos en el artículo 131, en decir los literales a) y c), la Corte considera que ambas normas son exequibles, por las razones que a continuación se explican:

En el caso del literal a) que reza: “cuando se deba hacer una elección”, se justifica plenamente el voto secreto. En estos casos el acto de elegir es un acto de carácter eminentemente político, mediante el cual el ciudadano, en este caso el Congresista, hace efectivo el pleno ejercicio de la soberanía de la cual es titular (artículo 3º Código Penal).

En estos casos con el voto secreto se busca garantizar la plena independencia del elector, sin que sea posible indagarle a quién favorece con su elección. Por lo demás, tratándose de elecciones, incluidas las que el Congreso hace, el voto secreto encuentra pleno respaldo constitucional en los artículos 190 y 258 de la Carta Política.

En cuanto al literal c) “para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos”, se trata igualmente de una decisión de contenido político, que, además, se ejerce en desarrollo de la función legislativa contenida en el artículo 150, numeral 17, según el cual “corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos”.

Por otra parte, el que el voto sea secreto en tratándose de decidir sobre amnistías o indultos, resulta justificable habida cuenta de que estas decisiones se adoptan con fines de orden público y como señala la Constitución deben obrar graves motivos de conveniencia pública a cuyo amparo el voto secreto puede tener plena validez. Estas amnistías e indultos recaen

¹El Magistrado Alejandro Martínez Caballero salvó su voto en esta decisión.

por lo general, sobre grupos indeterminados de individuos que se han visto comprometidos en movimientos alzados en armas.

Resulta claro pues, que la norma del artículo 185 de la Carta Política refiere su contenido a la actividad legislativa como función de orden genérico, razón por la cual los literales a) y c) de la norma demandada no son contrarios a la Constitución.

En cuanto se refiere al resto del artículo 131, incluido el parágrafo, se trata de normas de mero procedimiento, que en nada contravienen la Carta Política y que, por tanto, serán declaradas exequibles, únicamente en cuanto hacen relación a los literales a) y c) del mismo artículo.

3. Análisis de los cargos formulados contra el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992

En relación con esta norma, el demandante la considera contraria al artículo 13 de la Constitución ya que genera una evidente discriminación a favor de los altos funcionarios del Estado. Así mismo sostiene el impugnante, que viola el debido proceso por cuanto el principio de la libertad del procesado en ella contemplado, impide que el alto funcionario, que es investigado, dedique toda su atención al proceso.

Como se anotó en el punto anterior, el artículo 116 de la Carta Política le atribuye al Congreso "determinadas funciones judiciales" que se encuentran desarrolladas en los artículos 174, 175 y 178 del mismo ordenamiento. Estas funciones las asume cuando se trata de acusar y juzgar a los más altos funcionarios del Estado, a quienes el Constituyente les concedió un fuero especial penal y disciplinario, para garantizar tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia número C-222 de 1996, "por una parte, la dignidad del cargo y de las instituciones que representan y de otra la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones y la investidura de sus principales titulares, las cuales se podrían ver afectadas por decisiones ordinarias originadas en otros poderes del Estado, distintos de aquel al cual pertenece el funcionario protegido con un fuero especial" (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz). Pero además, resulta evidente que el fuero busca garantizar que las manifestaciones de la voluntad general, expresadas en forma directa o por sus Representantes, no sean ignoradas, sino por el contrario, respetadas y mantenidas hasta que de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley se demuestre la responsabilidad del alto funcionario.

El fuero no es un privilegio y se refiere, de manera específica, al cumplimiento de un trámite procesal especial, cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítimas de aquellos funcionarios a los que ampara. Por ello, es posible que como conse-

cuencia de su naturaleza proceso especial algunas de las medidas que se adopten en ellos no correspondan con los procedimientos ordinarios, sin que ello implique discriminación alguna, o desconocimiento de disposiciones constitucionales, pues es la propia Carta la que concibe el fuero especial que cobija a los altos funcionarios del Estado.

Sobre la razón de ser el fuero especial, sostuvo esta Corporación:

"La razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la Nación". (Sentencia número C-222 de 1996, Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz).

Se busca entonces con estos procedimientos, evitar que mediante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la justicia, se impida irregularmente el normal desarrollo de las funciones estatales y el debido ejercicio del poder por parte de quienes mediante la expresión soberana, fuente del poder público, legítimamente lo detentan. Por ello, no puede bastar la simple denuncia o la queja del funcionario, como tampoco las actuaciones o diligencias que se adelanten en esta etapa, para que sea admisible su detención. Todavía en esta etapa, opera la presunción constitucional de inocencia, que implica su permanencia en el mismo, hasta tanto no sea del todo inevitable. Otra situación es la que se plantea en la etapa del juicio ante el Senado de la República, donde una vez admitida públicamente la acusación, el acusado "queda de hecho suspenso de su empleo" y se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, en la forma en que lo dispone el propio artículo 175.2 de la Carta Política.

Sobre el particular ha sostenido esta Corporación lo siguiente:

"Salvo el caso de la indignidad por mala conducta, en el que la Cámara y el Senado gozan de plena capacidad investigativa y juzgadora, por tratarse de una función política, en los demás eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, **la competencia de la primera se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo y, el segundo, a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, de acuerdo con lo cual se pondrá o no al acusado a disposición de la Corte suprema de Justicia** (C.P. artículos 175-2 y 3; 178-3 y 4)". (Sentencia número C-222 de 1996. Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz) (negritas fuera del texto).

Así entonces, es evidente que la norma demandada establece una diferencia con el procedimiento ordinario penal, pero la misma se encuentra plenamente justificada con los argumentos anteriormente anotados, de manera que no se produce discriminación alguna que pueda afectar el principio de igualdad. Los argumentos anteriores son suficientes para que esta Corporación decida que el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992, no viola los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar exequible el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, con excepción del literal b) del mismo artículo, el cual se declara inexecutable, en los términos de esta providencia.

Segundo. Declarar exequible el artículo 337 de la Ley 5ª de 1992.

La presente sentencia rige a partir de su notificación.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase e insértese en la *Gaceta de la Corte Constitucional* y archívese el expediente.

Carlos Gaviria Díaz,
Presidente.

Magistrados:

Jorge Arango Mejía con salvamento de voto, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Julio César Ortiz Gutiérrez, Vladimiro Naranjo Mesa.

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano,
Secretaria General.

Salvamento parcial de voto del Magistrado Jorge Arango Mejía, a la Sentencia C-245 del 3 de junio de 1996, dictada para resolver sobre la exequibilidad de normas que hacen parte de la Ley 5ª de 1992.

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones que constan en las sentencias de la Corte Constitucional, manifiesto las razones que me hacen disentir de la inexecutable del literal b) del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, que se han declarado. Pienso, por el contrario, que esta norma es exequible. Los motivos que sustentan mi convicción son los siguientes:

Primero. Algunas reflexiones sobre el artículo 185 de la Constitución.

El artículo 185 de la Constitución consagra la inviolabilidad de los Congresistas por sus votos y opiniones, así:

“Artículo 185. Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.

¿Cuál es la razón de ser de esta norma? Evidentemente, el garantizar la independencia del Congreso para que pueda cumplir las funciones que le corresponden: la reforma de la Constitución, la expedición de las leyes, el ejercicio del control político sobre el Gobierno y la administración, y la investigación y el juzgamiento del Presidente de la República y de los demás funcionarios señalados en el artículo 174 de la Constitución.

Pues bien: todas estas funciones exigen una **absoluta independencia de los Congresistas**: las dos primeras, frente a los intereses particulares, pues al reformar la Constitución o al dictar las leyes, deberán tener en cuenta la primacía del interés general; y las dos últimas, frente a los gobernantes cuya conducta deben juzgar, y frente a la oposición y a los acusadores, la justicia de cuyos reclamos y denuncias tienen que examinar.

En la medida en que se recorta, lesiona o disminuye la independencia de los Congresistas, se acreditan los riesgos de romper el equilibrio de los intereses generales prevalentes y los particulares sometidos a éstos, y crece, además, la amenaza del despotismo.

Esta, **la independencia de los Congresistas**, es la razón de ser del artículo 185 de la Constitución. La democracia como gobierno del pueblo, trae consigo la ficción de la sabiduría de las mayorías y la consecuente sabiduría de sus representantes. Se ha dicho que las mayorías tienen la razón, sólo por serlo, hasta cuando se equivocan. Pero, para que esa sabiduría de los Congresistas sea la expresión de la voluntad popular, tiene que expresarse libremente, sin amenazas, recortes o ataduras.

Segundo. El conflicto entre la independencia de los Congresistas como jueces y su responsabilidad por las faltas en que pueden incurrir al administrar justicia.

A primera vista, y sin necesidad de complicadas lucubraciones, se descubre un conflicto entre la independencia de los Congresistas y su responsabilidad por las faltas en que puedan incurrir al administrar justicia. Por una parte, el artículo 185 de la Constitución, como ya se vio, para asegurar la independencia de los Congresistas, consagra su inviolabilidad por las opiniones y los votos que emitan en ejercicio de sus funciones. Y de éstas no excluye las que tienen que ver con la investigación y el juzgamiento de la conducta de los altos funcionarios. De otro lado, los Congresistas, cuando comparten con los jueces la tarea de administrar justicia, corren el riesgo de incurrir en las faltas en que los mismos jueces pueden hacerlo. Y si incurrían, deben responder por tales faltas.

¿Cómo conciliar, pues, la independencia con la responsabilidad?

Sea lo primero decir que uno de los dos principios debe prevalecer, porque no tendría sentido que fuera del mismo valor y que no hubiera manera de desatar el conflicto entre ellos.

La primera clave para resolverlo la da la estructura misma del sistema democrático: todo éste se basa en la voluntad popular, expresada por sus Representantes, que son los Congresistas. Cuando éstos opinan y votan, opina y decide el pueblo.

Y cuando más amenazada está la independencia de los Congresistas, es cuando actúan como investigadores y como jueces. Y, por lo mismo, en ese evento cuando de mayores garantías ha de rodearse.

A esta finalidad obedece la norma del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, que consagra el voto secreto “para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por esta Corporación”.

En particular, cuando se investiga o se juzga al Presidente de la República, en cuyas manos está la mayor suma de poder, es evidente que sobre los Congresistas pesa el poder presidencial e influye la actitud de los amigos y de los adversarios del Presidente ante un fallo cualquiera.

Haciendo a un lado toda consideración sobre las denuncias que actualmente investiga la Cámara de Representantes, hay que reconocer que hasta ahora todo el proceso se ha adelantado en medio de un ambiente de plena libertad. Las diversas opiniones se han expresado sin restricción ni censura, y algunos han llegado hasta la apología del Golpe de Estado y de la guerra civil, sin sanción alguna. Otros han superado las barreras que protegen la honra y el buen nombre de las personas, y tampoco han recibido castigo y no han sido ni siquiera denunciados. La suspicacia, la injuria y la calumnia se han usado contra quienes deben adoptar decisiones relacionadas con el proceso, para intimidarlos. Modernos cazadores de brujas dividen a los colombianos en buenos y réprobos, y persiguen a éstos echando mano de todas las armas, de las lícitas y de las prohibidas. En fin, los inquisidores, algunos investidos de la autoridad pública y otros carentes de ella, no han tenido límite y se han guiado más por las pasiones que por la ley.

Pero, cabe preguntar qué ocurriría si mañana se pretendiera acusar a un Presidente que no tuviera un claro sentido de las limitaciones propias del ejercicio del poder en un sistema democrático.

Por su propia naturaleza, la Constitución tiene una vocación de permanencia: ella no se dictó para situaciones transitorias, sino para todas las que pueden presentarse en el transcurso del tiempo. Por eso hay que examinar e

interpretar sus normas, no sólo en el escenario del momento, sino en lo muchos posibles en el futuro.

A todo lo anterior puede agregarse que la inviolabilidad de los Congresistas y el voto secreto que tiende a garantizarla, se basan en el que es un principio jurídico universalmente reconocido: el de la **presunción de la buena fe**. En virtud de éste, hay que suponer que los Congresistas no incurrirán en abusos o en faltas al administrar justicia.

Pero si incurrían, menester será sancionarlos, no solamente de conformidad con las normas disciplinarias contenidas en el reglamento, sino con sujeción a la ley penal, como a todos los que violan ésta.

En tales casos, el voto secreto puede ser una dificultad para definir la responsabilidad, pero no lo hace imposible.

A la postre, puede ser más difícil establecer si una decisión es manifiestamente contraria a la ley, que identificar a su autor. Al fin y al cabo, los Congresistas cuando investigan y juzgan, como fiscales y jueces, tienen el mismo margen de discrecionalidad razonable que es propio de éstos cuando interpretan la ley, y evalúan los hechos y sus pruebas.

La anterior interpretación concuerda con dos normas de la Constitución, así:

El numeral 1º del artículo 175, establece que “el acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida”. Privado ya el funcionario de su poder, la propia Constitución, en el numeral 4º del mismo artículo 175, dispone que la sentencia del Senado “será pronunciada en sesión pública”. ¿Por qué? Porque separado de su empleo no dispone del poder para presionar a sus investigadores o jueces.

Conclusión

Al consagrar la Constitución o la ley diversos principios, siempre existe la posibilidad de que unos pugnen con otros. Por ejemplo, la institución de los jueces y testigos sin rostro, indudablemente está orientada a hacer posible administrar justicia sobre personas que hacen parte de las organizaciones criminales más peligrosas. Pero, al mismo tiempo, menoscabados de las piedras angulares del proceso: la primera, la posibilidad de recusar a los jueces cuando existan motivos serios para dudar de su imparcialidad; la segunda, la contradicción de la prueba.

La Corte Constitucional, al declarar exequibles normas que establecen la justicia sin rostro, ha estimado que prevalece la necesidad de castigar los criminales y proteger así la sociedad.

En el caso de **la independencia de los Congresistas** como jueces de los altos funcionarios y en particular del Presidente de la República, y de la **responsabilidad** que tienen

cuando administran justicia, la Constitución y la ley hacen que prevalezca la primera, como una garantía contra el despotismo.

Por eso, juzgo que la norma contenida en el literal b) del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, no es contraria a la Constitución.

Algunas observaciones sobre la sentencia

A todo lo anterior, debo agregar que la sentencia contiene un criterio equivocado, en el siguiente párrafo:

“Se hace entonces con estos procedimientos, evitar que mediante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la justicia, se impida irregularmente el normal desarrollo de las funciones estatales y el debido ejercicio del poder por parte de quienes mediante la expresión soberana, fuente del poder público legítimamente lo decretan. Por ello, no puede bastar la simple denuncia o la queja del funcionario, como tampoco las actuaciones o diligencias que se adelanten en esta etapa, para que sea admisible su detención. Todavía en esta etapa, opera la presunción constitucional de inocencia, que implica su permanencia en el mismo, hasta tanto no sea del todo inevitable. Otra situación es la que se plantea en la etapa del juicio ante el Senado de la República, donde una vez admitida públicamente la acusación, el acusado “queda de hecho suspenso de su empleo” y se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, en la forma en que lo dispone el propio artículo 175-2 de la Carta Política”.

No puede sostenerse que “todavía en esta etapa opera la presunción constitucional de inocencia...” dando a entender que la admisión pública de la acusación la hace desaparecer, cuando la verdad es que tal presunción sólo se quiebra con la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Tampoco se entiende cómo se puede detentar el poder “legítimamente”. Pues detentar, según el diccionario de la Academia, es: “Der. Retener alguien lo que manifiestamente no le pertenece. 2. Retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público”.

No conviene que en las sentencias de la Corte Constitucional se incurran en errores de esta magnitud.

Es claro que la rotación que solicité, en ejercicio de mi derecho, dio la oportunidad para corregir estos errores, al parecer desaprovechada.

Finalmente, llamo la atención sobre la inusitada celeridad de esta decisión. Recibido el concepto del Procurador el día 27 de mayo, cuando vencía el término, comenzaba a correr el término de 30 días hábiles que tenía el Magistrado sustanciador para registrar su proyecto. Y sólo al vencerse éste, empezaba a correr el de 60 días, también hábiles, durante el cual podía la Corte fallar. (Artículo 8º del Decreto 2067 de 1971)., Así como no debe

fallarse después de vencidos los términos, tampoco es dado hacerlo antes de que éstos empiecen a correr.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 3 de 1996.

Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional

Sentencia número C-222/96

Referencia: Expediente número D-1221.

Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 312, 330, 331, 338, 341, 342, 343, 345 y 346, todos parcialmente, de la ley 5ª de 1992, por la cual se expidió el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Actor:

María Teresa Garcés Lloreda.

Magistrado ponente:

Doctor Fabio Morón Díaz.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo dieciséis (16) de mil novecientos noventa y seis (1996).

I. Antecedentes

La ciudadana María Teresa Garcés Lloreda, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional, presentó ante la Corte Constitucional la demanda de la referencia contra los artículos 312, 330, 331, 338, 341, 342, 343 y 346, todos parcialmente de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expidió el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Una vez admitida la demanda, se ordenó la práctica de las comunicaciones de rigor constitucional y legal, se fijó en lista el negocio y simultáneamente se dio traslado al Despacho del Procurador General de la Nación, señalándole que la actora, con fundamento en el artículo 9º del Decreto 2067 de 1991, solicitó a esta Corporación trámite de urgencia para la demanda, por motivos de interés público y que esta Corporación había decidido darle dicho trámite al proceso.

II. Texto de la norma acusada

El texto de las disposiciones acusadas, es del siguiente tenor:

LEY 5ª DE 1992

“por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

SECCION SEGUNDA

Comisión de investigación y acusación

“Artículo 312. *Funciones.* La Comisión de Investigación y Acusación cumplirá las siguientes funciones:

“1. Preparar proyectos de *acusación* que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el

Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

“2. *Conocer de las denuncias y quejas que ante ellas se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.*

“3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

“4. La iniciación de las investigaciones también procederá de oficio.

“5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sea asignado por las leyes”.

“Artículo 330. *Presentación personal de la denuncia.* La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante *ante la Comisión de Investigación y Acusación.*

“Artículo 331. *Reparto y ratificación de queja.* El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparte se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento”.

“Artículo 338. *Recurso de apelación.* El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de lo cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple”.

“Artículo 341. *Acusación o preclusión de la investigación.* Vencido el término de traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal”.

“Artículo 342. *Decisión sobre resolución calificadora.* Recibido el proyecto de resolución calificadora, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante

para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

“Artículo 343. *Consecuencias de la resolución calificadora. Si la resolución calificadora aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.*”

La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión”.

“Artículo 345. *Proyecto de resolución sobre la acusación.* El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si aprueba o no el proyecto presentado por el ponente”.

“Artículo 346. *Decisión de la Comisión de Instrucción.* Si la Comisión decidiera aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores, el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación”.

III. La demanda

a) Normas constitucionales que se consideran infringidas.

La demandante considera que las disposiciones acusadas vulneran lo dispuesto en los artículos 116, 174, 175, 178 y 199 de la Constitución Política;

b) Fundamentos de la demanda.

La acusación de la actora contra las normas impugnadas se origina en el siguiente presupuesto: la Constitución Política de Colombia, a través del artículo 116, le atribuye al Congreso de la República el ejercicio de determinadas funciones judiciales, y, de manera específica, le asigna a la Cámara de Representantes, en pleno, la función de investigar y acusar, a ciertos altos funcionarios del Estado, o abstenerse de hacerlo, y al Senado de la República también en pleno, la función de juzgar e imponer las sanciones que expresamente le señala el artículo 75 de la Carta, y, si es del caso, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, en aquellos casos en los cuales haya aceptado la acusación presentada por la Cámara de Representantes; en consecuencia, señala la actora, cualquier norma legal que transfiera dichas facultades a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara y a la Comisión Instructora del Senado, son violatorias del ordenamiento supe-

rior, en particular de los artículos 174, 175, 178 y 199 de la Carta.

Los argumentos en los que sustenta su demanda son, en resumen los siguientes:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República ejercer determinadas funciones judiciales, una de ellas es la expresamente asignada a la Cámara de Representantes en pleno, consagrada en el numeral 3º del artículo 179 de la Carta:

“Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”.

- De la norma citada se infiere, que si el constituyente le dio a dicha Corporación la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, dado el fuero especial previsto en el artículo 199 superior; si encuentra mérito, y también le dio la competencia para no acusarlo y archivar el expediente, esto es, la de precluir la investigación; así para la demanda el contenido del artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, contradice el mandato constitucional del artículo 178 superior antes citado, al establecer que dicha facultad le corresponde y se agota en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, instancia de creación legal, que no puede trascender el carácter de organismo investigador auxiliar.

- Igual situación se presenta en relación con la función asignada por el Constituyente al Senado de la República a través del artículo 174 superior en el que se advierte que: “Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces...”.

Dicho conocimiento, manifiesta la actora, incluiría la facultad de rechazar una acusación, la cual no se puede trasladar a una instancia auxiliar como lo es la Comisión de Instrucción del Senado, no obstante ésta tenga origen constitucional (numeral 4º, artículo 174 C.P.), pues ello implicaría contradecir lo dispuesto en citado artículo de la Carta; en consecuencia, el artículo 346 de la Ley 5ª de 1992, norma que faculta a la Comisión de Instrucción del Senado para rechazar una acusación propuesta por la Cámara de Representantes es contraria a lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución y por ello debe ser declarada inexecutable.

En ambos casos, señala la actora, se viola el artículo 116 de la Carta, pues dicho precepto, dispone que “el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales”, las cuales, no pueden ser delegadas por el legislador en otros

organismos, como ocurre con la atribución que éste le dio a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes de precluir la investigación, o con la asignada a la Comisión de Instrucción del Senado referida al rechazo de acusaciones propuestas por la Cámara. Estas Comisiones, dice la demandante, estarían reemplazando al Congreso de la República, el cual sólo puede ejercer sus funciones judiciales en la forma como lo establecen los artículos 174, 175 y 178, es decir, por la Cámara de Representantes y el Senado en pleno”.

- “Ataca también la actora, por considerarlas inconstitucionales, aquellas normas de la Ley 5ª de 1992, que se refieren a la Comisión de Investigación de la Cámara, como “Comisión de investigación y Acusación”, dado que en su criterio la función de “acusar”, por los motivos antes señalados, es propia y exclusiva de la Cámara de Representantes en pleno y no de una comisión creada por la ley como organismo investigador de carácter auxiliar. Por ello, en la demanda se solicita entonces a esta Corporación declarar inexecutable la expresión “y acusación” consignada en los artículos 312, 330, 331, 338, 341 y 342 de la Ley 5ª de 1992.

IV. El Ministerio Público

El señor Procurador General de la Nación, a través de Oficio DP-585 de marzo 6 de 1996, manifestó a esta Corporación su impedimento para conceptuar sobre la constitucionalidad del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 2067 de 1991, dado que durante la tramitación del proyecto de ley, que luego se convertiría en la Ley 5ª de 1992 y que incluye las disposiciones acusadas, hacía parte del Congreso Nacional, en calidad de Senador de la República.

Esta Corporación, a través de auto de marzo 7 de 1996, resolvió aceptar el impedimento y trasladar la demanda al señor Viceprocurador General de la Nación, para que éste rindiera el correspondiente concepto.

En la oportunidad correspondiente el señor Viceprocurador General de la Nación rindió el concepto de su competencia, solicitando a esta Corporación que declare en relación con las disposiciones acusadas de la Ley 5ª de 1992, lo siguiente:

Que son exequibles las expresiones “y acusación” del título de la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley 5ª de 1992, llamado “De las Comisiones legales de la Cámara”, así como respecto de esa misma expresión contenida en el artículo 312, en los incisos primeros de los artículos 331, 338 y 341 de la citada ley.

Estar a lo decidido respecto del numeral 1º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, por ser idéntico su tenor al del numeral 4º del artículo 180 de la Ley Estatutaria de Justicia, hallado

exequible por esta Corporación según Sentencia C-037 de 1996.

Que es exequible el numeral 2º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, en tanto no desconozca el numeral 4º del artículo 178 superior.

Que es exequible la parte acusada del artículo 330 de la Ley 5ª de 1992, y que es inexecutable la expresión “y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado” del artículo 342 de la Ley 5ª de 1992. También pide que se declare exequible el texto del título de dicho artículo.

Sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

No obstante que el Congreso recién ha legislado sobre aspectos relativos al juzgamiento de altos dignatarios del Estado, produciendo normas que en principio podrían entenderse derogatorias de las disposiciones acusadas, circunstancia que revelaría a la Corte Constitucional de su deber de emitir pronunciamiento de fondo, su Despacho, dando aplicación a la tesis que ha sostenido esta Corporación sobre “el magisterio moral” de la jurisdicción constitucional, procede a estudiar y conceptuar sobre las acusaciones planteadas.

En primer lugar, en opinión del Ministerio Público no es procedente la acusación que impugna la denominación de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con fundamento en la cual se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad, específicamente de la expresión “..y acusación”, por los siguientes motivos:

Artículos 312, 331 inciso primero, 338 inciso primero, 341 inciso primero

En el caso concreto de los artículos 312, 331 inciso primero, 338 inciso primero, 341 inciso primero, de la Ley 5ª de 1992, disposiciones objeto de impugnación, sostiene que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, dado que esta Corporación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a través de la Sentencia C-037 de 1996, declaró exequibles los artículos 179 y 180 de la misma, los cuales tratan precisamente de la función jurisdiccional que le corresponde al Congreso, refiriéndose el primero de ellos de manera expresa a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, y el segundo a las funciones a ella atribuidas; precisamente, una de ellas, la de “preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales”, fue hallada por la Corte conforme con el ordenamiento superior, pues allí se consideró que “...con la simple denominación de la Comisión no se contratarían las atribuciones de la Corporación representativa...”. Por lo tanto sobre las mencionadas normas que acusa la demandante ya hubo pronunciamien-

to de esta Corporación que las declaró exequibles y lo procedente es el ordenar estarse a lo resuelto sobre ellas.

Numeral 1º, artículo 312, Ley 5ª de 1992

Como en este caso la expresión objeto de impugnación, “de acusación”, está contenida en la función que se le atribuye a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, consignada en el numeral 1º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, cuyo tenor es el siguiente: “...preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara ante el Senado..”, el Ministerio Público considera que dado que se trata de “...las mismas locuciones del número 4º del artículo 180 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ya declaradas exequibles por la Corte Constitucional en su Sentencia C-037-96” y respecto de ellas, también se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por lo que la Corte Constitucional deberá estarse a lo decidido en dicha sentencia, cuando se pronuncia sobre el aparte del artículo 180 de la Ley 270 de 1996 de idéntico tenor literal. En esa oportunidad señaló esta Corporación que “es entendible que dicha labor preparatoria de la Comisión no desplaza la función principal de la Cámara, ni su potestad constitucional sobre el fondo del asunto resulta desconocida por el proyecto que se debatirá por su plenaria”.

Numeral 2º, artículo 312

En lo que hace la impugnación del numeral 2º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, en criterio del Viceprocurador ella es inane, pues se trata, dice, de “una traslación cuasi lateral del numeral 4º del artículo 178 de la Constitución Política, el cual sólo podría alterarse por el poder constituyente. No obstante, en su opinión, la modificación que el legislador introdujo en el texto legal impugnado, puede dar lugar a una interpretación diferente a la que se deriva del texto constitucional, pues podría entenderse que la Cámara de Representantes sólo recibirá aquellas denuncias que presten mérito para fundar en ellas la respectiva acusación ante el Senado, cuando en realidad de verdad, de conformidad con la disposición superior, la Cámara deberá recibir todas las denuncias y quejas que a ella se presenten, pues lo contrario implicaría restringir la potestad de la reunión plenaria para decidir sobre el particular. Por tal motivo el Despacho del Viceprocurador solicita a esta Corporación que declare que es exequible la norma acusada, pero precisando la extensión de la misma a través de una sentencia interpretativa.

Por último, señala que esta norma, que como lo había expresado es idéntica al texto del numeral 4º del artículo 178 de la Carta, fue reproducida también en el numeral 5º del artículo 180 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo que también en

relación con ella se presenta el fenómeno de la cosa juzgada Constitucional.

Artículo 330

Como esta norma de la cual sólo se acusa la expresión “...ante la Comisión de Investigación y Acusación”, también fue hallada exequible por la Corte Constitucional al examinar el contenido de los artículos 179 y 180 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia también se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por ello, debe la Corte ordenar estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia.

Artículo 342, Ley Orgánica del Congreso

Anota el Viceprocurador en relación con las acusaciones que presenta la actora en contra de esta norma, que en lo que hace la intitulación del artículo “Decisión sobre resolución calificadora”, ella de suyo no es inexecutable, “...por cuanto la decisión sobre la resolución calificadora, como una etapa de la labor instructora de la comisión, es materia propia del reglamento y del procedimiento seguido por la Comisión”.

No obstante, prosigue el Ministerio Público, esta misma norma le atribuye a la Comisión de Investigación y Acusación, la facultad de decidir sobre la aprobación o no del proyecto de resolución calificatoria elaborado por el Representante-Investigador, así como la facultad para designar a otro de sus miembros para elaborar un nuevo proyecto cuando el primero hubiere sido rechazado, funciones que de conformidad con el artículo 178 de la Carta Política corresponden al pleno de la Cámara, por lo que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de tales apartes del artículo 342 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 343 de la Ley 5ª de 1992

Sobre la acusación parcial que presenta la actora contra este artículo, manifiesta el Viceprocurador, que comparte la solicitud de declaratoria de inexecutable de los apartes impugnados, “...puesto que si las labores constitucionales de la comisión no versan sobre la acusación sino que competen a la plenaria y la Comisión sólo puede indagar o investigar, no podrá sin violar la Carta, calificar, precluir, o archivar las diligencias...”.

Artículo 345. Anota el Ministerio Público, que el texto del artículo 345 de la Ley 5ª de 1992, a través de las expresiones acusadas, desconoce la capacidad que la Carta atribuye al Senado en pleno, otorgándola a la Comisión de Instrucción de esa Corporación, para decidir si acusa o cesa un determinado procedimiento; si falla él o el asunto prosigue ante la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual solicita la declaración de inexecutable parcial de dicho artículo, a partir de la expresión “admitiendo o rechazando la acusación...”, así mismo, y por motivos de conexidad solicita la

declaratoria de inexecutable de lo restante del inciso primero y la totalidad del inciso segundo.

Artículo 346. El Ministerio Público apoya la solicitud de inexecutable del aparte cuestionado de esta norma, por considerarlo violatorio del numeral 4º del artículo 175 de la C.P.

V. Consideraciones de la Corte

Primera. La competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 312, 330, 331, 338, 341, 342, 343, 345 y 346 de la Ley 5ª de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2067 de 1991.

Segunda. La materia de la demanda

La pretensión de la actora abarca tres aspectos fundamentales sobre los cuales se pronunciará esta Corporación:

1. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 342 y 343 (ambos parcialmente) de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 342, Ley 5ª de 1992

Esta norma se refiere de manera clara e inequívoca al procedimiento que debe seguirse dentro de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, una vez el Representante-Investigador elabora el respectivo proyecto de resolución calificadora, el cual, como es natural, deberá poner a consideración de los demás miembros de dicha Comisión para que éstos lo acojan, modifiquen o rechacen, pues es la Comisión, y no sus miembros individualmente considerados, la que debe proponer una u otra definición ante el pleno; de lo anterior se concluye que en nada vulnera el ordenamiento superior, una disposición que se limita a señalar cómo deben proceder los miembros de una de sus células para cumplir con las funciones de instrucción que se le asignaron, mucho menos si en ninguno de sus apartes ella asigna funciones de carácter decisorio que son de competencia exclusiva del pleno.

Artículo 343. La acusación central de la actora en su demanda, se refiere al contenido del artículo 343 del Reglamento del Congreso, del Senado y de la Cámara de Representantes, adoptado a través de la Ley 5ª de 1992, norma en la cual la demandante alega una clara vulneración del contenido del numeral 4º del artículo 175 de la Constitución Política, precepto superior que le atribuye a la Cámara de Representantes la función especial de "Acusar ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales...", a algunos altos dignatarios del Estado, entre ellos el Presidente de la República.

Dicha norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley 273 de 1996, por la cual se modificó el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios.

LEY 273 DE 1996

"por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios.

"El Congreso de Colombia,
DECRETA:

"...

Artículo 3º. El artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 343. Consecuencias del Proyecto de Resolución Calificatoria. Al día siguiente de la aprobación del proyecto de Resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la plenaria de esta Corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar, y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la Comisión.

"Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si no la aprobare, designará una comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el Proyecto de Resolución de Acusación".

De lo dicho se desprende que la norma atacada objeto de análisis fue derogada y en consecuencia excluida del ordenamiento superior, circunstancia que en principio sería suficiente para respaldar un fallo inhibitorio de esta Corporación; no obstante, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los límites a las sentencias inhibitorias por sustracción de materia, es necesario establecer si en el caso propuesto procede o no un pronunciamiento de fondo. Ha dicho la Corte:

"La Corte Constitucional, en repetida jurisprudencia, ha sostenido que cuando se demandan normas derogadas carece de objeto entrar a resolver sobre su constitucionalidad, en cuanto ya han sido retiradas del ordenamiento jurídico por el propio legislador, resultando inoficioso que se defina si mientras estuvieron vigentes fueron válidas a la luz de la Carta".

"No obstante, la doctrina de la Corporación ha señalado también que la llamada **sustracción de materia**, que precisamente radica en el preanotado fenómeno, no es suficiente por sí misma para provocar un fallo inhibitorio, pues la Corte no solamente debe velar por la constitucionalidad de las disposiciones legales que están rigiendo sino que igualmente le atañe, en virtud de su delicada responsabilidad como guardiana de la prevalencia del estatuto fundamental, evitar que normas pretéritas ya no vigentes, pero inconstitucionales, proyec-

ten sus consecuencias jurídicas hacia el futuro".

"Por eso, es menester que, a cambio de precipitar una inhibición que podría hacer viable la efectiva aplicación de la norma contraria a la Carta, la Corporación determine si, pese a la derogación del precepto acusado o revisado, éste sigue produciendo efectos, pues, en caso de ser así, lo indicado es decidir, mediante fallo del mérito, acerca de la inexecutable planteada".

"(...) (Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 1995, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente caso, la Corte Constitucional estima que el precepto demandado ya no está produciendo efectos y, por lo tanto, hay lugar a la inhibición.

El caso concreto del artículo 343 de la Ley 5ª de 1992

De conformidad con los argumentos que respaldan la acusación de la actora contra el artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, le corresponde a esta Corporación determinar si una de las comisiones creadas por la misma ley, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, podría tener o no legítimamente la competencia para decidir sobre la preclusión y archivo de una investigación, en aquellos procesos que le corresponde adelantar a dicha Corporación, en cumplimiento de las funciones que a este propósito le atribuyó la Carta Política, cuando se trata de altos dignatarios del Estado.

No obstante, de manera previa, esta Corte considera pertinente analizar, por lo menos de forma somera, el origen y finalidad de la función judicial, que con carácter excepcional y respecto de determinados funcionarios al servicio del Estado, protegidos con un fuero penal especial y disciplinario propio, el constituyente le atribuyó al poder legislativo del Estado.

- La función judicial a cargo del poder legislativo en el Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho, como es sabido, es el resultado histórico de una serie de transformaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas, que se fueron produciendo en el modelo que caracterizó el Estado Liberal, modelo que en sus inicios presentó como postulados básicos, la proclamación de los derechos individuales y la limitación del ejercicio del poder por parte de los distintos órganos del Estado. Ambos postulados, para su realización, requerían de una fuerte articulación, dado que la defensa de los derechos individuales implicaba la limitación del poder, y la limitación del poder suponía la garantía de aquéllos. Este paradigma encontró en la doctrina de la separación de poderes la técnica organizativa más eficaz para lograr sus cometidos.

En efecto, la separación de poderes configura un principio institucional, un esquema organizativo del Estado que no puede entenderse como la división tajante y excluyente de las funciones que lo caracterizan, valga decir la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial; ellas no se radican en cabeza única y exclusivamente de quienes han sido elegidos para cumplirlas, pues a título de excepción y en algunos casos específicos previamente estipulados en la Constitución y en la ley, son atribuidas a otros órganos del poder, de ahí que la confrontación de la experiencia histórica con los postulados teóricos que sustentan el modelo del estado que encuentra en el principio institucional de la división de poderes uno de sus pilares fundamentales, conduzca a la conclusión de que cada uno de ellos, en algún momento y bajo determinadas circunstancias, asume funciones propias del otro, en aras precisamente de preservar el sistema.

Es así como el sistema de "checks and balances" (control y equilibrio), que introdujo Estados Unidos de Norteamérica, se aceptó y acogió en la mayoría de estados contemporáneos de origen liberal, especialmente en aquellos que han adoptado el modelo propio de los estados de bienestar; se pretende en ellos que el control mutuo sea el instrumento a través del cual, además de impedir el abuso o extralimitación en el ejercicio del poder que singulariza cada uno de los órganos del Estado, se desarrolle el cumplimiento de las funciones que los caracterizan esencialmente. Para ello, incluso, se acepta y así se consagra en el respectivo ordenamiento superior, que en circunstancias de carácter excepcional preestablecidas, alguno asuma y cumpla funciones de otro. Así por ejemplo, el Ejecutivo cumple funciones legislativas (expedición de decretos con fuerza de ley previo otorgamiento de facultades extraordinarias); el judicial cumple funciones administrativas (dada la autonomía administrativa y financiera de la Rama Judicial), y el legislativo, en los casos especiales expresamente señalados en la Carta, cumple funciones de carácter judicial.

Sobre esas funciones de carácter judicial a cargo del Congreso de la República, ha dicho esta Corporación:

"F) La función judicial a cargo del Congreso.

"Continuando con una tradición constitucional..., el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del Presidente de la República -o quien haga sus veces-, de los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de

la Judicatura y del Fiscal General de la Nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso, habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991" (Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1994, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Así, el artículo 116 de la Carta Política le atribuye al Congreso "determinadas funciones judiciales"; dichas funciones, de conformidad con los artículos 174, 175 y 178 de la Carta, le corresponde asumirlas cuando se trata de aquellos altos funcionarios del Estado a los cuales el Constituyente le otorgó un fuero constitucional especial. Quiere decir lo anterior, que el ejercicio de la función judicial que la Carta Política consagró para el poder legislativo es restringido, y en consecuencia que sólo es aplicable respecto de funcionarios del Estado que gocen de un fuero constitucional especial, constituyéndose dicha condición en otro de los elementos esenciales para el normal funcionamiento de aquellos estados cuyo esquema de organización se basa en el equilibrio en el ejercicio del poder público.

- Del fuero constitucional.

Otro de los elementos característicos de los Estados democráticos de régimen o sistema presidencial de gobierno, además del ya señalado principio institucional de equilibrio ante las ramas y órganos del poder público, se encuentra en la figura de fuero penal especial y del disciplinario propio y autónomo que protege a ciertos altos funcionarios del Estado, con el cual se pretende garantizar, de una parte la dignidad del cargo y de las instituciones que representan, y de otra la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones y la investidura de sus principales titulares, las cuales se podrían ver afectadas por decisiones ordinarias originadas en otros poderes del Estado, distintos de aquel al cual pertenece el funcionario protegido con un fuero especial; de otra parte, el fuero sirve también para garantizar que las decisiones de la voluntad general, bien sea que ésta se haya expresado directamente o a través de sus representante, no serán desconocidas y que en todo caso prevalecerán los principios y procedimientos consagrados en la Constitución y la ley.

Dicho fuero especial no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigaciones y eventualmente acusaciones determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del

juicio penal; ello precisamente para lograr la realización de los objetivos propios y esenciales del Estado Social de Derecho, el cual, si bien, tal como lo ha dicho esta Corporación "...configura un Gobierno de leyes por encima de las personas", garantiza también de forma paralela la integridad y salvaguarda de sus instituciones y la seguridad de las personas que las representan, pues sólo así es posible mantener el equilibrio en el ejercicio del poder.

La razón de ser el fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la Nación.

En el caso del Presidente de la República, por ejemplo, éste goza del fuero constitucional consagrado en el artículo 199 de la Carta: "El Presidente de la República durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa".

Así pues, de conformidad con el numeral 1º del artículo 175 de la Constitución, y con el artículo 345 de la Ley 5ª de 1992, recibida la acusación de la Cámara por el Senado, la primera decisión que éste debe adoptar en pleno, es si admite o nota tal acusación. Al efecto, la plenaria del Senado delibera y decide sobre la propuesta de la Comisión de Instrucción prevista por el numeral 4º del artículo 175 de la C.P. y por los artículos 345 y 346 de la Ley 5ª de 1992.

Para la Corte es indudable que tanto la actuación que se cumpla ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, ante la Comisión de Instrucción del Senado y ante las plenarias de las dos Corporaciones, tiene la categoría de función judicial, sólo para los efectos de acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causas. Por esta razón el inciso 2º del artículo 341 de la Ley 5ª de 1992, refiriéndose a la Comisión de Investigación y Acusación dispone:

"Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal". Y el artículo 333 de la misma ley, en su inciso final, dispone que el Representante-Investigador, "en la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación".

De lo anterior se infiere que para estos efectos los Representantes y Senadores tienen las mismas facultades y deberes de los jueces o fiscales de instrucción, y, consiguientemente, las mismas responsabilidades.

La naturaleza de la función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los Congresistas, que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. Además de las limitaciones inherentes a su condición de Congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener.

Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales.

Admitida la acusación de la Cámara, siguen los pasos señalados en los numerales 2º y 3º del artículo 175 de la C.P.; es decir, que “si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos”. Esto es lo que algunos doctrinantes califican como juicio de responsabilidad política. Pero, como lo advierte la misma norma, “al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena”, a juicio del Senado.

En conclusión, para la Corte es evidente que el sentido de las anteriores normas constituye un requisito de procedibilidad para que pueda producirse la intervención de la Corte Suprema de Justicia, como lo señala en forma clarísima el artículo 235 que consagra la competencia de juzgamiento, en estos precisos términos: “Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute conforme al artículo 175 numerales 2º y 3º”.

Todas estas reglas procesales de forma y contenido constitucionales, están destinadas a preservar la autonomía y la dignidad de los cargos amparados con el fuero. En lo que concierne al Presidente de la República, anteriormente se ha reproducido lo que establece el artículo 199 de la C.P.

En anteriores pronunciamientos la Corte Constitucional señaló sobre esta materia los siguientes conceptos, que ahora se ratifican y amplían:

“Es claro que, cuando se trata de hechos que dan lugar a responsabilidad del Presidente de la República por infracción que merezca otra pena distinta de las mencionadas en el artículo 175 de la Carta, la facultad de juzgamiento de éste la tiene la Corte Suprema de Justicia, al igual que cuando se refiera a delitos comunes en que incurra el mismo funcionario, situaciones en las cuales el Senado aparte de aplicar cualquiera de las sanciones que pueda imponer, declarará si hay o no lugar a seguimiento de causa, para que en caso afirmativo pueda ponerse al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Esta misma regulación rige para los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación”.

(...)

“Así, pues, estima la Corte que la potestad constitucional para investigar y acusar al Presidente de la República o quien haga sus veces, bien sea por actos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones, o cuando hubiere causas constitucionales, o por delitos comunes cuyos hechos lo pueden constituir responsable de infracción, la tiene la Cámara de Representantes al tenor de los preceptos constitucionales citados, pues no tendría fundamento alguno, salvo norma exceptiva, que quien ostenta la facultad de acusar no pudiese tener la de investigar.

(...)

“De lo anterior se colige que al tenor de los preceptos constitucionales examinados, la potestad para investigar y acusar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, así como a los demás funcionarios de alto rango constitucional, incluido el señor Fiscal General de la Nación, la tiene la Cámara de Representantes, quien como lo expresa el numeral 5º del artículo 178 de la norma superior, puede requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

(...)

“En conclusión, para la corte Constitucional la competencia para investigar y acusar al Presidente de la República, la tiene al tenor de las normas constitucionales vigentes, la Cámara de Representantes, sin perjuicio de la atribución constitucional de carácter especial del señor Fiscal General de la Nación de formular las denuncias contra el mismo, cuando encuentre en cualquier momento, que haya lugar a ello” (Corte Constitucional, Sentencia de octubre 12 de 1995 M.P., doctor Hernando Herrera Vergara).

- De las funciones asignadas a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Se ha dicho que la creación en la Cámara de Representantes de una comisión permanente y especializada, que apoye las funciones de investigación y acusación de los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta, como instancia de colaboración y soporte para el cumplimiento de las labores de instrucción que el Constituyente le atribuyó a dicha Corporación, es contraria al ordenamiento superior; al contrario ella encuentra específico fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 superior. Caso distinto se puede presentar en relación con las funciones que a dicha comisión le asignó el legislador, una de las cuales es precisamente la que se cuestiona por parte de la actora por considerarla inconstitucional.

En efecto, la norma impugnada, artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, señalaba como una de las funciones de la denominada Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, la de precluir la investigación y archivar el expediente, en aquellos casos en que esa cédula acogiera el proyecto de resolución calificatoria que en ese sentido presentara el Representante-Investigador, sin que en dicha decisión participara el pleno de la Corporación, tal como lo ordena la Constitución, lo que acarrea una flagrante violación del numeral 4º del artículo 178 de la Carta, pues el legislador, equivocadamente y excediendo sus facultades, trasladaba a la mencionada Comisión una función que el Constituyente atribuyó de manera expresa y especial a la Corporación en pleno, decisión que por su origen y categoría no puede ser modificada ni revocada por el Congreso.

Al analizar el artículo 3º de la Ley 273 de 1996, a través del cual se modificó el precepto impugnado, se constata que la intención del legislador fue la de armonizar las normas que rigen este tipo de procedimientos con los mandatos constitucionales; por eso, de manera expresa y específica la nueva norma asigna al pleno de la Cámara de Representantes, la función de tomar las decisiones a que haya lugar.

Si se tiene en cuenta que a dicha Corporación, la Cámara de Representantes le corresponde investigar a aquellos funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta, esa función en cada caso puede conducir a una de dos definiciones: la primera, que por no existir mérito se precluya la investigación y se ordene el archivo del expediente, y la segunda, que al encontrar que existe mérito y fundamento suficiente se formule la respectiva acusación ante el Senado de la República; una y otra definición corresponden al pleno de la Cámara de Representantes, sin que haya lugar a distingos o categorizaciones que fundamenten el traslado de esa responsabilidad a una instancia diferente, salvo que la denuncia o queja sea manifiestamente temeraria o infundada, caso en el cual no se le deberá dar curso.

Ahora bien, en el caso de que la Cámara en pleno decida declarar precluida la investigación, se archiva el expediente, y esta decisión tiene un carácter definitivo, en los términos de la Constitución y de la ley. Y, por el contrario, si decide acusar ante el Senado, será éste el que en su momento tendrá que resolver si admite públicamente la acusación y la tramita de conformidad con el artículo 175 de la C.P. y no más concordantes. Si no admite la acusación, o decide que no hay lugar a seguir causa criminal, también estas resoluciones tienen carácter definitivo, en los términos de la Constitución y de la ley.

Por lo demás, la sentencia a que se refiere el numeral 4º del artículo 175 de la C.P. (causas por indignidad), como culminación del juicio ante el Senado, tiene carácter de cosa juzgada.

Conforme a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2º de la C.P., cuando la Corte Suprema asume la competencia de juzgamiento, una vez cumplidas las exigencias constitucionales a que están sujetos la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es claro que aquella Corporación adelanta el juicio que le corresponde en forma independiente, autónoma y sin depender ni de la calificación ni de las reglas procesales cumplidas ante el Congreso, debiendo fundamentarse en las pruebas suficientes y objetivamente recaudadas por ella misma, y atendiendo a los principios y garantías constitucionales del debido proceso penal.

2. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 345 y 346 de la Ley 5ª de 1992

El segundo aspecto de la demanda, es el relacionado con los artículos 345 y 346 de la Ley 5ª de 1992, normas que como la analizada en el punto anterior, regulan el procedimiento a seguir, en este caso por la Comisión especializada del Senado de la República denominada Comisión de Instrucción, una vez la Cámara de Representantes decida formular acusación contra alguno de los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta Política.

El argumento en el cual la actora fundamenta su acusación presenta la misma estructura que en el esgrimido para acusar el artículo 343 de la Ley 5ª de 1992; en efecto, señala la demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Carta, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República y algunos otros altos dignatarios del Estado. Para hacerlo deberá seguir el procedimiento que la misma Carta le señala en el artículo 175, cuyo numeral 4º prevé que se sirva, para efectos de cometer la instrucción de los diferentes procesos, de una diputación de su seno, siempre que se reserve el juicio y la sentencia definitiva.

Artículo 345 de la Ley 5ª de 1992

Pretendiendo desarrollar dichos preceptos superiores, el legislador, a través de la Ley 5ª de 1992, creó la denominada Comisión de Instrucción del Senado, a la cual le atribuyó facultades a través del artículo 345:

“Proyecto de resolución sobre la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

“Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá *para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente*”.

En opinión de la actora los apartes subrayados de la norma transcrita son contrarios al ordenamiento superior, por ser función exclusiva del Senado en pleno la de juzgar a los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la C.P., cuando la Cámara de Representantes, en pleno, formule la correspondiente acusación.

Si bien, como ya se ha expresado, la Corte comparte el argumento central de la demanda, en el sentido de que las funciones judiciales asignadas por la Constitución a cada una de las Cámaras que conforman el Congreso, lo son de dichas corporaciones en pleno, y no de una de sus células, no encuentra en el artículo 345 elementos que puedan contrariar ese principio superior, pues dicho artículo, el 345 de la Ley 5ª de 1992, se limita a regular el procedimiento a seguir al interior de la Comisión de Instrucción, célula cuyo origen se encuentra en el numeral 4º del artículo 175 de la Carta, y cuyas funciones, mientras estén dirigidas a sustanciar el trabajo del pleno en los casos en que haya acusación de la Cámara de Representantes, serán acordes con la voluntad expresada por el Constituyente; en esta norma se establece, como es obvio, que la Comisión estudie y decida sobre el proyecto que presente el Senador-Instructor, sin que se desprenda de su contenido que se le faculte para tomar una decisión definitiva en algún sentido, como sí lo señala el legislador en el artículo 346; sus disposiciones simplemente consignan las reglas a seguir para el desarrollo de la necesaria relación entre el instructor y los demás miembros de la comisión al interior de la misma. Este es el fundamento de la declaratoria de exequibilidad que producirá esta Corporación en relación con los apartes demandados del artículo 345 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 346 Ley 5ª de 1992

El artículo 346 de la Ley 5ª de 1992 establece lo siguiente:

“Decisión de la Comisión de Instrucción. *Si la comisión decidiera aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación...*”.

En los apartes subrayados, al igual que en el artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, vuelve el legislador a desconocer la voluntad del Constituyente, específicamente la consagrada en el artículo 175 de la Carta, al delegar en una célula del Senado una facultad atribuida al pleno de esa Corporación, pues así como le corresponde al Senado considerar y decidir sobre la procedencia de la acusación formulada por la Cámara, también le corresponde decidir, en pleno, si la rechaza y ordenar la cesación de procedimiento; una y otra son funciones que le asigna la Constitución Política al Senado en pleno, negándole la posibilidad de delegarlas. En consecuencia, los apartes demandados del artículo 346 de la Ley 5ª de 1992 serán declarados inexecutable por esta Corporación: “Si la Comisión decidiera aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación ...”, y “sobre esa admisión de la acusación”, para integrar la unidad normativa. El título de este artículo y el resto de su contenido, la Corte los considera exequibles.

3. Solicitud de inconstitucionalidad de la expresión “...y acusación” consignada en los artículos 312, 331, 338, 341 y 342 de la Ley 5ª de 1992

El tercer aspecto de la demanda es el que tiene que ver con la denominación de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, de la cual la actora impugna, por considerarla contraria al ordenamiento superior, la expresión “...y acusación”, pues en su opinión esa función le corresponde de manera exclusiva a la Cámara de Representantes en pleno, por lo que en ningún momento procesal puede ser atribuida a una de sus células, sin violar con ello el ordenamiento superior; por eso impugna todas aquellas normas del reglamento del Congreso y sus Cámaras, Ley 5ª de 1992, que contienen dicha expresión:

La expedición de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

En desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 152 de la Constitución Política, el legislador expidió la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual, como lo ha dicho esta Corporación, por ser estatutaria posee una categoría especial, dada “...la agravación de los requisitos para su aprobación, por exigir una voluntad distinta de la que legisla en los demás casos: la voluntad de la mayoría absoluta y no de la simple; por requerirse su aprobación dentro de una sola legislatura y exigirse la revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional¹”.

Dicha Ley Estatutaria, que regula en su integridad la materia de administración de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-013 de 1993, M.D., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

justicia, en su título séptimo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República; así, en su artículo 178 se remite a lo establecido en la Constitución Política en relación con las acusaciones que se formulen contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta.

En el artículo 179, que titula "De la Comisión de Investigación y Acusación", le reconoce a dicha Comisión funciones judiciales de investigación y acusación en los juicios especiales que tramita la Cámara de Representantes; así mismo, le atribuye el conocimiento del régimen disciplinario contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en el proceso de revisión que le correspondió efectuar por tratarse de una ley estatutaria, a través de la Sentencia C-037 de 1996; en efecto, el mencionado fallo al pronunciarse sobre el artículo en mención dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la ley, la célula del Congreso de la República encargada de adelantar las investigaciones y de formular, dado el caso, la respectiva acusación contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional especial -incluyendo los asuntos disciplinarios, según se determinó en la Sentencia C-417/93 y se reitera en este providencia-, es la Comisión de Investigación y Acusación que forma parte de la Cámara de Representantes".

De lo anterior se concluye, que la Corte Constitucional no encuentra objeción a la denominación que el legislador quiso darle a la Comisión que con carácter permanente soporta y apoya el trabajo de la Cámara de Representantes, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las funciones judiciales que la Carta le atribuyó a dicha Corporación, denominación que se encuentra consignada también en los artículos 312, 331, 338 y 341 de la Ley 5ª de 1992, objeto de impugnación, pues ella en nada contraría el ordenamiento superior, si se tiene en cuenta que la simple denominación no implica vulneración o invasión de las atribuciones de la Corporación de la que hace parte.

Lo anterior no quiere decir que la corte acoja la tesis y la solicitud del Ministerio Público, "en relación con varias de las normas impugnadas, respecto de las cuales, en su opinión, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional si se tiene en cuenta que esta Corporación, al ejercer el control constitucional que le corresponde sobre la Ley 270 de 1996, se pronunció sobre normas que transcribieron "literal y cuasi literalmente" algunas de las disposiciones impugnadas; como lo ha dicho la Sala Plena de esta Corporación, "...a pesar de que el contenido normativo es similar no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues se trata de normas que pertenecen a distintos ordenamientos

y por tanto, tienen base de validez formal diferente²".

Lo que se presenta en este caso, es una derogación de las normas impugnadas, dado que ellas, en algunos casos literalmente y en otros con algunas modificaciones, fueron incluidas en una ley de distinta jerarquía como lo es la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo que implica un pronunciamiento inhibitorio de esta Corporación respecto de las normas demandadas.

Ese es el caso del numeral 1º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, derogado por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuya redacción es idéntica, el cual por lo demás fue declarado exequible por esta Corporación a través de la ya citada Sentencia C-037 de 1996. Dijo la Corte al pronunciarse sobre dicha disposición:

"En cuanto a las atribuciones contempladas en los numerales 4º y 6º de la Norma, debe señalarse que ellas se fundamentan en los numerales 3º y 5º del artículo 178 de la Carta Política, razón por la cual no cabe objeción de constitucionalidad alguna" (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En cuanto al numeral 2º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992, éste fue subrogado por el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 270 de 1996, por lo que la Corte se declarará inhibida respecto de la acusación formulada contra él; vale aclarar que la norma que lo derogó fue declarada exequible por esta Corporación con base en los siguientes argumentos:

"Por su parte el numeral 5º se base en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 178 de la Carta. Sin embargo, debe precisarse que si bien la norma constitucional no prevé la posibilidad de que las autoridades formulen quejas o denuncias, entiende la Corte que la exequibilidad del numeral bajo examen se condiciona a que la participación de las "autoridades" de que habla el artículo bajo examen deberá hacerse, en el respectivo caso, bajo la calidad de ciudadano y no como servidor público..." (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Artículo 330 Ley 5ª de 1992

La acusación que presta la actora contra algunos apartes del artículo 330 de la Ley 5ª de 1992, la sustentó en el escrito de corrección que remitió a esta Corporación en los siguientes términos:

En su opinión dichos apartes, que establecen que la denuncia o queja deberá ser presentada personalmente por el denunciante ante la Comisión de Investigación y Acusación, vulneran el ordenamiento superior ya que dicha denuncia o queja "...debe presentarse ante la Cámara de Representantes, por ser ella la

competente para acusar a los altos funcionarios".

Si bien, tal como se ha señalado, para la Corte es claro que las funciones judiciales que el Constituyente atribuyó de manera expresa al Congreso, y específicamente a sus Cámaras, son de competencia exclusiva de dichas corporaciones en pleno, las cuales carecen de capacidad para delegarlas aún en sus propias células, considera también que ello no es óbice, por razones de celeridad y economía procesal, para que el trámite de la presentación se haga ante la Comisión de Investigación y Acusación, pues la misma fue creada precisamente como instancia auxiliar y de apoyo para el cumplimiento de las funciones que en esta materia la Carta expresamente le otorgó a la Cámara de Representantes; lo anterior, por cuanto el cumplimiento de ese trámite ante la Comisión no implica que las decisiones definitivas sobre un asunto en particular se le trasladen a dicha célula, pues como ha quedado establecido, con base en las propuestas de la Comisión la Cámara de Representantes debe decidir, en todos los casos, si precluye la investigación o si existe mérito para presentar ante el Senado la respectiva acusación. No existe, pues, ningún elemento que pueda llevar a la conclusión de que asignar esa función de trámite a la comisión, vulnere o contraría algún precepto superior, por lo que se declararán ajustadas a la Carta Política las expresiones demandadas del artículo 330 de la Ley 5ª de 1992.

En resumen, se reitera que las normas demandadas se refieren a la acusación, a la preclusión de la investigación y a la cesación de procedimiento. La expedición de estos actos, según la ley, se sujetará a los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Como quiera que la acusación, si ella versa sobre hechos que constituyen delito, da lugar a un juicio criminal que se surte ante la Corte Suprema de Justicia, para evitar la invasión de competencias, se impone delimitar el ámbito funcional del Senado y de la Cámara de Representantes, en punto a la investigación y juzgamiento de los servidores públicos comprendidos por el fuero (C.P. artículos 174 y 178-3).

Salvo el caso de la indignidad por mala conducta, en el que la Cámara y el Senado gozan de plena capacidad investigativa y juzgadora, por tratarse de una función política, en los demás eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la primera se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo y, el segundo, a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, de acuerdo con lo cual se pondrá o no al acusado a disposición de la Corte Suprema de

2 Corte Constitucional, Sentencia C-558 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz.

Justicia (C.P. artículos 175-2 y 175-3; 178-3 y 178-4). Es evidente que ni la resolución de acusación de la Cámara ni la declaración de seguimiento de causa, como tampoco los actos denegatorios de una y otra, tratándose de hechos punibles, comportan la condena o la absolución de los funcionarios titulares de fuero, externos que exclusivamente cabe definir a la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia definitiva. Aunque hay que advertir que cuando la Cámara no acusa, o el Senado declara que no hay lugar a seguir causa criminal, tales decisiones tienen indudablemente un sentido definitivo, en los términos de la Constitución y de la ley, por cuanto no se podrá dar judicialmente el presupuesto procesal para que se continúen las actuaciones contra el funcionario acusado e investido con el fuero constitucional.

El medio concebido por el Constituyente para articular esta garantía institucional ha sido el de convertir a las Cámaras Legislativas en tamiz judicial de las denuncias y quejas que se presenten contra los indicados funcionarios. En este orden de ideas, la intervención de la Cámara y del Senado, se erige en un verdadero presupuesto procesal indispensable para proseguir la acción penal contra las personas que gozan de fuero constitucional especial.

La función atribuida a las Cámaras es de naturaleza judicial, siempre que se refiera a hechos punibles, y por lo tanto, no es en modo alguno discrecional. Si con arreglo a las averiguaciones que en su seno se realicen, existen razones que ameriten objetivamente la prosecución de la acción penal, vale decir, el derecho a la jurisdicción y a la acción penal, única llamada a pronunciarse de fondo sobre la pretensión punitiva, no puede existir alternativa distinta a la formulación de la acusación y a la declaración de seguimiento de causa. Si, por el contrario, no es ese el caso, la opción no puede ser distinta de la de no acusar y declarar el no seguimiento de causa.

Sólo en estos términos se mantiene el principio de la separación de poderes, y se evita que el fuero que cobija a los altos funcionarios del Estado se convierta en una institución ajena a las finalidades que lo animan, lo que significaría un menoscabo intolerable a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y a los postulados inderogables del debido proceso. El fuero no es un privilegio, y, como ya se ha reiterado, tiene como propósito preservar la autonomía y la independencia legítimas de los funcionarios amparados por él.

Las precisiones anteriores son indispensables para fijar el alcance de las competencias de la Cámara de Representantes y el Senado, señaladas en los artículos 175 y 178 de la C.P. y que tiene que ver con las normas legales acusadas en esta demanda. En consecuencia la exequibilidad de las mismas se supeditará a la interpretación que se hace en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 330, 331, 338, 341, 342 y 345 de la Ley 5ª de 1992, en los términos de esta sentencia.

Segundo. Declarar inexecutable los siguientes apartes del artículo 346 de la Ley 5ª de 1992, que dicen: "Si la Comisión decidiera aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto si aceptare la acusación...", y "sobre esa admisión de la acusación".

Tercero. Inhibirse de pronunciamiento respecto de los numerales 1º y 2º del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992 y sobre los apartes demandados del artículo 343 de la misma ley, por estar estas normas derogadas.

Cuarto. Esta sentencia rige a partir de la fecha de su notificación.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, cúmplase, insértese en la *Gaceta de la Corte Constitucional* y archívese el expediente.

El Presidente,

Carlos Gaviria Díaz.

Magistrados:

Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

La Presidencia designa a los honorables Senadores José Renán Trujillo García, Mario Uribe Escobar, Roberto Gerlein Echeverría, Jaime Ortiz Hurtado y Ricardo Aníbal Lozada Márquez, para que estudien y rindan un informe a la plenaria el próximo miércoles 19 de junio, respecto a las cartas enviadas por la Fiscalía General de la Nación Delegada y el señor Procurador General de la Nación (Encargado).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Martínez Simahán.

Palabras del honorable Senador Carlos Martínez Simahán:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Martínez Simahán, quien pregunta a la Presidencia cuántos días tiene el Senado para pronunciarse, a lo que la Presidencia responde que son cinco días que vencerían el miércoles.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Mario Uribe Escobar.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 176

Aplácese para la sesión del martes 18 de junio el estudio del informe de objeciones al proyecto de ley, mediante la cual se reglamenta el artículo 87 de la Constitución Política. (Acciones de cumplimiento).

Mario Uribe Escobar, Roberto Gerlein Echeverría.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 177

Fíjase para el día martes 18 de junio de 1996, la elección de Procurador ad hoc, para que en el Proceso 324, Corte Constitucional, emita concepto como Ministerio Público.

En caso de no realizarse la elección en esa fecha, seguirá figurando en el orden del día hasta efectuarse.

Candidatos:

Por parte del señor Presidente de la República, doctor *Guillermo Salah Zuleta*; honorable Consejo de Estado, doctor *Hernán Guillermo Aldana Duque*; honorable Corte Suprema de Justicia; doctor *Pedro Manuel Charria Angulo*.

Julio César Guerra Tulena.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las Actas números 042, 043, 044 y 045 de las sesiones ordinarias de los días 24 de abril, 8, 14 y 21 de mayo de 1996 y cerrada su discusión, ésta les imparte su aprobación.

La Presidencia dispone que se continúe con el siguiente informe sobre objeciones.

Proyecto de ley número 171 de 1994 Senado, 017 de 1993 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia.

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 171 de 1994 Senado, 017 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Gracias señor Presidente, simplemente para declararme impedido para debatir y votar por las mismas razones que expuse hace unos meses para debatir y votar este proyecto de ley, puesto que tengo un familiar en primer grado de consanguinidad como representante legal de una cadena radial, espero se me acepte el impedimento para votar como se aceptó la primera vez, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Señor Presidente le agradecería mucho al Senador Chamorro que nos hiciera una pequeña ampliación, ¿por qué pide que sea declarado impedido?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Senador Vélez por una razón sencilla, esto tiene que ver con un proyecto de ley acerca de locución, mi padre es representante y presidente de una cadena radial y además algunos familiares también son accionistas de esa misma cadena radial, con lo cual podría verse o perjudicado o beneficiado con la aprobación de este proyecto de ley.

La Presidencia abre la discusión sobre el impedimento y cerrada ésta, la plenaria le imparte su aprobación.

Declaración de impedimento

Me permito informar a la plenaria del honorable Senado de la República, que me declaro impedido para debatir y votar el Proyecto de ley número 171 de 1994 Senado, por tener un familiar en primer grado de consanguinidad, como representante legal de una cadena radial.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996.

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996

Señor

Presidente Senado de la República, honorables Senadores.

Referencia: Proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara, 171 de 1994 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.

Asunto: Informe de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales.

Consideraciones previas

Por disposición de la Presidencia del honorable Senado de la República, hemos asumido el estudio del documento remitido por la Presidencia de la República con el cual se presentan objeciones de orden constitucional al proyecto de ley de la referencia.

Para emitir nuestro concepto hemos estudiado el documento presidencial a la luz de la Carta del 91 y hemos tenido en cuenta para ello además, otros interesantes memoriales producidos por representantes de importantes organizaciones del país y del exterior interesados en la materia. Se manifestaron entre otros: Unipres, Asomedios y la Corporación Americana de Periodistas.

Unos y otros defienden o atacan, según su criterio, la iniciativa y si bien hay algunos aportes de orden constitucional en la mayoría de los casos trascienden más por el campo de la conveniencia lo que de conformidad con el reglamento del Congreso y la misma Constitución Política no es de competencia de esta comisión accidental, recoger o atacar por cuanto eso debió haberlo hecho el Congreso en los debates ordinarios en las comisiones o en las plenarias.

Razones de la objeción por inconstitucionalidad

Confronta la Presidencia de la República el proyecto de ley con el artículo 26 de la Constitución Política Nacional:

“Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan la formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

Dos son los ingredientes que se aportan para este debate:

- a) La diferenciación entre profesión y oficio;
- b) El riesgo social que implica el ejercicio de la locución.

Previo a nuestra conclusión, antes de brindar nuestro concepto, queremos resaltar dos apartes de las importantes formulaciones planteadas por las agremiaciones ya referidas y que a la letra dicen:

Asomedios. “El artículo 26 de la Constitución Política establece que: ‘toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aque-

llas que impliquen un riesgo social...’. La locución es definida en el proyecto de análisis como: ‘la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión, cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas telemagnéticas (radio, televisión, cine, video)’. De esta definición se desprende que el ejercicio de la locución no genera responsabilidad social, en virtud a que su función se limita a leer, transmitir y divulgar, las informaciones, escritos, investigaciones y frases elaboradas por otros, bien sean, periodistas, comunicadores sociales, directores de programas y concesionarios de los servicios o medios de comunicación electrónicos, quienes efectivamente son los responsables directos por las informaciones que se divulgan a través de dichos medios. Por lo tanto al no requerirse de una formación académica especial para ejercer el oficio de locutor y no ser responsables socialmente, y así lo previó la Constitución Política, es pertinente que se le continúe dando esa calidad, en lugar de otorgársele a dicho oficio, las funciones y actividades asignadas a otras profesiones.

Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-308 de 1995: ‘en Colombia, tal como lo establece la disposición constitucional citada, toda persona es libre de escoger profesión u oficio e inclusive, si la ley no ha exigido formación académica para la ocupación seleccionada en virtud de esa libertad, la norma hoy vigente las favorece a todas, como regla general, con libre ejercicio, a menos que su índole propia implique en sí mismo un riesgo para la sociedad’.

A su vez *Unipres*: “Es bueno tener en cuenta, que desde hace mucho tiempo los mismos usuarios de la locución, conscientes de la importancia y responsabilidad que esta profesión conlleva, han creado escuelas para perfeccionar el conocimiento, la pronunciación y demás responsabilidades, no sólo para los ya veteranos sino para los aspirantes, y sin embargo, después de muchos años de estudio y práctica el Ministerio de Comunicaciones, después de un examen exhaustivo de la materia determinó que aún no eran aptos para desarrollar la locución, lo que indica que no es, ni ha sido de tan libre ejercicio, ni mucho menos un simple oficio”.

Nuestro concepto

Para dirimir el conflicto en cuanto a la calidad de profesión u oficio y determinar, si el libre ejercicio de este último implica el riesgo social debemos intentar un análisis somero del artículo 26 de la Constitución, buscando inclusive el espíritu de la norma por cuanto plantea algunas ambigüedades.

El primer inciso reza que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”. Es una disposición de carácter general sin limitaciones y tratamiento similar para las dos activida-

des, profesión u oficio, a renglón seguido la norma establece unas restricciones particulares. Primero se refiere a las profesiones y para ellas dice que la ley podrá exigir títulos de idoneidad y faculta a las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar su ejercicio a renglón seguido hace referencia expresa a las ocupaciones, artes u oficios y de éstos dice, que si son de los que no exigen formación académica, son de libre ejercicio.

Finalmente hace la salvedad específica: "aquellas que impliquen un riesgo social".

De los textos transcritos obtenemos las siguientes conclusiones:

No se puede acoger deportivamente el criterio que de la definición de locución que trae el proyecto se derive que el ejercicio de ésta no genera responsabilidad social, en virtud a que su función se limite a leer, transmitir y divulgar las informaciones y escritos, investigaciones y frases elaborados por otros bien sean periodistas, comunicadores, etc., quienes serían los responsables, pues el solo hecho de disponer del micrófono permite que ésta se convierta en una herramienta apta para el bien o para el mal. Contrario sensu, tampoco podemos asumir que los hechos que ocurren en la sociedad sean consecuencia con relación de causalidad directa con la locución.

Tampoco entendemos que la Constitución pretenda que por tratarse de un arte u oficio, escape a la posibilidad de control de estado y del mismo texto del artículo 26 concluimos, que es pertinente por parte del legislador definir unas pautas mínimas para el ejercicio del oficio respectivo que conlleve al respeto de los demás.

La falsa interpretación de los conceptos de profesión y oficio parece que han llevado en los últimos tiempos al legislador a confundir la capacidad reglamentaria de la actividad con la profesionalización.

Así por ejemplo, interpretamos que el artículo 26 le permite al Estado definir unas normas mínimas de comportamiento para quien se dedica a actividades como la carpintería, la modistería, la escultura, el sacrificio de ganado, etc. Pero esa capacidad reglamentaria no va hasta el punto de que se pueda exigir determinados títulos para el ejercicio de sus actividades.

Significa lo anterior que si bien el título del proyecto anuncia una reglamentación desvió su objetivo profesionalizando la locución.

Recogemos entonces para nuestra conclusión final el texto de la objeción presidencial en el que reza: "no puede sostenerse entonces que la locución ni siquiera en la definición del proyecto de ley, tenga el carácter de profesión, pues no requiere para su ejercicio, en últimas, sino del atributo del saber hablar.

No quiere decir esto, que esa cualidad humana y natural no pueda en desarrollo del cultivo, del estudio y de la práctica, permitir que se mejoren y dar una mayor calidad a quienes así se desempeñan, lo que hará al sujeto locutor, cuando se dedica al oficio para subsistir, más competente frente a aquellos, a quienes la naturaleza no los dotó del buen timbre, o que dotándolos no se cultivaron, pero esta situación desde el punto de vista constitucional, no alcanza para calificarla de profesión y restringir la regla constitucional general, de libre ejercicio".

Proposición

Decláranse fundadas las objeciones por razones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley 017 de 1993 Cámara y 171 de 1994 Senado.

Atentamente,

María Cleofe Martínez de Meza, Alvaro Vanegas Montoya, Senadores.

* * *

Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, por la cual se protege la Flora Colombiana, se reglamentan los Jardines Botánicos y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, "por la cual se protege la Flora Colombiana, se reglamentan los Jardines Botánicos y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

La Comisión aceptó las objeciones del Gobierno y de común acuerdo redactamos el artículo 11 que se refiere a lo siguiente: expedición botánica "para apoyar el proceso de investigación científica de la flora colombiana y la publicación de los resultados establécese de manera permanente la expedición botánica en todo el territorio nacional", el señor Secretario tiene en su poder el acta de conciliación, por lo tanto señor Presidente, solicito a usted con todo respeto someta a consideración el acta respectiva, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del informe presentado y el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1996

Los suscritos miembros designados por la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, para estudiar las objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado y 114 de 1994 de la Cámara, *por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones*, hemos acordado aceptar también las citadas objeciones y consideramos que los argumentos expuestos por los honorables Representantes designados por la Mesa Directiva de esa célula congresional; los doctores Alegría Fonseca y Humberto Tejada Neira, se ciñen al pensamiento de lo expresado por nosotros los Senadores conciliadores, por lo cual, aprobamos el texto elaborado, que quedará de la siguiente manera:

a) Artículo 11. *Expedición botánica.* Para apoyar el proceso de investigación científica de la flora colombiana y la publicación de los resultados, establécese de manera permanente, la expedición botánica en todo el territorio nacional;

b) El resto del articulado del proyecto de ley aprobado no sufre modificación alguna.

Miembros designados por el honorable Senado de la República:

Hugo Serrano Gómez, José Antonio Gómez H., Senadores de la República.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate.

Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta la imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

Palabras del honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias señor Presidente, sí, me informan que se aplazó la discusión del informe seguramente de la Comisión en relación con la acción de cumplimiento, yo no hice parte de la Comisión, pero quiero recomendarle al honorable Senado acoger las objeciones que hizo la Presidencia de la República en relación con este proyecto, ¿por qué?, las objeciones se limitan a devolverle no solamente constitucionalidad sino eficiencia a la acción de cumplimiento, el proyecto aprobado por el Congreso y concretamente por el Senado, limitó la acción de cumplimiento a los actos administrativos de carácter general y suprimió la posibilidad de la acción de cumplimiento para los actos administrativos de carácter particular, como la Constitución no hizo discriminación alguna, sino que dice que la acción de cumplimiento es para todas las leyes y para todos los actos administrativos, no podía la ley recortar el espíritu de la Constitución y establecer la acción de cumplimiento únicamente para los actos administrativos de carácter general, por esa razón, yo considero que las objeciones que hace la Presidencia de la República al proyecto, son correctas y por lo mismo pido muy encarecidamente al honorable Senado acogerlas en la seguridad de que se está conforme con la Constitución y se le devuelve al proyecto la importancia que debe tener de amparar con esta acción constitucional, tanto los actos administrativos de carácter general, como los actos administrativos de carácter particular, eso es todo, señor Presidente.

La Presidencia dispone que se continúe con el siguiente proyecto.

Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1996 Senado, por el cual se organizan como Distritos Históricos, Culturales y Turísticos los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Santa Cruz de Mompox.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta la imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar.

Palabras del honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar:

Gracias señor Presidente, yo quería con su venia pedir una aclaración a los ponentes de este proyecto de ley y a su vez, mejor de acto legislativo, y a su vez hacer un comentario sobre esta temática de los distritos especiales. Viene sucediendo una cosa muy delicada en el país, resulta que el constituyente definió como distritos especiales a los tres que había en ese momento cuando se expidió la Constitución, es decir, Bogotá y por razones históricas y culturales a Cartagena y a Santa Marta y el constituyente dejó allí consignado como quien dice un pequeño confite para quien sea definido eventualmente distrito que es tener un poco más de acceso a un acceso privilegiado al situado fiscal.

Pero sin que vayamos a olvidar que el situado fiscal es un cuero que no es una piel de sapa, y que si alguien tira más para sí, alguien se queda descobijado al otro lado del cuero. Entonces cursan en este momento en el Congreso según un censo que hicimos recientemente, 33 actos legislativos y 33 reformitas constitucionales, definiendo otros tantos distritos especiales presumiblemente con el objeto de tener ese acceso privilegiado al situado fiscal. A este paso señor Presidente, pues vamos a terminar definiendo un mapa verdaderamente disparatado de las municipalidades colombianas, unas que por una u otra razón porque han tenido un buen impulsor en el Congreso por A o B o C razón, han llegado a meritar una reforma constitucional para ser definidos distritos especiales y otros que no, ese no fue ciertamente el espíritu del constituyente y esto nos va a llevar a la protocolización no sólo de unas estructuras constitucionales, pues traídas de los cabellos, sino además a la instauración de dos tipos de municipios en Colombia, unos que han sido definidos distritos especiales con más situado fiscal y otros que no lo han sido con menos situado fiscal. Esto debería ser a mi entender objeto de un análisis mucho más cuidadoso y ponderado cuyo marco legal más que proyectos aislados debía ser la ley de ordenamiento territorial, porque a este paso, repito, vamos a acabar haciendo lo que no se quiso que se hiciera, es decir, haciendo un desordenamiento territorial, más que un ordenamiento territorial; muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente y honorables Senadores; en relación con este proyecto creo que ameritan hacer algunas consideraciones breves que de cierta manera profundizan un poco los planteamientos que ha hecho el Senador Juan Camilo Restrepo. En primer lugar ustedes de la lectura del artículo 375 sobre el trámite para reformar la Constitución, entenderán y creo que sobraría repetirlo, pero lo hago porque algún ex Presidente quien funge como constitucionalista, ha hablado de legislaturas y realmente una reforma constitucional hay que sacarla en cada vuelta dentro de períodos ordinarios y observen honorables Senadores qué pasa con el período de marzo, se convierte, o es por Constitución de tres meses. El proyecto tiene que esperar ocho días para pasar de la comisión a la plenaria y después 15 días para pasar de una o de otra Cámara a la célula, donde debe ir en segundo término. Lo que quiere decir que de los tres meses, correrían 23 días en los cuales el proyecto está ahí en la gaveta, esos 23 días se convierten en un mes. Se entenderá entonces que para un proyecto en el período de marzo a junio, no hay sino dos meses, y se requeriría una unanimidad, un consenso porque no se alcanzaría a discutir realmente el proyecto. Por eso me pareció pertinente que las comisiones primeras de Senado y Cámara, discutieran proyectos de actos legislativos en sesiones conjuntas, pero surgió una discrepancia, que dividió en dos grandes fracciones a las comisiones. El Senador Uribe sostuvo la tesis de que era viable constitucionalmente tramitar en sesiones conjuntas, y el Senador Angulo en un documento, por cierto que juicioso y razonado se opuso a esa tesis. Algunos actos legislativos fueron tramitados en sesiones conjuntas, unos en primera vuelta y después en la segunda ya se abstuvieron de proceder de la misma manera, afortunadamente no han sido demandados ante la Corte Constitucional y es bien sabido que después de un año adquieren certidumbre jurídica.

Es el primer punto que quiero anotar con respecto a este artículo 375, o sea que valdría la pena y es lo que insinúo, que se tramitara una reforma constitucional para que se diga que sí pueden tramitarse en sesiones conjuntas, porque de lo contrario va a ser muy difícil tramitar ciertas reformas que encuentran oposición dentro del Congreso y en relación con este acto legislativo que por supuesto tiene ya una muerte piadosa, porque hoy es 11 de junio y tendría que esperar 15 días hasta el 26 cuando ya estaría clausurada la Cámara, pero no bastante que ya muere aquí por ahora, yo quiero hacer

sucintamente un comentario o unos breves comentarios. Como lo dijo el Senador Juan Camilo Restrepo, lo que hay es un apetito por participar en los términos del artículo 356, en el reparto del 15% del situado fiscal, voy a poner un ejemplo: el año entrante los ingresos corrientes de la Nación ascenderán o están ya aforados en 12.514 billones, de este cálculo se deduce el equivalente a tres puntos de IVA, por haberlo dispuesto así la Ley 6ª del 92 para atender a la descentralización y a las instituciones que creó el constituyente del 91. Eso quedó así en esa Ley 6ª y también en la Ley 100, nosotros excluimos el impuesto a remesas provenientes de utilidades petroleras de Cusiana y Cupiagua, por lo cual esa base de liquidación se reduce a 11.408 billones. Si a esa magnitud se le aplica el 24.5 que es el situado fiscal para el 97, en los términos de la Ley 60 del 93, quedarían 2.795 billones de los cuales se restan los aportes patronales porque así lo dice también esa ley que valen 546.570 millones y quedan entonces 2.248 billones y aquí es donde está el..., si a esos 2.248 millones se le aplica el 15%, eso da 337.200 millones, 337 mil millones en números redondos; recordamos todos la regla de la división, si el dividendo permanece constante y aumenta el divisor, disminuye el cociente. Entonces este es el dividendo, o sea 337, hoy el divisor es 36 porque son 32 departamentos, 3 distritos de que habla la Constitución y el de Barranquilla que se sumó por medio de un acto legislativo, convinimos que era el último distrito que aprobábamos, yo recuerdo al doctor Name impulsando ese proyecto.

Hoy se pretende dividir no por 36 sino por 42, si se divide por 36 la alícuota es exactamente 9.368.571, o sea 9 mil millones, y si se divide por 42 de aprobarse este acto legislativo serían 8.030, lo que quiere decir que esos distritos como Barranquilla y como Cartagena y como Santa Marta y como Bogotá y cada uno de los 32 departamentos estarían perdiendo de entrada 1.338 millones, perdóneme que voy a hacer otra consideración rápidamente, cuando a este situado fiscal por unidades, por cabezas habría que agregarle el situado fiscal mínimo y ustedes sumarían a esta alícuota de 8.030, el situado fiscal mínimo que de acuerdo con la población, pues es diferente para cada uno de esos distritos que se crearían de todas maneras no habría ninguno recibiendo menos de 9.600 millones aproximadamente que de acuerdo con el artículo 356 tienen que invertirlo necesariamente en salud y educación porque ese es el mandado constitucional, salvo que también se reforme en ese aspecto la Constitución, yo pregunto, cómo hace un municipio de 13 mil habitantes, no lo quiero nombrar, pero aquí tengo la población de cada uno de ellos, para invertir en salud y educación para 13 mil habitantes cerca de 10 mil millones y qué pasaría al tercer año cuando ya hubiera recibido, 10 y 12, 22 y 15, 37 mil millones, la plata necesariamente la tendría que guardar, ade-

más aquí habría otras consideraciones que sobre las cuales no me quiero extender por lo que quiero anotar finalmente cuando vuelva a este proyecto, o sea anticiparme que esto es desbaratar completamente esta institución, yo recuerdo cuando mi paisano y entrañable amigo a pesar de los caminos que recorre en ese momento, el doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado, nos trajo el Distrito Cultural de Manizales, esé por lo menos era para una ciudad que tiene 400 mil habitantes y oigan bien honorables Senadores que puede cumplir algunas obligaciones que tienen que asumir los distritos, porque los distritos de acuerdo con las leyes cumplen unas obligaciones, ese las podía asumir, pero no creo que ninguno de estos municipios pueda cumplir obligaciones de distrito, porque en mi concepto, con el mayor respeto por quienes los auspician le queda grande esta institución, es todo lo que quiero decir.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Señor Presidente, doctor Víctor Renán mire, lo he oído a usted con mucha preocupación y con mucha preocupación porque es que el año pasado hubo un acuerdo aquí de modificar la Ley 60, cuando estábamos discutiendo el proyecto de ley de plan general de inversiones, plan general de desarrollo y cuando estábamos discutiendo los recursos requeridos por algunos departamentos para suplir sus necesidades en educación y salud, yo pregunto, ¿ese proyecto de ley modificatorio de la Ley 60 que se comprometió a meter el Gobierno, ya está en la Comisión Tercera del Senado, en la Comisión Tercera de Cámara, ya está haciendo tránsito?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

El Gobierno se propone traer a consideración del Congreso a partir del 20 de julio, según palabras o texto de un discurso que pronunció el doctor Ocampo en el seminario sobre descentralización promovido por la Contraloría General de la República, el proyecto de modificación a la Ley 60 y un proyecto sobre finanzas de las entidades territoriales, en ese discurso que deberían leer con cuidado, todos los alcaldes y concejales de Colombia, en primer lugar, propone cambiar el concepto de pobreza, hoy fundado en necesidades básicas insatisfechas, él burlescamente se refiere o socarronamente se refiere a este punto, que no cree que se pueda medir una necesidad por el estado del piso de la casa o por la cantidad de personas que vivan en una pieza, por supuesto que el otro concepto para medir la pobreza es la factibilidad de adquirir determinados bienes constitutivos de una sexta de provisiones con el salario que uno tiene, el otro punto y eso desde hace rato es una idea en el Ministerio de Hacienda, es reducir el ímpetu o la aceleración o la gradualidad que tiene hoy la participación de los municipios, por ejemplo en el año de

1997 la participación de los municipios deberá ser del 18% de los ingresos corrientes de la Nación, por lo menos eso fue lo que voy a advertir acá honorables Senadores, es una propuesta que me llegó cuando estábamos tramitando lo que es hoy la Ley 223 sobre reforma tributaria, el Ministerio proponía que en lugar de una participación del 18% en 1997 fuera 17.1 o 17.2 porque el Gobierno considera que hay un período especialmente el del 97 y parte del 98 que tiene grandes dificultades fiscales y que reduciendo ese ritmo, pues por lo menos dejaba de girar a los municipios una suma apreciable que está calculada en esa propuesta. Lo otro que pretende el Gobierno, por supuesto, es asignar más funciones, consideran que hay una serie de funciones que atiende hoy la Nación, que perfectamente con estos recursos de los cuales participan los municipios podrían atenderse, eso es lo que yo sé respecto a modificaciones, usted habrá leído honorable Senador Náder la embestida de la Comisión del gasto público, si bien es cierto que ese informe también advierte que el déficit fiscal no hay que atribuirlo entera y absolutamente a estas transferencias, tanto a departamentos como a municipios, que ese informe u otros estudios auxiliares calcula que equivalen a 5.5 del producto interno bruto.

¿Por qué no me deja hacer una propuesta que me han sugerido? Honorables Senadores, este tema de los distritos será recurrente por la piñata de que se ha hablado, detrás de ese 15% habrá más y con algún pretexto, con algún fundamento, porque la cultura Calima merece un apoyo, mañana vamos a traer también a Quimbaya en el Quindío, porque la cultura Quimbaya que tiene esas muestras en el Banco de la República, también merece un reconocimiento y así volveríamos añicos estas alicuas, valdría la pena señor Presidente que se nombrara una comisión tanto del Senado como de la Cámara para que estudie lo que debe hacerse con relación a los distritos y se adopte una posición, pues uno no sabe hasta cuándo se puede mantener por ejemplo frente a este Congreso, frente a quienes tenemos períodos hasta el 98, ya se verá en esa otra legislatura, para ese otro cuatrienio que puedan pensar, porque de lo contrario aquí nos emplearemos en debates interminables alrededor del situado fiscal y de pronto terminará escapándose alguno y convertido en acto legislativo con perjuicio de las asignaciones de los demás departamentos y de los actuales distritos, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Sánchez Ortega:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega:

Yo voy a ser muy corto, Presidente, doctor Náder usted sabe que hablará usted en su

turno, Presidente es para lo siguiente, es que se hizo un pacto con el Gobierno Nacional sobre este tema, el Gobierno había dicho que no le iba a volver a dar aval a ningún distrito turístico ni cultural y por eso quería primero que todo preguntar si este proyecto tiene aval y de qué Ministro para poderse llevar a cabo, porque es que el Presidente de la República en el último discurso que hizo sobre este tema, dijo que no iba a avalar estos distritos y en el caso particular mío, yo fui uno de los ponentes o presenté un acto legislativo presentando a Girardot como distrito turístico y después de estudiar verdaderamente este caso nos dimos cuenta que era perjudicial, en una primera instancia iba a recurrir unos mayores recursos, pero posteriormente íbamos a crearnos un problema porque muchos más distritos iban a aparecer y posteriormente iba a recoger mucho menos recursos de lo que estábamos esperando, por eso yo le pediría Presidente que hiciéramos lo que dice el doctor Víctor Renán: canceláramos el estudio de estos proyectos y dejáramos hasta 1998, en caso de que el Gobierno entrante sí tenga la voluntad de crearlos, porque a mi forma de ver en este momento es una irresponsabilidad porque vamos es a hacer una piñata y verdaderamente lo que vamos a hacer es un desorden por unos recursos que a la hora de la verdad no van a ser ciertos para estos nuevos municipios, muchas gracias Presidente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición aditiva al articulado del proyecto, presentada por el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Sí señor, la proposición del Senador Tito Rueda Guarín dice: Proyecto de acto legislativo número 11 de 1996, por el cual se organizan como distritos históricos, culturales y turísticos, los municipios de San Agustín, San José de Imosinsá y Santa Cruz de Mompós, propone adiciónase el artículo 1º y el Municipio de Socorro del Departamento de Santander; adiciónase el artículo 2º del Municipio de Socorro, Departamento de Santander, modifícase el título del proyecto adicionándole el Municipio del Socorro, Departamento de Santander, esas son las proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Claro la voy a sustentar, como el proyecto de ley de acto legislativo se refiere a ciudades como distritos históricos, culturales y turísticos, creo que uno de los municipios que merecen estar dentro de ese proyecto de ley es indudablemente el Municipio del Socorro, Santander, cuna de la revolución comunera.

Permítame señor Presidente y honorables Senadores leer una pequeña reseña histórica que no me demora más de cinco minutos.

Reseña histórica: los primitivos habitantes del Socorro fueron los guanes, el grupo aborigen más representativo de lo que hoy es el Departamento de Santander. La conquista española el 20 de enero de 1540 el capitán Martín Galeano compañero de Gonzalo Jiménez de Quesada, al mando de 50 hombres partió de Vélez a la conquista de los guanes y después de una dura jornada de cuatro meses sometió sin mayor costo a los indomables nativos. En mayo del mismo año Galeano llegó a los dominios del aguerrido cacique Chanchón, quien residía al occidente de donde se levanta la ciudad del Socorro actualmente junto a las márgenes del río Saidita, actual río Suárez, Chanchón y sus guerreros le presentaron una valerosa resistencia al conquistador, pese a lo cual debió someterse al fin ante la audacia y superioridad bélica del invasor, Galeano sorprendido del valor y de la arrogancia de su prisionero le dio buen trato, concertó con él la paz y le permitió volver a colocarse a la cabeza de un pueblo.

En 1542 Galeano fue removido de su cargo de justicia, mayor de Vélez, entidad de la que dependía administrativamente la región guanes y su sucesor Jerónimo de Agualló cometió toda clase de atropellos con los aborígenes, razón por la cual el cacique Chanchón se sublevó y a la cabeza de 400 guanes atacó a los encomendaderos, por este motivo en 1549 Pedro de Urzuá fue enviado a pacificar la región, en la batalla murieron más de 5.000 indios, de ahí el nombre, quebrada cinco mil.

En este encuentro murió Chanchón, valeroso defensor del pueblo guane y primer mártir de la historia socorrana. El 25 de octubre de 1771 el Rey Carlos III otorga la población el título de Villa y a los dos años el 25 de abril el mismo Carlos III, le concede escudo de armas a la muy noble y muy leal Villa del Socorro.

En 1795 el Rey Carlos IV crea la provincia del Socorro en capital esta Villa, integrada por 36 pueblos de la actual Santander territorio comprendido desde Gámbita hasta Barrancabermeja. Sitios de interés turístico; casa de la cultura fundada el 15 de abril de 1954 por el doctor Horacio Rodríguez Plata, cuenta con un museo histórico y de arte precolombino, biblioteca, archivo notarial, taller de pintura, salón de conferencias, coros y estudiantina.

La residencia es de la época de la colonia en uno de sus salones pasó la última noche en prisión la heroína Antonia Santos Plata. Iglesia de Chiquinquirá, su construcción se inició el 9 de abril de 1764, fue la catedral de la diócesis del Socorro desde el 20 de septiembre de 1897 hasta 1929; muro del capitolio del estado, construcción emprendida en 1872, por el General Solón Wilches, tenían por objeto albergar la cárcel, oficinas municipales, es-

tatales y la asamblea, se suspendió al ser trasladada la capital del Estado Soberano de Santander a Bucaramanga, hoy los muros de piedra labradas están ubicados en la parte norte del parque de la independencia; Catedral de Nuestra Señora del Socorro, el doctor Moisés Higuera párroco inicia la majestuosa catedral el 18 de diciembre de 1873 sobre planos proyectados por alumnos de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, la iniciación en piedra labrada de la catedral, estuvo bajo la dirección del maestro Bonifacio Vargas, quien trabajó hasta 1925, casa con su historial en cuyos calabozos pasaron la última noche los patriotas que no pudieron escapar a la venganza de los españoles, de ella salió para Santa Fe el bravo caudillo José Antonio Galán y sus compañeros, desafortunadamente fue demolida en 1965 y en ese mismo sitio se levanta actualmente el edificio de Telecom; los estancos reales donde el gobierno español almacenaba el tabaco, el añil y el aguardiente, fueron saqueados en la tarde del 16 de marzo de 1781, derramado el aguardiente y quemado el tabaco por el pueblo enardecido. En la hermosa mansión residía el alcalde ordinario don José de Angulo y Olarte, en las paredes de las residencias fueron fijados los edictos que Manuela Beltrán arrancó, rasgó y pisoteó, hecho con el cual se prendió la chispa de la insurrección comunera, plaza mayor de la independencia, teatro de todos los grandes acontecimientos de nuestra historia regional desde el motín del 16 de marzo de 1781 hasta la majestuosa entrada de Bolívar después de la batalla definitiva del Puente de Boyacá; en ella fueron cegadas las vidas de insignes patriotas, efectuándose el primer fusilamiento el 24 de agosto de 1816, ésta es en grandes rasgos el proceso de gestación de la ciudad que en la colonia ocuparon cuarto lugar en número de habitantes y preponderancia económica, la Manchester de la Nueva Granada en el siglo XVIII, cuna de la revolución comunera, iniciación de la Batalla Libertadora, capital del Estado Soberano de Santander, cabecera de la Diócesis del Socorro, cuna de la industria textil y cervecera, ya que en esta ciudad se fundó la primera fábrica de hilados y tejidos de la República, y la primera fábrica de cerveza, yo creo que con esta reseña histórica señor Presidente, se justifica plenamente que en este proyecto de ley vaya incluida la bella ciudad del Socorro, a quienes los espera a todos ustedes algún día honorables Senadores. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Palabras del honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, como aquí se propuso hace un momento por el honorable Senador

Víctor Renán, el de que se creara una comisión con el fin de evaluar las distintas propuestas que hay sobre este particular, yo quiero recordarle a la plenaria del Senado de que ya eso se hizo en su oportunidad, porque se consideró impropio la proliferación de distritos de distinto orden, porque así como se proponían distritos turísticos, culturales, se hablaba del distrito ganadero de Córdoba, yo diría que el distrito carbonífero de Barrancas, Guajira, y así a dónde llegaríamos; yo creo señor Presidente, que bien vale la pena aprovechar el trámite de este proyecto para llamar la atención sobre la importancia de que volvamos sobre una ley que es fundamental para las distintas regiones del país, como que tiene que ver con la distribución de los recursos que es la Ley 60 de recursos y competencias, allí es donde nos tiene que remitir el debate de fondo en relación con la asignación de los recursos del Presupuesto General de la Nación, porque es que se ha pretendido hacerle trampa a la Ley 60 y a las normas constitucionales y legales.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Con la venia del señor Presidente, me permito honorable Senador Amylkar y honorables Senadores, recomendarle a los honorables Senadores que tiene algún interés en convertir a su respectiva patria chica en distrito, aquí es muy difícil, uno a estos temas se le mide como en puntas de pie, con temor, porque contraría la voluntad de respetables colegas, pero yo les sugiero que examinen el artículo 320, si es que quieren un régimen especial para esos pueblos, el artículo 320 dice: la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica y señalar distintos regímenes para su organización, gobierno y administración, por qué no buscar entonces para el Darién y para Mompós, inclusive para el mismo Salamina que no sé a quién se le ocurrió incorporarla ahí, que porque es una ciudad que tiene una arquitectura andina, hay un pueblo que también tiene una arquitectura andina hermosa que es el Jardín, Antioquia, además adornada con las más bellas mujeres de ese Departamento, no sé por qué no figura ahí en la lista de las que podrían ser distritos turísticos, porque ese sí que tiene atractivos, entonces examinar el artículo 320 para que le den categorías especiales a esos municipios, pero no colincharlos de los otros distritos y de los departamentos con grave perjuicio, con detrimento de los recursos de esas entidades territoriales. Muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Amylkar Acosta Medina:

Señor Presidente, entonces yo quiero hacer hincapié en que lo importante es volver sobre esos dos aspectos, muy especialmente sobre la Ley 60 que tiene que ver con los recursos y

competencias, o sea la asignación de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que esas propuestas que constantemente se están haciendo aquí en el Congreso, dirigir en distritos especiales a distintos municipios es una trampa que se le quiere poner a la aplicación de la ley, es una manera de acceder a mayores recursos del situado fiscal, pero desde luego no lo pueden hacer sino en detrimento del resto de municipios colombianos y así vamos llegando a una situación como si el presupuesto, o mejor, como si el situado fiscal se convirtiera en una especie de piel de sapa que se va encogiendo progresivamente, es como si se le estuviera aumentando el tamaño de la cuchara que se le da a los municipios, pero al mismo tiempo disminuye el tamaño del plato en que se le sirve la sopa, yo creo que eso es engañoso y es un verdadero espejismo, el que se le está generando a los municipios a través de unas falsas expectativas de poder encontrar allí la solución a sus grandes problemas, entonces yo quiero llamar la atención e invitar al Senado de la República a que retomemos el tema que tiene que ver con recursos y competencias y también con el tema de ordenamiento territorial.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Arias Ramírez.

Palabras del honorable Senador Jaime Arias Ramírez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Arias Ramírez:

Señor Presidente y honorables miembros del Senado, yo creo que el país está viviendo una época de anarquía y de caos en casi todos los órdenes, excepto tal vez en los reinados de belleza, en algunos concursos deportivos, el resto del país naufraga en medio de una tremenda incertidumbre y de una gran confusión; en buena parte confusión que se inicia en la Constitución del 91, que es una Constitución anárquica, como lo fue la Constitución de Río Negro de 1863, como si los conflictos que tenemos los colombianos fueran pocos, como si estuviéramos resolviéndole al país los problemas de orden público, los problemas económicos, sociales, la Constitución del 91 con la inspiración de algunos anarquistas resolvió crearle al país un nuevo motivo de enfrentamiento y de disolución y es cuando estableció que el mapa de Colombia es un mapa dinámico, movidizo que puede correrse todos los días, de acuerdo con los últimos intereses, el ordenamiento o reordenamiento territorial es una materia muy compleja que no ha podido ser avocada por el Congreso, precisamente en razón a que sobre esto va a ser muy difícil poner de acuerdo a los colombianos, pero uno de los aspectos de ese desorden es el que tiene que ver con la creación de Distritos Especiales, yo soy bogotano y debería estar muy satisfecho de que Bogotá sea uno de esos

Distritos, como lo es Santa Marta, otra ciudad a la cual estoy vinculado efectivamente y Cartagena, la verdad es que estos Distritos se han inventado, como aquí lo han señalado varios honorables Senadores, para sacarle una plata al situado fiscal. Me parece que si seguimos en esta carrera loca, vamos a llegar en un par de años a tener 60 o 70 Distritos, creo que los más sensato sería establecer que todas las capitales del país son un Distrito Especial por alguna razón, la encontraremos o porque la una produce panela y la otra yuca, cualquier razón nos sabremos inventar los colombianos para demostrar que cada ciudad de Colombia es especialísima y debe constituirse por consiguiente, en un Distrito. Yo quiero pues sumarme a las voces de algunos Congresistas que se extrañan porque Colombia sigue en esta carrera loca hacia la disolución de su mapa geográfico y hacia la confusión cada vez mayor en este campo del ordenamiento territorial. Si lo que queremos es caos, votemos este tipo de iniciativas que van a llevar al caos, en un campo en el cual hasta ahora ha habido una relativa calma. Si lo que buscamos es armar a los colombianos en nuevos conflictos, romper a Urabá, por ejemplo, romper el Magdalena medio, démole paso a la iniciativa del Gobierno que busca un reordenamiento territorial, pero si queremos actuar con tranquilidad y con sensatez, detengamos por un tiempo este tipo de proyectos, repito que van encaminados hacia el desorden y no hacia el ordenamiento territorial de la Nación. Muchas gracias doctor Escobar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jairo Escobar Fernández.

Palabras del honorable Senador Jairo Escobar Fernández.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Escobar Fernández:

Señor Presidente muchas gracias y sobre todo por tener la retentiva del nombre, aunque uno es primiparo pero sé que hago parte de esta Corporación y con cariño continuo aquí.

Quiero manifestarle que tuve la oportunidad de ser ponente de este proyecto de ley en donde se creaban y se organizaban los Distritos Turísticos e Históricos de San Agustín, San José de Isnos y ... y Santa Cruz de Mompos, Salamina, Caldas y Darién en el Valle del Cauca. Sé que hay voces disonantes en el Congreso de la República, unos que auspician el centralismo, centralismo sinónimo de riqueza, es decir un ejemplo: tenemos una vaca comiendo en todo el país, en todos los municipios en todos los departamentos y allá es donde ella ruñe el pasto y aquí en Bogotá es donde la ordeñan. Aquí en Bogotá es donde la descalostran, aquí en Bogotá es donde aniquilan ese animal que come y ruñe en todo el país.

Quiere decir esto que los ciudadanos en el territorio nacional aportan no sólo a diario sino a cada instante de su gran esfuerzo, de su gran trabajo, de su productividad y de todo aquello que los hace grandes, lo que es producir empresa, lo que es producir trabajo, estas gentes que de 10 pesos, que devengan aportan casi el 30% al Presupuesto Nacional, están siendo esquilados para que Bogotá, Santa Fe de Bogotá Distrito Especial, absorba en una forma inclemente desmedida y exagerada todo lo que produce el territorio nacional. No entiendo como es que si hablamos de descentralización por ende determinada en la vigencia de la Constitución del 91, para nosotros se está determinando es como sinónimo de pobreza. Esa descentralización donde a los municipios viven mendigantes, donde los municipios tienen que enviar a sus representantes al Gobierno Central a pedir las dádivas, a pedir miserables panes, porque es que uno ve como los alcaldes a diario trasiegan por las calles de Bogotá, por los institutos descentralizados, por los Ministerios pidiendo que les den una migaja del Presupuesto Nacional. Pero no una migaja para hacer obras majestuosas, obras suntuosas como las que se realizan en la capital del país, sino que necesitan centavos para ponerle agua a la provincia, que necesitan pequeños dineros para hacer puestos de salud y hospitales, que necesitan dinero para hacer unas vías de penetración para que la guerrilla no siga insubordinándose en esos territorios contra el Gobierno Nacional; porque es que esa guerrilla que anda en todos los departamentos del país y que se apoderó, porque son los que tienen el poder, el manto y el Gobierno está sólo aquí en Bogotá. Está precisamente fincándose en la expectativa de que se les envíe unos pequeños auxilios, unas pequeñas metas de dinero, para ellos salir de esa catástrofe social que circula y que está ahondando en este momento en el país nacional. No me explico como desde aquí Parlamentarios de tanta valía, de tanta entereza, hombres de una gran inteligencia y de una gran sapiencia, tratan de entorpecer un proyecto que está dando al traste con lo que es la cultura, con lo que es el desarrollo. Si escuchamos y vemos qué es Salamina, Caldas, un pueblo hermoso, que es patrimonio precisamente cultural y que ha sido llamado por la Unesco para denominarlo Patrimonio de la humanidad, está allá en aquel confín de Caldas, donde hoy se encuentra totalmente asediado por la guerrilla y que ayer fue uno de los municipios ricos, prósperos, de gentes nobles y en donde todavía se puede hablar de altruismo y de servicio dentro de sus mismas comunidades. Qué decir de Darién, allá en el Valle del Cauca, regiones que hoy precisamente son su gran esfuerzo, que con su lucha están tratando de sobresalir para poder lograr algo de turismo, cuna de la cultura Calima de más de 500 años, allí encontramos las historias que han venido desparpajándose

a lo largo y ancho del Valle del Cauca, para sembrar nuevos rincones de cultura, para decirle no sólo al país colombiano, sino a todas las gentes internacionales de que en el Valle del Cauca hay centros de cultura indígena, que por allí pasó el meridiano de lo que fue el progreso en una época y de lo que puede ser una historia con porvenir y con un futuro de mejoría inmediata, que no decir de San Agustín.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias señor Presidente, efectivamente vengo escuchando al Ponente de este Proyecto, el doctor Jairo Escobar Fernández y todo lo que usted dice pues está enmarcado dentro de una gran realidad, es cierto, el argumento que usted ha expuesto, pero yo quisiera señor Presidente con todo respeto que a manera de punto de orden le explicáramos al honorable Senador que este Proyecto de Acto Legislativo no puede ser evacuado en este período, que más bien lo retire y lo vuelva a presentar el 20 de Julio y nos traiga todos sus magníficos y buenos argumentos para el próximo período, y esto lo digo honorable Senador sin ánimo de perturbar su exposición, es que la Constitución dice en el artículo de la Reforma Constitucional, aquí en el artículo 375, el inciso 2º dice: "El trámite del Proyecto se refiere al Acto Legislativo, tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos", para qué nos ponemos a entretenernos ahora si no podemos evacuar en su primera vuelta este proyecto sobre el cual está usted haciendo una extraordinaria y magnífica exposición, mi punto de orden sería señor Presidente para que le pregunte al Senado si se le permite al Ponente retirar el Proyecto o a los señores Senadores que lo firmaron y poder evacuar otros proyectos que hay ahí en el Orden del Día señor Presidente. Muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jairo Escobar Fernández:

Senador Angarita pero quiero manifestarle que quien puede y debe retirar el proyecto es los honorables Senadores que lo suscribieron y lo presentaron, yo solamente soy el Ponente y estoy limitandome, precisamente, a ilustrar a la honorables Corporación sobre este punto. Igualmente yo creo que es supremamente interesante donde algunos honorables Senadores manifiestan que tal vez no es oportuno porque está tratando de atomizarse el presupuesto, y que no tiene objetivo continuar con la discusión de dicho proyecto, es muy clarificante para nosotros de que el Gobierno Nacional en el entorno de ubicar unos controles mis exiguos sobre el Presupuesto Nacional entre a determinar unas exigencias mínimas; para que estos entes puedan tener vigencia sobre la posibilidad de determinarse, en este Acto Legislativo, entiendo muy bien honorable Senador Angarita de que ya desafortu-

nadamente las circunstancias del tiempo no nos acompaña, pero creo y espero contar no sólo con su buena voluntad sino con la de todos los honorables Senadores para que nosotros auspiciemos estos distritos culturales e históricos, así como Estados Unidos, como España, como México, como muchos países del mundo ven su viabilidad histórica y desarrollo precisamente dándole una gran semeblanza a estas entidades y son naciones que se han venido desempeñando y ubicando su desarrollo en base a lo que es el gran turismo, nosotros no debemos de tenerle miedo a darle importancia a las regiones descentralizadas, no debemos de tenerle miedo, como mencionaba el Gobierno en alguna oportunidad, a hacer cosas grandes de nuestra patria, hacemos cosas grandes en el momento y en las circunstancia que le demos responsabilidad y manejo a estos distritos históricos, a estos distritos culturales; entonces honorables Senadores, sería supremamente interesante de que en un futuro puedan acompañarnos y yo creo que con mucha voluntad para poder darle viabilidad y en una forma positiva la certificación a un proyecto de acto legislativo. Muchas gracias señor Presidente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición sustitutiva, en el sentido de archivar el proyecto de Acto Legislativo en discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 178

Archívese el proyecto de Acto Legislativo número 11 de 1996 Senado.

Tito Edmundo Rueda Guarín.

* * *

Por Secretaría se da lectura a la carta de renuncia presentada por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la renuncia leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús María Suárez Letrado.

Palabras del honorable Senador Jesús María Suárez Letrado.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús María Suárez Letrado:

Gracias, señor Presidente. Yo quiero, respecto a la renuncia del doctor Alberto Santofimio, dejar una pequeña constancia: deploro que tenga que verso abogado el doctor Alberto Santofimio a presentar esta renuncia ante el tratamiento que se ha venido dando a su caso en los medios judiciales que vienen juzgándolo, y me duele fundamentalmente que un hombre de las calidades humanas de Alberto Santofimio sea uno de los chivos expiatorios de esta situación que ha hecho crisis y que en este momento nos tiene abogados en el país a

las investigaciones que vienen cumpliéndose por la penetración de dineros del narcotráfico en los estamentos sociales, políticos y económicos del país. Yo quiero, señor Presidente, dejar claramente establecido, no solamente el aprecio y la lealtad que me une a Alberto Santofimio sino además dejar mi voz en el Congreso de la República como esa constancia lamentable y dolorosa de que este hombre, que tanta falta le hace al Congreso y que tanto servicio le ha prestado a mi partido y al Congreso de la República, tanga que en estos momentos lamentables tener que recurrir a esa decisión ante la poca justicia que se ha hecho para analizar y fallar su caso, igualmente, señor Presidente, yo quiero que se me exonere de votar, me declaro impedido para votar esta proposición, en razón de que soy su segundo en la lista y que podría generarme un conflicto de interés de aprobar esta proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Bernardo Guerra Serna.

Palabras del honorable Senador Bernardo Guerra Serna.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Bernardo Guerra Serna:

Señor Presidente, señores Senadores, realmente esta comunicación debe de preocupar mucho a la democracia colombiana y por consiguiente al Partido Liberal, que viene siendo víctima de una conspiración contra sus mejores dirigentes y me atrevería aquí, señor Presidente, que esta carta del doctor Alberto Santofimio puede ser fruto de lo que se viene comentando en algunos círculos bien informados del país, de que hay un acuerdo entre la Sala Penal de la Corte y el señor Fiscal de la Nación en contra del Congreso de Colombia, y especialmente contra las fuerzas mayoritarias que mantienen las instituciones como es el Partido Liberal, como parece que ya los Senadores y Representantes no tenemos derecho a que lo que se diga en el Senado, en la Cámara pueda ser en un momento dado también cabeza de proceso, quiero decir que como liberal, como demócrata me duele registrar en el recinto de la democracia la renuncia de Alberto Santofimio Botero, que su ausencia en estas tribunas, en las líderes democráticas, en la confrontación ideológica deja muchas enseñanzas, y que si esa carta también es una demostración de la confabulación que se está haciendo entre la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal, que sea una voz de alerta, una voz de alerta para quienes seguimos creyendo en las instituciones, para quienes seguimos creyendo en la democracia y para quienes seguimos creyendo en que a un partido no se le puede extinguir en la forma como quieren hacerlo con el Partido Liberal. La Semana pasada fuimos sorprendidos por ejemplo en Medellín, con una de las cosas que dicen que es puro clientelismo, si hubiera sido un

alcalde que hubiera pertenecido al Partido Liberal ya estaría, seguramente, en el banquillo de los peores clientelistas del mundo entero, pero por el sólo hecho de haberse constituido en el Concejo de Medellín una mayoría en contra de la tesis propuesta por el señor alcalde para transformar las Empresas Públicas, creó una crisis de todo el gabinete para chantajear, para amenazar, para ofrecer puestos, para hacer clientelismo en una forma vulgar, por el sólo hecho y eso no se critica, no se comenta, eso dizque hacer una sana administración. en el día de hoy "El Espectador" denuncia también otro hecho que ya la financiación del doctor Pastrana ha comprobado de que un célebre judío, uno de tantos que maneja las situaciones financieras no únicamente de Colombia, del mundo entero, dizque estaba en lavado de dólares y que participó con cheques en la campaña del doctor Andrés Pastrana, seguramente ese va a ser honrado, ese va a ser correcto, ese va a ser honesto, va a ser transparente, pero parece que algo está pasando en nuestra sociedad colombiana, nadie puede estar ajeno cuando ya las inmobiliarias no se presentan como un gran negocio, un negocio como el que tenían hace dos o tres años, ya están en crisis, ya están en decadencia, falta el circulante, no hay un medio de negociación, y eran honestos, y parece que no conocieran el fenómeno, ese es un problema que vive la sociedad colombiana y tenemos que entenderlo así, tenemos que comprenderlo así, pero que todo esté única y exclusivamente en este momento, y perdone, señor Presidente, que me preocupa por las instituciones, me preocupa por la democracia, me preocupa por la confrontación de los partidos, para subsistir la democracia se necesitan partidos de gobiernos y partidos de oposición, pero una señora en estos días nos decía en Medellín una cosa, qué está pasando con los partidos en Colombia; al Partido Liberal lo quieren enjuiciar, llevarlo al banquillo de los acusados, es el único que existe en Colombia, y alguien le preguntó señora y el Partido Conservador, dijo: parece que no existe porque no aparece en el Proceso 8.000, sí aparece, sí aparecen pero no lo informan, no hay publicidad y seguramente para ese gran financista que apareció la semana pasada le van a colocar un silencio total para que las gentes en Colombia no se den cuenta quién era uno de tantos financiadores de la campaña del doctor Pastrana, vamos a ver, pero ya el país tiene conciencia de lo que está pasando; pero, señor Presidente, quiero reiterar en nombre y de muchos Senadores y de mucho liberales y de mucho demócrata nuestro dolor que nos produce la renuncia de este escenario de la democracia de Alberto Santofimio.

Quienes tuvimos la felicidad, la oportunidad de tenerlo aquí de compañero, con quien recorrimos muchas regiones del país defendiendo las ideas liberales, demostrando a todo

instante su liberalismo, porque en ningún momento fue problema ni dificultades para poner en peligro la suerte del liberalismo colombiano, y que sea Alberto esa voz, esa mente, esa claridad, que tenga que renunciar por el fenómeno de la alianza de la Fiscalía y la Sala Penal de la Corte, tenemos que denunciar públicamente ese hecho y lamentar y deplorar que a un hombre como Alberto Santofimio lo han llevado a esa situación, éstas son las palabras que yo quiero dejar, señor Presidente y señores Senadores, ante esa carta de renuncia de nuestro gran amigo y compañero y jefe, Alberto Santofimio Botero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

A mí como a tantos otros Senadores me duele y perdónenme la expresión muy mucho que Alberto Santofimio se vaya, que tenga que renunciar a su condición de Senador de la República, Santofimio y yo entramos al Congreso el mismo día, el 20 de julio de 1968 a la Cámara de Representante e hicimos nuestra carrera política concomitantemente, estuvimos 6 años en la Cámara, después vinimos al Senado simultáneamente y fuimos y hemos sido por 28 años consecutivos, con las excepciones en que él y yo hemos sido empleados públicos colegas en la Comisión Primera; yo soy un admirador de la elocuencia de Santofimio, pero no sólo de su elocuencia, de su erudición, de su saber, de su conocimiento de la historia y de las cuestiones políticas de Colombia y de América, pienso que el Partido Liberal va a tener que marginar con esta renuncia a uno de sus más importantes unidades, de sus más discutidas unidades, pero en el Congreso o en el recinto de este parlamento de sus más importantes unidades.

A mí no me lo ha dicho Santofimio, pero yo tengo la idea de que el Senador Santofimio se va para poder negociar, si ustedes también me permiten la expresión porque es la que usa la ley, para poder negociar con la Fiscalía su reducción de pena, porque no hay posibilidad para un Congresista en las actuales condiciones jurisdiccionales de hacer valer sus derechos, a nadie le decretan una prueba, hay una animosidad contra el Congreso que en mala hora se refleja en las actividades jurisdiccionales, porque el derecho de defensa está menoscabado ante ellas. Ayer, mejor el domingo, señor Presidente, el doctor López Michelsen escribió un artículo publicado por El Tiempo que yo comparto íntegramente, en la justicia colombiana desde los jueces municipales hacia arriba poco se consulta la ley, poco se consultan los códigos, los sismógrafos

orientadores de las decisiones judiciales son las encuestas de opinión publicadas por la prensa, el Congreso, los administradores, pero por sobre todo la rama jurisdiccional del poder público desatiende el tenor literal de la ley, ha inventado un derecho que no está en los códigos y se pronuncia conforme con el aplauso y discorde con lo que pueden ser las críticas mayoritarias, olvidándose a veces que la única razón de ser de la justicia es darle a cada quien lo que le pertenece, no conforme al criterio del Magistrado sino conforme con el texto de la ley.

La ley es la que debe mandar, la constitución es la que debe primar, la ley que hace el congreso o el Presidente por decreto, cuando tiene esas facultades, nosotros estamos viviendo la negación de la separación de los poderes públicos diseñados desde Montesquieu, porque el poder judicial, a través de sus providencias, está convirtiendo el criterio de los jueces en norma de la Carta Política o en norma de la legislación ordinaria, lo digo, señor Presidente, porque yo que no tengo ningún acceso a la rama jurisdiccional del poder público, ninguno, veo en la prensa que los Congresistas tienen que renunciar a sus credenciales porque la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que no tiene competencia legal para decidir sobre aquello denominado sometimiento a la justicia o negociación de penas, la Corte dijo que era facultad exclusiva de la Fiscalía, pero resulta, señor Presidente, resulta que la Constitución es la que dice que a un Congresista lo juzga la Corte Suprema, el proceso lo instruye la Corte Suprema y el juicio lo adelanta la corte Suprema y el fallo lo produce la Corte Suprema y en un proceso penal no hay instrucción, juicio y fallo, de manera que lo atinente a la negociación de las penas no pasa de ser un incidente del proceso penal que en el caso nuestro debe resolver la Corte y no la Fiscalía.

Por eso los Congresistas tienen que renunciar a su fuero para poder conversar sobre posibilidades que la ley les ofrece, porque la Corte ha dicho que es inhábil para tramitar esos incidentes y nos ha dejado, en mi sentir, un poco en contraposición con la Constitución, nos ha dejado sin juez natural en esa materia; y supongo que la renuncia de Alberto Santofimio pueda obedecer a ese criterio y lo lamento muchísimo, no sólo por lo que significa que un compañero de 28 años nos tenga que decir adiós desde la prisión, sino porque veo que en Colombia y López Michelsen tiene razón, la Constitución y la ley están siendo reemplazados por lo que yo he querido llamar desde un debate que hice contra el Consejo de Estado, el derecho inventado, el que no está en la ley, el que no está en la Constitución, el que dice con fuerza obligatoria de un incremento patrimonial puede ser cambiado por un incremento de status social, el que lee la ley y dice

que la ley no se refiere a lo que su texto expreso menciona, y eso va a ser una de las variables por las cuales este Congreso va a ser deshecho por realidades jurídicas, que de pronto no se aferran ni a la Constitución ni a la ley.

Yo lo lamento de manera infinita y creo que pierde el Congreso y mi Comisión, cuando en el futuro no oigamos la palabra docta, sapiente, fluida, hermosa, con una cadencia que yo le envidio, la palabra de Santofimio y cuando el Partido Liberal se prive de su garganta en las plazas públicas, el Partido Liberal que tanto lo ha herido y tanto lo ha maltratado porque Santofimio es un reo y un prófugo de su propio Partido, no de nosotros los conservadores, de su propio partido; no hay insulto, escupitajo, maltrato, palabra dura o soez, que su propio partido no le haya endilgado; pero en este país, servirle a la causa, a una causa, a la propia causa, más que razón de orgullo se convierte usualmente en expresión de baldón.

Yo quiero aprovechar esta circunstancia, señor Presidente y señores Senadores, para decirles que me acaban de entregar una fotocopia inauténtica, no es auténtica, de la sentencia número C-245 del 96, referencia expediente D. 1275 de fecha 3 de junio de 1996, como dirían en mi tierra, fresquecita, pan acabado de salir del horno, y en uno de los acápite de esa sentencia, me perdonan si leo una página y media; "se alcanza a decir que el fuero no es un privilegio y se refiere de manera específica al cumplimiento de un trámite procesal especial cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítimas de aquellos funcionarios a los que ampara, la autonomía y la independencia legítima de aquellos funcionarios a los cuales ampara", estoy leyendo una sentencia de la Corte Constitucional, no es un invento de dos Senadores aquí a espaldas de este recinto tomando café negro en la sede social, es una sentencia de la Corte Constitucional y sigue: "por ello es posible que como consecuencia de su naturaleza, algunas de las medidas que se adopten en los procesos especiales no correspondan con los procedimientos ordinarios sin que ello implique discriminación alguna, o desconocimiento de disposiciones constitucionales, pues es la propia Carta la que concibe el fuero especial que cobija a los altos funcionarios del Estado".

El fuero de un Senador es constitucional, el fuero del Fiscal es constitucional, el fuero de los Magistrados de la Corte Constitucional es constitucional, igual cosa sucede con el fuero de los Consejeros de Estado o con el fuero de lo que la Constitución denomina altos funcionarios del Estado, no está en poder de un juez darle a los altos funcionarios del Estado a título gratuito un reconocimiento por un fuero que emana del poder político de la Carta Constitucional, no es una prebenda, no es un favor, no es una intervención graciosa, es el cúmulo

de garantías que el Constituyente tuvo que diseñar para quienes ejercemos funciones públicas consideradas por el propio Constituyente como vitales, podemos ser amparados frente a desafueros de las gentes que tienen fácil acceso a la justicia. Y uso la expresión fácil acceso a la justicia, porque es la expresión que utiliza de ahora en adelante la propia Corte Constitucional.

Sobre la razón de ser del fuero especial sostuvo esta Corporación: "La propia Corte Constitucional en sentencias anteriores, la razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia, se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la Nación, es la sentencia C. 222 de 1996, Magistrado ponente Fabio Morón Díaz, se busca con estos procedimientos evitar que mediante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la justicia se impida irregularmente el normal desarrollo de las funciones estatales y el debido ejercicio del poder por parte de quienes mediante la expresión soberana, el pueblo soberano, fuente del poder público, porque la soberanía reside en el pueblo, antes decíamos que en la Nación, lo decíamos los conservadores, la frase es del señor Caro, es mucho mejor que resida en el pueblo, pero el Partido Liberal por mayoría decidió que la soberanía residía en el pueblo, pero eso no se quedó sino en una frasecita escrita porque aquí cualquier funcionario, con dos microgramos de poder, hace cualquier cosa de mal gusto con la soberanía popular, por ello no puede bastar la simple denuncia, o la queja del funcionario, como tampoco las actuaciones o diligencias que se adelanten en esta etapa. Esa es la etapa sumarial a la cual se refiere la Corte, la etapa sumarial para que sea admisible su detención.

Según la Corte Constitucional a los altos funcionarios del poder público no los pueden detener a la vuelta de la esquina de un mercado de funcionarios comisionados, para que se pueda detener a un alto funcionario del estado, según este papel, en mi opinión otro papel más con el cual van a hacer gestos de mal gusto quienes deban aplicarlo, pero una interpretación de autoridad legítima de lo que dice la Constitución, a un alto funcionario del Estado y aunque ustedes no lo crean, porque ustedes son hombres de poca fe, ustedes son altos funcionarios del Estado de acuerdo con nuestra Carta Política. Todavía en esta etapa resumo el hilo, opera la presunción constitucional de inocencia, un alto funcionario del Estado está amparado por la presunción constitucional de inocencia mientras contra él no dicte resolución de acusación.

Dice la Corte Constitucional: que implica su permanencia en el mismo cargo hasta tanto no sea del todo inevitable, qué tal las frases de la Corte, hasta tanto no sea del todo inevitable cuando ya no haya más remedio, cuando esté demostrada la existencia del delito y el indicio grave de la responsabilidad del alto funcionario, que son los requisitos que el código de procedimiento exige como necesarios para que se abra en el proceso el juicio de responsabilidad. Otra situación es la que se plantea en la etapa del juicio ante el Senado de la República, donde una vez admitida públicamente la acusación, el acusado, lo dice la Constitución: queda de hecho, suspenso de su empleo, y se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia en la forma en que lo dispone el artículo 175, numeral 2 de la Carta Política.

Es decir, que la sentencia hace relación a la única excepción que existe, la del proceso extraño y raro, porque nadie tiene muy claro qué será eso de la indignidad, pero la del proceso que por indignidad se le pueda seguir a un Presidente de la República ante esta Corporación. en ese momento la sola aceptación de la acusación de la Cámara, suspende al Presidente en el ejercicio de su empleo, era lo que mis dilectos amigos liberales querían hacer con el doctor Ospina Pérez por allá el 8, el 9 de abril, el 8 de abril, la Comisión de Acusación quería acusar al Presidente, para que el Senado con mayoría liberales llamara a ejercer el primer puesto de la Nación al doctor Eduardo Santos, en aquella oportunidad primer designado, había hasta dos designados. Ospina que era un hombre práctico a diferencia de los otros presidentes que son unos diletantes; llamó a dos policías de la casa privada y les dijo: vaya y cierre el Congreso, esos tipos no me van a juzgar a mí, ni yo les voy a entregar el poder y lo cerró, porque para cerrar esto o lo otro o lo otro, basta un policía que se pare a la puerta y que le diga a quien tenga deseos de entrar contra la voluntad del Ejecutivo, perdone señor, usted no puede entrar aquí. Esa lección de Ospina, lección de realismo político, es una lástima que la hayan olvidado tantos hombres importantes que han pasado por el ejercicio del mando supremo en este país, a mí no me juzgan porque otros quieren el poder, porque en Colombia no hay nada, nada en artículo de periódicos y no de hoy de siempre, discursos de esquina, conversaciones de cóctel, elecciones populares, en Colombia no hay nada que no se mueva alrededor del mantenimiento o de la captura del poder público por los grupos que lo persiguen, todo en este país es una lucha feral por la conquista del mando, es impresionante que en este país no pueda vivir por fuera del poder público, esos empresarios que andan por ahí acusando al pobre Samper, todos negocian legítimamente con el Estado, todos, si no ellos sus representados, tienen acciones, omisiones

y contratos con el Estado Colombiano, un Estado que ha sido dueño de todo, desde que don Cristóbal Colón apareció en la Isla de Guanahaní un 12 de octubre de 1492, el estado latinoamericano ha sido dueño de todo, comenzando por los encomenderos, que eran propietarios del alma y de la vida y del suspiro y del pellejo y de los nervios de nuestros indígenas, aquí nadie se ha hecho rico en este país, sin contratar con el Estado, sin estar amparado por el Estado, sin válido o válido del Estado, nosotros, señor Presidente y parece mentira, hemos hecho de la lisonja, el instrumento intelectual para llegar al poder, no es tampoco ni la producción, ni la productividad, ni el manejo del comercio exterior, el que vale para que una empresa o un hombre surjan, son las influencias que pueda tener en la vieja Junta Monetaria o en la actual Junta Directiva del Banco de la República o con el Ministro tal o con el Ministro cual, para que le solucionen sus problemas.

Para poner en vigencia una frase magistral de López que dice que aquí hay que privatizar las ganancias y socializar las pérdidas, yo soy responsable de algo de eso, en ejercicio de un empleo público me dijo el Presidente de la República: vea Roberto no me deje quebrar la industria antioqueña, porque por la mañana me habían llamado a un desayuno en la casa privada de Palacio y mi amigo Hugo Mejía en ese entonces Presidente del Banco de la República me dijo, usted Ministro con ese poder imperativo que tienen las gentes cuando no deben asumir las responsabilidades, usted tiene que llamar a concordato a esa empresa Fabricato, y yo le dije: vea Presidente, usted para ese llamamiento concordatario se busca otro ministro, porque yo no estoy dispuesto a asumir la responsabilidad que signifique que dentro de 50 o 60 años mi nieta, que quiero mucho, sea señalada con el índice acusador por la oligarquía diciendo ahí va la nieta del tal por cual, aquél que llamó a concordato a Fabricato, y en la Junta Monetaria, usted tiene un vecino que sabe de eso, porque era un vocero gremial de la mejor prosapia intelectual y de la mejor prosapia moral y un amigo que entendía las cosas, y yo un día tranquilo sin inmutarme de un pupitrazo le regalé 20 mil millones de pesos a través de un invento que hicimos que se llamaba Fondo de Capitalización Empresarial para que la industria antioqueña, sobretudo la industria textil, no se quebrara y cuando esa plata no alcanzó, le dimos 15 mil millones más, la industria antioqueña hoy, ayer y mañana vive del Estado Colombiano, como la industria barranquillera, como la industria bogotana, como la industria caleña.

Entonces aquí en este país, de degollados, señor Presidente, porque este es un país de degollados, nos asesinan en los buses y no contentos con eso la subversión le corta el cuello al muerto, si ustedes leen sobre ese tema de la violencia encontrarán que los politólogos

y los violentólogos, burócratas de la Universidad Nacional que conocen alguna temática de estas cosas, no sólo le sorprende la violencia, sino lo violento de la violencia. No basta sacrificar al enemigo hay que hacer el corte de franela, sacarle la lengua por la garganta, empalar a la mujer encinta, abrirle el vientre, mostrarle las espaldas o en las bayonetas, el cuerpo deshecho de un niño de 7 meses o de 8 meses. Entonces el señor Presidente, la lucha de la subversión, de los gremios, de los partidos, de la clerecía, de todo los que se mueven en el espectro político es la conquista del poder, el nudo poder, el derecho a mandar, a manejar la tasa de cambio, cuánta gente que tiene acceso a ese manejo no ha salido de pobre rápidamente sin que nadie lo acuse de nada. Manejar los instrumentos del poder, y no darle vigencia a los principios que solicitan.

Yo por eso soy escéptico de todo cuanto estoy viendo, yo soy un escéptico de los juramentos de amor a la Carta, a los principios de la libre empresa, Su Señoría sabe que aquí la intervención del Estado no la pide el pueblo, nunca lo ha pedido y aquí la intervención del Estado, la presencia del Estado, el Estado todopoderoso siempre lo han pedido los ricos, ellos son los que quieren que el Estado actúe para ser ellos, más ricos. Por eso siempre habrá Estado, porque son las clases poderosas, prepotentes, oligárquicas, dueñas de todo, de la banca, del comercio, de la bolsa, de la industria, dueños de todo. Quienes manejan las grandes decisiones del Estado y quienes a través del control que utilizan sobre los medios de comunicación, de los cuales también son titulares. Y cuando no son titulares, los manejan a través de la publicidad, han enfrentado a este pobre Congreso, muy pobre Congreso, con la opinión nacional y han llevado a esos extremos que estamos viendo hoy que un Senador de Colombia tenga que recurrir a su renuncia para poder tocar la puerta de una posible libertad personal.

Ese debate hay que hacerlo, señor Presidente, pero yo apenas me he limitado a una cita de esta sentencia que tiene 6 días, para que si usted no tiene inconveniente se la pida oficialmente a la Corte Constitucional o la Secretaría para que todos los Senadores la conozcan, para que se enteren de que la Corte cree que nosotros somos altos funcionarios del Estado, y que tenemos un fuero, que no nos pueden empujar, que no nos pueden sacar del recinto, que no pueden venir aquí como hemos presenciado a llevarse a un Senador a tener la necesidad de que la Mesa Directiva intervenga para que no se vea por televisión cómo sacan por la solapa a empujones a un Senador del recinto de su propio Senado, para que todo el mundo en Colombia sepa que nosotros no sólo merecemos respeto por nuestras personas, por lo que somos, porque hemos sido, por lo que esperamos ser, sino que gozamos de un fuero constitucional que no se puede ni se debe

...mitir que se maltrate, vivimos asustados, esa Carta es la expresión del miedo visceral que nos maltrata, nadie quiere ir a la cárcel, nadie, pero aquí para el Congreso se inventa la jurisprudencia, se imagina el Derecho, se crean normas que uno nunca ha leído en los códigos, y se busca que sus más destacados exponentes por la vía de las mazmorras renuncien a su condición de Senadores que el pueblo les otorgó.

Perdóneme un minuto más, señor Presidente, habrase visto cretinismo igual al que nosotros una tarde con mi voto negativo por supuesto porque yo desde que leí el Tesoro de la Juventud recuerdo a Esopo, y me he guardado en el corazón y en la memoria la frase de que desgraciado quien ayuda a su enemigo, yo no ayudo a los enemigos del Congreso, que aquí se sientan en cualquier esquina porque necesitan tanto del Congreso que creen que la mejor campaña es vituperarlo para regresar, simoniacos esos Senadores y esos Representantes, simoniacos, Tartufo se acuerdan de Molière, se acuerdan del Tartufo, que no hacía sino decir exactamente lo que no creía, que se ubicaba en todos los puestos de mando de la sociedad porque su palabra era la mentira interesada, este país contra el Congreso está lleno de Tartufos, porque todos creen que pueden darle un raponazo a cualquier cosa porque aquí se roban cualquier cosa, a través del vituperio del parlamento, yo creo, señor Presidente, entonces ya para no seguir hablando de temas tristes, que si usted lo tiene a bien le oficia a la Corte Constitucional para que nos mande 102 providencias de éstas o una y usted de alguna manera hace producir las copias restantes, que se edite en un tiraje especial la sentencia en la Gaceta del Congreso o en los Anales del Congreso para que sea una especie de constancia que se lea, porque sobre este tema van a venir días difíciles y discusiones duras que se entienda y que de pronto pensemos que para julio si es que estamos vivos, si es que no nos han eliminado en un recodo de la vida, si es que no nos han detenido por expresar un criterio para que en los primeros días de julio el Congreso, con el Presidente, sin el Presidente o contra el Presidente, avoque una Reforma Constitucional de fondo que cambie en la médula todo un cúmulo de jurisprudencia y disposiciones que le quitan al pueblo su soberanía, que le quitan al Congreso su independencia, que mancillan la democracia y que nos han expuesto ante el mundo como una especie de país sin viable.

Lamento tener que aceptar la renuncia de Santofimio, lo lamento en el alma, pero lo hago porque creo que es una voluntad de un amigo que para poder enfrentar con algún éxito la Rama Jurisdiccional va a tener que arrancarse un girón de su alma. Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente de la Corporación, el honorable Senador Julio César Guerra Tulena, interviene para manifestar lo siguiente:

Muchas gracias, honorable Senador.

Yo también lamento estar presidiendo este Senado con esa carta de renuncia de alguien a quien yo también quiero y aprecio muchísimo y valoro conceptualmente. Pero quisiera agregarle que yo en el día de hoy y lo digo simplemente a título de advertencia para todos los honorables Senadores, por parte de la Compañía Celumóvil, me notificó que le devolviera el teléfono porque estaba siendo rastreado no sé por quién, seguramente por alguien que tiene tecnología para poder rastrear mi celular; de manera pues, que le sirva de advertencia a los honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Palabras del honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, yo creo oportuno y más que oportuno luego de escuchar las palabras siempre llenas de contenido jurídico y de profundidad del honorable Senador Roberto Gerlein y no sin antes expresar también de cómo deploramos en este Senado de la República que tengamos que prescindir y más en las circunstancias en las cuales es preciso hacerlo, de uno de los más preclaros exponentes de la clase política tan bituperada en este país, en medio del fariseísmo de muchos, que medran a la sombra del poder y pretenden encubrir sus afanes de poder con la aparente búsqueda de la verdad. Y me parece muy importante dejar como constancia en esta sesión en el día de hoy una carta que le dirigiera un lector al columnista Antonio Panesso Robledo y que fue publicada en el día de hoy en el periódico "El Espectador", porque viene muy al punto que ha sido planteado por el honorable Senador Roberto Gerlein, porque yo creo que justamente allí es donde está el punto de la tan llevada y traída gobernabilidad de este país.

Me voy a permitir leerla.

Dice así: "Ciertamente", dice el lector en la carta que le envía a Antonio Panesso, "como usted acertadamente lo dice el 16 de mayo, no puede existir enfrentamiento entre 'dos funcionarios' de tan diferente rango y categoría como lo son el Presidente de la República y el Fiscal General de la Nación. Ciertamente el primero, el Presidente de la República, no sólo es el Jefe del Estado de conformidad con la Constitución Nacional, sino también el Jefe del Gobierno y la Suprema Autoridad Administrativa del país. Eso hace rato se ha olvidado en este país. Fuera de esto, simboliza la unidad de la Nación, de acuerdo con el artículo

188 de la Constitución Nacional. Es pues, el Presidente de la República, la cabeza del Poder Público que está compuesta por tres Ramas que son, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial, pero que son un solo artículo, 113 de la Constitución Nacional.

"Aquí ya no se habla de Ramas del Poder, aquí ya se habla es de tres poderes y prevalidos de esa condición hemos llegado y allí es donde está la colisión de competencia. A lo que estamos llegando es a un igualamiento entre las Ramas del Poder, lo que no está contemplado en la Constitución Nacional. Continúo. No obstante equivocadamente a sabiendas, algunos altos funcionarios y medios de comunicación hablan de los tres Poderes Públicos que integran el Estado colombiano; es un error o una afirmación que no es cierta. El Poder Público es uno solo y lo tiene en forma suprema el Presidente de la República. El Fiscal General es apenas la cabeza de uno de los órganos de la Rama Judicial, el aparato investigativo penal. Por ello tiene usted toda la razón cuando sostiene que el Presidente puede referirse en sus intervenciones a asuntos políticos.

"Yo agregaría", dice el lector, "que en ellas puede hacer referencia a cualesquiera de las tres Ramas del Poder Público y a los órganos de control que hacen parte de la organización del Estado más aún, lo debe hacer cuando las circunstancias se lo ameriten en su calidad de Jefe y responsable del Estado".

Y concluye: "Por tal razón, resulta impropio y abusivo que un funcionario de menor rango, como lo es el Fiscal General de la Nación se atreva a calificar de irrespetuosa una intervención escrita y oficial del Presidente de la República en un acto público". Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Enrique Gutiérrez Gómez.

Palabras del honorable Senador Luis Enrique Gutiérrez Gómez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Enrique Gutiérrez Gómez:

Sí, señor Presidente, me sumo indiscutiblemente a todos los honorables Senadores que lamentan tener que tomar la decisión de aceptar la renuncia de un colega nuestro, doctor Alberto Santofimio Botero. Realmente es algo que no puede encajar de manera ordinaria en una democracia. Es un hecho completamente extraño en una democracia que un Congresista tenga que dejar de serlo para que pueda acceder a la ligación de las normas del Estado.

Particularmente quien habla no va a votar favorablemente esa renuncia; las renunciaciones se presentan, pero es discreción de la persona ante quien se dirige aceptarla o no aceptarla. Yo voy a optar por no aceptarla, porque creo

que aquí se está abriendo una brecha de mucho fondo en lo que son las relaciones de las Ramas del Poder Público, en lo que es el fuero de los altos funcionarios del Estado.

Yo creo que esta situación que hoy se presenta aquí amerita un pronto y rápido pronunciamiento de la Corte Constitucional, pues no puede admitirse de buenas a primeras. Por eso yo quiero invitar al Senado de la República que promovamos la entidad o el organismo competente para interpretar la Constitución, que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el tema, nos aclare el tema.

Al doctor Santofimio, a quien todos queremos, yo creo que no le va a pasar nada por una o por dos semanas de retraso en su renuncia si a ello hubiere lugar, pues yo diría que para la democracia es mucho menos grave que un caso que puede dilucidarse y que puede dilucidarse favorablemente al fuero del Congreso y que es que para acceder a la negociación de penas no sea indispensable despojarse de su investidura. Por eso, repito, quien habla, no va a votar favorablemente la aceptación de la renuncia porque a eso no se me puede obligar.

En segundo lugar, no me puedo sumar indiscutiblemente a la censura que ha hecho el honorable Senador Guerra Serna a la Fiscalía General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia. Yo creo realmente, como cree la mayoría del pueblo colombiano, en estos organismos jurisdiccionales tengo toda la confianza. Indiscutiblemente que esto de administrar justicia ya hoy se nos está volviendo como más difícil. Yo le he oído decir en muchas oportunidades al doctor Gerlein que ya no se falla basado en el texto de ley o en el texto constitucional y es que realmente ya eso es así, ya ahora lo que se está aplicando es el derecho de los jueces que tiene origen en el Derecho Inglés, que ya se aplica en casi toda Europa, en Estados Unidos y que ya aquí se está aplicando la judicial Rebook, rivió el derecho de los jueces en donde ya no se falla pegado al inciso ni a la norma, sino conjugando una serie de circunstancias que pueden rodear esa decisión en el momento. Ya aquí la Corte Constitucional lo ha aplicado varias veces y por eso los jueces están fallando basados en el comportamiento o en la actitud de la Corte Constitucional.

Aquí hace mes y medio aproximadamente vimos un titular de prensa en donde la Corte Constitucional decía o dijo que la Conmoción Interior podía decretarse simultáneamente con la existente si los hechos que la motivaban eran distintos. Si nos vamos al texto de la norma constitucional, vemos que eso es un exabrupto jurídico. ¿Por qué? Porque la Conmoción Interior sólo se puede decretar una sola vez y prorrogarse una sola vez con

concepto favorable del Senado de la República. Entonces, ahí hay una clásica aplicación del derecho de los jueces. Entonces, ya no debe sorprendernos que en un momento dado un fallo no sea estrictamente, no esté estrictamente en consonancia con el texto legal o constitucional.

Desde ese punto de vista es censurable indiscutiblemente el reciente fallo del Consejo de la Sala Electoral del Consejo de Estado, sobre los topes electorales, que no tuvo en cuenta la aplicación del derecho de los jueces en una Rama del derecho donde precisamente es donde más se aplica que es el Derecho Público.

También es bueno que el doctor Guerra, que nos ha dejado solos, sepa que estamos nosotros los conservadores de acuerdo que siempre haya Partido de Gobierno y Partido de Oposición y en eso hemos sido reiterativos. Quienes no han querido que haya Partido de Oposición es el Partido de Gobierno, que se ha inventado el lentejismo y por eso ha estado llenando de prebendas a todos aquellos miembros de nuestra colectividad que se apartan del querer o de la directriz del Partido Conservador. Nosotros estamos totalmente de acuerdo en eso y también estamos de acuerdo y el mismo candidato lo dijo, el mismo candidato conservador Andrés Pastrana, en que se le investigue, en que se le investigue por el rumor o por la cuestión probada que una persona que en este momento es investigada por lavado de dólares, le dio una contribución.

El candidato conservador no puede decir que no se la dio, lo aceptó ya que se la dio y dijo lo que dijo antes de las elecciones y que invitó al señor Presidente de la República a hacer un pacto de caballeros en ese momento. Que si se probaba, no que si se sabía o no se sabía, que si se probaba que las campañas presidenciales habían sido infiltradas con dineros del narcotráfico, se comprometieran ante el país a renunciar. Eso fue una propuesta pública que no aceptó. Todavía no sabemos por qué razón el doctor Samper todavía no le ha dicho al país por qué no aceptó esa propuesta que le hizo el señor Andrés Pastrana de renunciar a la Presidencia de la República si se probaba la presencia de dineros viciados en su campaña.

Entonces, no es que aspiramos a que haya una complacencia de los jueces de la República con el señor Andrés Pastrana. No, la justicia se hizo para eso, para investigar y para sancionar, si se encuentra desde luego las responsabilidades del caso. Desde luego respetando lo que se ha llamado el debido proceso.

Entonces, en este momento y retomando el tema de lo que se está discutiendo, quien habla no va a votar favorablemente la aceptación de esa renuncia. Pido al señor Presidente que deje esa constancia en el Acta e invito al Senado a

que no lo haga, a que la aplase, dependiendo misma de un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la materia. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias y así se hará, señor Senador. Pero quiero comunicarle que esa petición del Senador Alberto Santofimio no solamente es irrevocable, sino que es su deseo que el Senado se la apruebe con la mayor prioridad y urgencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar.

Palabras del honorable Senador Mario Uribe Escobar.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Yo quiero lamentar, como ya se ha dicho aquí, la renuncia irrevocable que ha presentado el Senador Alberto Santofimio Botero, renuncia que de paso habrá que aceptar, porque como ya se ha dicho aquí, parece pueda significarle a él algunas ventajas en la situación judicial que lamentablemente hoy afronta.

Desde luego al aceptar esta renuncia el Senado pierde un hombre, una voz, un talento formidable. Ojalá esta pérdida, señor Presidente sea transitoria y algún día Alberto Santofimio pueda volver acá a este Recinto a hacer gala de su inteligencia, de su erudición, de su verbo incomparable. Hará falta a este Senado el orador, el escritor, el periodista, el fogoso capitán político que perdemos hoy.

Quiero aprovechar esta oportunidad, señor Presidente, para ponerme en una amable contradicción con el Senador Gerlein Echeverría. Yo aprecio el contenido de esta sentencia de manera favorable, de manera diferente, a como la entiende él, entre otras cosas, porque esos chorros de tinta que han rodado por allí, no son concebibles en una situación como la que estamos viviendo hoy enfrente del Congreso de la República.

Es muy difícil que de una Corte Judicial colombiana salgan semejantes expresiones que puedan ser aplicadas al Congreso de la República, no da para tanto. El Congreso es el paria de los poderes del Estado y los privilegios que se defienden en esta sentencia, Senador Gerlein, no le son aplicables, esa sentencia fue proferida frente a una demanda de inexecutable contra el artículo 137 de la Constitución, del Reglamento del Congreso, que hace parte de un capítulo especial que habla del juicio a los altos dignatarios del Estado que están protegidos por un fuero constitucional.

Son esos funcionarios los que contempla el artículo 174 de la Constitución Política; vale

El Presidente de la República, el Fiscal General y los Magistrados de las altas Cortes. De lo que se han cuidado mucho los altos Magistrados, Senador Gerlein, es de defender sus privilegios. ¡Claro! Se han cuidado no sólo de afirmar en reiteradas ocasiones que tanto en materia penal como disciplinaria, la competencia para juzgarlos a ellos está atribuida de manera exclusiva a la Cámara de Representantes y eventualmente al Senado de la República, en materia penal y en materia disciplinaria y esta sentencia no hace sino reiterar esa jurisprudencia ya vieja y conocida de la Corte Constitucional, no es aplicable para los Congresistas.

Los Congresistas, como usted bien lo señalaba, Senador Gerlein, somos juzgados, investigados, juzgados y eventualmente condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia sin que tengamos derecho a recurso alguno y sin que podamos tener la posibilidad que se nos ponga en la calle o se nos permita disfrutar de la libertad hasta tanto no se profiera contra algún miembro de este Congreso resolución acusatoria. Si ello fuere así, todos los Congresistas, desde el mismo día de esa sentencia, deberían estar en la calle. ¡Claro! Si se aplicara esa sentencia nosotros tampoco, digo, si nos cobijara, tampoco se aplicaría el famoso narcomico que se le dio de manera publicitaria. Se atribuyó exclusivamente a una conducta punible, que es la conducta del enriquecimiento ilícito.

Si ésta nos fuera aplicable, el famoso narcomico hubiera servido para ello, para que las sentencias de la Corte Constitucional se cumplieran en estos casos de fuero. Pero en fin, ese será un tema que hablemos otro día. Por lo pronto, doctor Gerlein, no nos hagamos tantas ilusiones y no gastemos platica del Congreso fotocopiando.

Una sentencia que no nos es aplicable, yo quisiera que no fuera aplicable, no nos gaste el presupuesto del Senado fotocopiando una sentencia que si es para nosotros no vale la pena, porque no nos es aplicable. Esa sentencia por lo demás sería inconcebible; yo no creo que de una Corte de las nuestras salga semejante discurso en defensa de un privilegio de los Congresistas. Eso, señor Presidente, yo lo digo con respeto, yo admiro la Corte Constitucional, pero eso no pasa de ser un alegato en causa propia.

Está referido al tema del juicio que se adelanta al Presidente, pero finalmente es un alegato en favor de los privilegios constitucionales en favor de los Magistrados de las altas Cortes, del Fiscal y claro, del Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la renuncia presentada por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación:

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 3 de 1996
Señor doctor
JULIO CESAR GUERRA TULENA
Presidente
y demás miembros Mesa Directiva
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Muy apreciados amigos:

Ruego a ustedes transmitir a la plenaria de la Corporación mi **renuncia irrevocable** al cargo de Senador de la República, para el cual fui elegido popularmente para el período comprendido entre el veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Dado que el segundo renglón de la lista que encabecé, doctor Jesús María Suárez Letrado, viene ejerciendo las funciones de Senador, en razón de la licencia que me fue concedida por la honorable Mesa Directiva, solicito a ustedes dar trámite inmediato a esta renuncia y notificar al doctor Suárez Letrado para que continúe desempeñando el cargo de manera permanente, como lo prevé nuestro ordenamiento constitucional.

Por el digno conducto de ustedes deseo éxito en las labores del resto del período que concluirá el viernes veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) y aprovecho la ocasión para reiterar a todos los honorables Senadores mis cordiales sentimientos de amistad y aprecio.

Alberto Santofimio Botero

Senador de la República.

Nota de presentación. El anterior escrito fue presentado personalmente por el doctor Alberto Rafael Santofimio Botero, con destino al honorable Senado de la República.

Rubén Darío Castillo R.

Sepri-Cespo.

Por Secretaría se da lectura a la renuncia presentada por el honorable Senador Hugo Castro Borja.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Escobar Fernández.

Palabras del honorable Senador Jairo Escobar Fernández.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Escobar Fernández:

Señor Presidente y honorables Senadores.

Me causa una gran sorpresa, extrañeza y gran dolor de patria, de alma y de amigo, al sentir esta manifestación expresa por el principal de la Curul en la cual estoy ejerciendo, del Senador Hugo Castro. Un hombre que le ha servido no sólo a la Patria, a su terruño y a las instituciones democráticas a través de una larga vida pública y en donde siempre se

caracterizó por su amistad, por su hidalguía, por su talento, por su idoneidad, por su responsabilidad y que hoy, por circunstancias ajenas a su voluntad, tal vez en aras de no ver la garantía procesal que las altas Cortes pueden darle y pueden brindarle a un ciudadano de bien, tenga que verse abocado precisamente a esta situación de dificultad.

Es así cómo, señor Presidente, quiero manifestarle mi especial gesto de no verme abocado a votar dicha renuncia y declararme impedido por estar en el renglón que represento al Senador Hugo Castro. Muchas gracias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la renuncia leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación:

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 29 de 1996

Señor

Presidente

Demás miembros

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Por medio de la presente me permito presentar, por su intermedio, ante la honorable Corporación Legislativa Senado de la República, renuncia de mi calidad de Senador de la República de Colombia para el cual fui elegido, en lo que resta del período 1994-1998.

Es entendible que mi renuncia a la investidura lleva implícita la renuncia al fuero que me otorga la Constitución Política.

Motivos personales me llevan a tomar esta decisión. Aprovecho la oportunidad para agradecer a usted, a mis colegas Senadores de la República y a los funcionarios del Senado las muestras de amistad y afecto con que siempre me distinguieron.

Atentamente,

Hugo Castro Borja

c.c. Nº 6036871 de Cali.

Deja constancia de su voto negativo el honorable Senador Luis Enrique Gutiérrez Gómez.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 179

El Senado de la República lamenta profundamente el fallecimiento de don Gregorio Hernández Urueña, hombre de excelsas virtudes, destacado dirigente conservador del Departamento del Tolima, quien fuera Representante a la Cámara y en repetidas oportunidades Concejal de su municipio.

El Senado hace llegar su más sentida condolencia a su distinguida familia y en general al pueblo espinaluno.

Transcríbese la presente proposición en nota de estilo.

Humberto Gómez Gallo
Senador de la República.

Carlos Armando García Orjuela.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 180

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1996

El Senado de la República, considerando la importancia que tienen algunas obras por su valor investigativo, educativo y literario, autoriza la edición e impresión de los siguientes libros:

- * Oro de Guaca.
- * Pretensiones y Frustraciones de una Mujer de Pueblo.
- * La Beata.
- * Por un Planteamiento Energético Integral.
- * Un campesino previno al País.

Julio César Guerra Tulena.

* * *

Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundina-

marca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Señor Presidente, antes de levantar la sesión y como ya hubo quórum suficiente para las anteriores aprobaciones, yo lo que quiero es dejar una constancia, porque lo que decía el Senador Roberto Gerleín es muy cierto. Aquí hay Senadores que no hacen sino criticar al Senado de la República, que quieren coger prestigio criticando al Congreso de la República. Yo pido, señor Presidente, que pase lista para que dejen constancia de esos Senadores, que le aseguro no hay ninguno aquí en el Recinto. Muchas gracias, señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, la Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista.

Por Secretaría se llama a lista.

En en el transcurso de la sesión, son dejadas por Secretaría las siguientes constancias:

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, "por medio

de la cual se aprueba el protocolo modificado del Acuerdo de Integración Subregión Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Presentado por el Senador del B.D.R. MOIR,

Jorge Santos Núñez.

En la sesión ordinaria realizada el día martes 11 de junio de 1996.

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, "por la cual se protege la Flora Colombiana, se reglamentan los Jardines Botánicos y se dictan otras disposiciones".

Presentado por el Senador del B.D.R. MOIR,

Jorge Santos Núñez.

Sesión ordinaria realizada el día martes 11 de junio de 1996.

Siendo las 7:05 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el miércoles 12 de junio de 1996, a las 2:00 p. m.

El Presidente,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Primer Vicepresidente,

JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA

El Segundo Vicepresidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA